

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: URGENTE OFICIO C-0918 EN PROCESO 035-2021-00178-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 2:31 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

035-2021-00178-01 DR-FERREIRA- ADMITE CORRE TRASLADO.pdf; C-0918.pdf; 58.1. SEC NO RECIBE CORREOS CERTIFICADOS 27102023 1314HORAS.pdf; 58 ESCRITO SUSTENTO APELACION CON ANEXOS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gerencia Derecho Prp Seguros <gerenciaenderecho@prpseguros.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 13:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: URGENTE OFICIO C-0918 EN PROCESO 035-2021-00178-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Bogotá D.C., octubre 27 de 2.023

Señor

Magistrado

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA C.C.13.892.983 de B/bermeja

DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5

mfgomez@laequidadseguros.coop

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

REF: PROCESO 11001310303520210017801

ASUNTO: ESCRITO SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**DEMANDA PARA PAGO DE SINIESTRO PÉRDIDA TOTAL DAÑOS
VEHÍCULO RENAULT DUSTER, PLACAS TZT278
PÓLIZA EMITIDA POR LA ASEGURADORA No.AA000914**

Respetado Señor Magistrado:

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado en Ejercicio y portador de la **T.P. 216.700 del C.S.J.**, actuando en nombre y representación de **RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA**, persona igualmente mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con C.C.13.892.983 de Barrancabermeja, con base en el poder que se adjuntó al escrito inicial de la Demanda, quien es **CESIONARIO DE DERECHOS LIGITIOSOS** de acuerdo con el contrato con la **CEDENTE NOHEMA PEDRAZA DE LAFONT**, respetuosamente acudo ante su Despacho y dentro del término legal, **SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO POR SU SEÑORÍA CON BASE EN EL ARTÍCULO 322 DEL CGP, ADJUNTANDO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO** con 47 folios, y además pdf donde se demuestra que desafortunadamente el Email del Secretario del Tribunal no admite emails certificados, motivo por el cual lo remito por mi Dominio prpseguros, agradeciendo la **CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO**.

De su Señoría, me suscribo.

Atentamente,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO
ABOGADO EXPERTO EN SEGUROS
ADMINISTRADOR DE RIESGOS Y EVALUADOR DE PÉRDIDAS
Cel.310 349 42 41
Bogotá D.C..

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: ESTE MENSAJE ELECTRÓNICO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O PRIVILEGIADA, ES DE USO EXCLUSIVO DE LA PERSONA O ENTIDAD A LA CUAL ESTÁ DIRIGIDO, Y SÓLAMENTE PARA LOS FINES ESPECÍFICOS QUE MOTIVARON SU REMISIÓN. LA INFORMACIÓN NO PUEDE SER REVELADA A TERCEROS SIN PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL REMITENTE, POR TANTO ESTÁN PROHIBIDAS COPIAS O DIVULGACIONES POR CUALQUIER MEDIO DE ESTE MENSAJE Y/O SUS ANEXOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL REMITENTE. COMO DESTINATARIO AUTORIZADO DE ESTA INFORMACIÓN, LE CORRESPONDE A USTED TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SEA CONOCIDA POR TERCEROS O DIVULGADA POR CUALQUIER MEDIO. SI USTED NO ES RECEPTOR AUTORIZADO, CUALQUIER RETENCIÓN, DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O

COPIA DE ESTE MENSAJE ES PROHIBIDA Y SANCIONADA POR LA LEY. SI POR ERROR RECIBE ESTE MENSAJE, POR FAVOR BÓRRELO Y NOTIFIQUE INMEDIATAMENTE AL REMITENTE.

----- Forwarded message -----

De: **Blanca Stella Hernandez Ibanez** <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 20 oct 2023 a las 14:15

Subject: URGENTE OFICIO C-0918 EN PROCESO 035-2021-00178-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

To: mfgomez@laequidadseguros.coop <mfgomez@laequidadseguros.coop> ,

Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop> ,

gerenciaenderecho@prpseguros.com <gerenciaenderecho@prpseguros.com>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2023

Oficio No. C-0918

Señor (a)

DEMANDANTE

RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA

gerenciaenderecho@prpseguros.com

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO - APODERADO

gerenciaenderecho@prpseguros.com

DEMANDADO

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN – APODERADA

mfgomez@laequidadseguros.coop

La Ciudad.

REF: VERBAL NO.11001310303520210017801 de RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y

Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

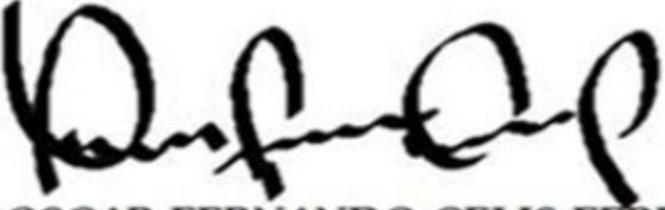
3.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos (...).

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., octubre 26 de 2.023

Señor

Magistrado

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA C.C.13.892.983 de B/bermeja

DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5

mfgomez@laequidadseguros.coop

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

REF: PROCESO 11001310303520210017801

ASUNTO: ESCRITO SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**DEMANDA PARA PAGO DE SINIESTRO PÉRDIDA
TOTAL DAÑOS VEHICULO RENAULT DUSTER,
PLACAS TZT278**

POLIZA EMITIDA POR LA ASEGURADORA No.AA000914

Respetado Señor Magistrado:

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado en Ejercicio y portador de la **T.P. 216.700 del C.S.J.**, actuando en nombre y representación de **RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA**, persona igualmente mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con C.C.13.892.983 de Barrancabermeja, con base en el poder que se adjuntó al escrito inicial de la Demanda, quien es **CESIONARIO DE DERECHOS LIGITIOSOS** de acuerdo con el contrato con la **CEDENTE NOHEMA PEDRAZA DE LAFONT**, respetuosamente acudo ante su Despacho y dentro del término legal, **SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO POR SU SEÑORÍA CON BASE EN EL ARTÍCULO 322 DEL CGP**, así:

DEL 1er REPARO CONCRETO PRESENTADO ANTE EL AQUO

INDEBIDA INFERENCIA JURÍDICA, E INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA POR PARTE DEL AQUO, RESPECTO DE CONCEDER A LA DEMANDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el reparo concreto presentado ante el AQUO hice clara alusión a la ARMONÍA de los Artículos 1045, 1054, 1072, 1077, 1078, 1080, 1081, 1088 y 1089 del Decreto 410 de 1.971 Código de Comercio, plexo normativo que no ha tenido en cuenta el AQUO, todo ello relacionado en cuanto que el Seguro es un contrato donde se adquieren obligaciones y deberes.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO

ART. 1045.—Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;

Conc.: arts. 1083, 1137.

2. El riesgo asegurable;

Conc.: art. 1054.

3. La prima o precio del seguro, y

4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.¹

Sobre este Artículo de la obra en comento, es indispensable resaltar el cuarto numeral del mencionado y subrayado TAMBIÉN COMO ELEMENTO ESENCIAL, pues es el fundamento contractual igualmente de la adhesión del Tomador, Asegurado y Beneficiario en el contrato de seguros, del cual en el caso que nos ocupa, se describe en las condiciones generales las coberturas y las debidas exclusiones, habiéndose demostrado con acierto probatorio, que las Coberturas de Pérdida Total Por Daños y el Lucro Cesante como amparo adicional se encuentran otorgadas, suscritas con un valor asegurado y pagada la prima total.

¹ ART:1045 del Código de Comercio

Ahora bien, respecto de las exclusiones también son taxativas, pero su **DEMOSTRACIÓN** le corresponde al Asegurador en el **PROCESO INDEMNIZATORIO** mencionado y debidamente descrito en el Art. 1077 Ccio, pues el Asegurador debe **probar** que su Asegurado incurrió o le acaecieron esos hechos de exclusión de responsabilidad, **FÁCTICO QUE NUNCA DEMOSTRÓ EL ASEGURADOR EN EL PROCESO INDEMNIZATORIO** pues su **OBJECCIÓN ES COMPLETAMENTE SUBJETIVA SIN PRUEBA TÉCNICA O PERICIAL ALGUNA QUE DEMUESTRE**, como bien se utiliza el término por parte de su investigador asignado por el mismo Asegurador y por nosotros en el trasegar de la demanda, **QUE EL INCIDENTE DE CARRETERA OCURRIDO TRES HORAS ANTES DE LA INCINERACIÓN, TENGA NEXO CAUSAL CON EL SINIESTRO ACAECIDO**, y que sin mediar prueba alguna **PARA DEMOSTRAR LA EXCLUSIÓN DE SU RESPONSABILIDAD, OBJETA SIN FUNDAMENTO Y SIN SERIEDAD EL SINIESTRO.**

Es así como se comienza a entrelazar esta armonía, pues el **Art. 1054** Ccio **DEFINE EL RIESGO**, como el suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado y que cuya realización **DA ORIGEN A LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**, refiriéndose con expresa claridad al numeral cuarto del **Art. 1045** Ccio a consecuencia del SINIESTRO, **Art. 1072** Ccio, que es la realización del riesgo asegurado descrito en el **Art. 1054** de la misma obra en comento.

Cuando ocurre el siniestro **Art. 1072**, por realización del riesgo Asegurado **Art. 1054**, dando origen a la obligación del asegurador **Art. 1045** numeral 4to, **INICIA EL PROCESO INDEMNIZATORIO** QUE CLARAMENTE SE MENCIONA DESDE EL ARTÍCULO **1075** Ccio con el Aviso a la Compañía de Seguros, declarando las coexistencias **Art. 1076** Ccio, **DEMOSTRANDO PÉRDIDA Y CUANTÍA** si fuere el caso **POR PARTE DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO Y EL ASEGURADOR DEMOSTRANDO** sus excluyentes **OBJETIVOS, SERIOS Y FUNDADOS** de responsabilidad, que a título del Artículo **1077** Ccio se llama "LA CARGA DE LA PRUEBA" y no de otra forma, indicándose la oportunidad o lapso de tiempo en el cual el Asegurador **debe indemnizar Art. 1080** Ccio sino tiene fundamento o causa de objeción, con base en el valor asegurado **Art. 1079** Ccio, pero sin exceder **AL MOMENTO DEL SINIESTRO el valor real de la cosa asegurada Art. 1089** Ccio, porque en seguros de daños el **SEGURO ES MERAMENTE INDEMNIZATORIO Art. 1088** Ccio a excepción de acuerdo

expreso de lucro cesante, como es el caso que nos ocupa, pero también limitando en el tiempo con la prescripción extintiva de dos o cinco años para las correspondientes acciones que se deriven del contrato de seguros en el Art. 1081 del Ccio.

*En ésta armonía de los artículos mencionados del Código de Comercio, en ninguno de ellos se menciona la **FALSA ANTONOMASIA** QUE QUIERE MONTAR BAJO LA CONFUSIÓN E INDUJO AL ERROR DEL AQUO LA DEMANDADA, con el término **RECLAMACIÓN**, pues TAXATIVAMENTE LOS TÍTULOS DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS INCLUYEN ES EL TÉRMINO **INDEMNIZACIÓN Y NUNCA RECLAMACIÓN**; además que el ARTÍCULO 1077Ccio USA TAXATIVAMENTE EL VERBO **DEMOSTRAR Y NO RECLAMAR** para lo cual y si su Señoría me lo permite, traigo la definición de estos dos verbos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española RAE:*

demostrar
Del lat. *demonstrāre*.
Conjug. c. *contar*.

1. tr. Manifestar, declarar.
2. tr. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración.
3. tr. **enseñar** (|| mostrar o exponer algo).
4. tr. Fil. Mostrar, hacer ver que una verdad particular está comprendida en otra universal de la que se tiene entera certeza.² (resalto de mi Autoría)

reclamar¹
Del lat. *reclamāre*, de *re-* 're-' y *clamāre* 'gritar, llamar'.

1. tr. Clamar o llamar con repetición o mucha instancia.
2. tr. Pedir o exigir con derecho o con instancia algo. **Reclamar el precio de un trabajo. Reclamar atención.**
3. tr. Llamar a las aves con el reclamo.
4. tr. Der. Dicho de la autoridad: Llamar a un prófugo.
5. tr. Der. Dicho del juez competente: Pedir el reo o la causa en que otro entienda indebidamente.
6. intr. Clamar contra algo, oponerse a ello de palabra o por escrito. **Reclamar contra un fallo, contra un acuerdo.**
7. intr. poét. **resonar.**
8. prnl. Dicho de ciertas aves de la misma especie: Llamarse unas a otras. U. t. c. tr.

² Consulta en Línea web <https://dle.rae.es/> diccionario de la Real Academia Española

Con base en las anteriores definiciones **NO ESTAN PARA NADA EQUIDISTANTES Y MUY POR EL CONTRARIO SON EXTREMOS SUS DEFINICIONES DEL VERBO DEMOSTRAR Y RECLAMAR.** Mientras que el verbo **DEMOSTRAR es PROBAR** (segundo numeral de la definición del diccionario de la RAE) **MEDIANTE CUALQUIER GENERO DE DEMOSTRACIÓN, RECLAMAR ES EXIGIR CON DERECHO ALGO** (segundo numeral de la definición del diccionario de la RAE), lo cual no corresponde a la realidad del proceso indemnizatorio, pues el **proceso indemnizatorio ES UNA ETAPA PROBATORIA** DONDE EL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO **DEMUESTRA** LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO Y EVENTUALMENTE LA CUANTÍA Y EL ASEGURADOR **DEMUESTRA** LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD; afirmar que el proceso indemnizatorio es LO MISMO QUE PROCESO DE RECLAMACIÓN O RECLAMACIÓN EN SI, ES ELIMINARLE AL ASEGURADOR ESA OPORTUNIDAD PROBATORIA DE EXCLUIRSE CON RAZONES, DE MANERA SERIA Y FUNDADA Y CON VERDADES OBJETIVAS (no como en el caso que nos ocupa), el por qué no debería INDEMNIZAR. Pero si el Asegurador con su falacia e ignorancia supina indica que el proceso indemnizatorio es lo mismo que proceso de reclamación, está aceptando de entrada QUE ES DEUDOR DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO sin derecho a demostrar objetivamente sus excluyentes, porque RECLAMAR ES EXIGIR CON DERECHO ALGO y en la indemnización aún no se ha adquirido el derecho sino que SE DEMUESTRA EL DERECHO O LA EXCLUSIÓN.

“CARGA DE LA PRUEBA

ART. 1077.—Corresponderá al asegurado **demostrar** la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá **demostrar** los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”³ (resalto de mi autoría)

El título es claro: **“CARGA DE LA PRUEBA”**, no otro, **no reclamación**, porque si fuera reclamación es DECLARAR ANTICIPADAMENTE AL ASEGURADOR COMO DEUDOR DEL TOMADOR o del Asegurado y/o Beneficiario en concordancia con el Art.1041 del Ccio, sin derecho a presentar los elementos

³ Art.1077 del Código de Comercio Decreto 410 de 1.971.

que considere pertinentes como excluyentes de su responsabilidad.

EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO es un PROCESO PROBATORIO DONDE EL ASEGURADO (concordante Art.1041 Ccio) **DEMUESTRA** LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y EVENTUALMENTE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, porque normalmente se encuentra estipulada en la carátula de la póliza y la diferencia es cuando no se causa todo el valor asegurado que debe ser equidistante al asegurable. **Demostrar la ocurrencia es PROBAR** que al Riesgo suscrito (art.1054 Ccio) le acaeció un siniestro amparado en la póliza (Art.1072), atendiendo responder las preguntas qué, cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos y documentarlo.

Ahora, por parte del ASEGURADOR y con base en el mismo Art.1077 Ccio, debe **DEMOSTRAR** los hechos o circunstancias REALES (no como en el caso que nos ocupa), excluyentes de su responsabilidad; es decir, **TAMBIEN TIENE QUE PROBAR EL POR QUÉ CONSIDERA NO DEBE INDEMNIZAR. Esos hechos o circunstancias expuest@s por el Asegurador, deben ser TÉCNICOS, JURÍDICOS Y OBJETIVOS** y no antitécnicos, antijurídicos y **subjetivos** como lo hizo EQUIDAD SEGUROS OC en el proceso indemnizatorio adelantado por mi Prohijado en el año 2.017.

El verbo rector del Art.1077 del Ccio es DEMOSTRAR NO RECLAMAR, porque insertar INDEBIDAMENTE el verbo reclamar, lo primero es CAMBIAR LA TAXATIVIDAD DEL ARTÍCULO 1077 del Ccio, asumiendo un verbo que no es el que dejó el legislador en la Norma y como segundo, es cobrarle o cobrarle al Asegurador, sin su oportunidad procesal de también demostrar, sus hechos o circunstancias de exclusión.

EN RESUMEN EL ARTÍCULO 1077 del Ccio, ES UN PROCEDIMIENTO DOCUMENTARIO Y PROBATORIO, en armonía de los Art.1054, 1072 y 1045 de la misma obra en comento y no una reclamación.

Ahora bien....VISUALIZANDO Y DEJANDO SIN DUDA ALGUNA Y CON SUPREMA CLARIDAD EL VERBO RECTOR DEL ART.1077 del Ccio : “DEMOSTRAR”, aquí es donde se correlacionan **dos eventos** importantes en la Litis trabada en

el caso objeto de esta demanda y como lo dijo el AQUO en la lectura del fallo a minuto trece (13') "cuyo eventual incumplimiento" cocitó a las partes del proceso"⁴

Lo primero lo que nos atañe a este primer reparo **INDEBIDA INFERENCIA JURÍDICA, E INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA POR PARTE DEL AQUO**, pues por LA FALSA ANTONOMASIA entre reclamación e indemnización, usado por la Demandada induciendo al error al AQUO indicó a minuto siete (7'12") y a minuto veintiuno (21'54") de la VideoAudiencia de lectura de fallo (repositorio 061), que mi Poderdante "presuntamente" formalizó dicha reclamación el pasado veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), y que a partir de esa fecha es que mi Prohijado "presuntamente" actuó bajo los lineamientos del Art.94 del CGP, falacia argumentada por la Demandada, **pues ya vimos con suprema claridad que lo que aconteció el 25 de marzo de 2.017, fue LA FORMALIZACIÓN DEL PROCESO DOCUMENTARIO Y PROBATORIO DE LA INDEMNIZACIÓN Y NO LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN POR EL REQUERIMIENTO ESCRITO REALIZADO AL DEUDOR POR EL ACREEDOR, pues vuelvo al Significado del verbo reclamar en el numeral sexto de la RAE:**

"6. intr. Clamar contra algo, oponerse a ello de palabra o por escrito. *Reclamar contra un fallo, contra un acuerdo.*"⁵

Que RECLAMAR SÍ ES Oponerse CONTRA ALGO POR PALABRA O ESCRITO, EN ESTE CASO, A LA OBJECCIÓN DEL ASEGURADOR POR INFUNDADA Y FALTA DE SERIEDAD, y eso fue lo que aconteció con el Escrito de Reclamación EN EL LLAMADO A CONCILIACIÓN EN LAS SALAS DE CONCILIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN PLUMA, pues mi Prohijado a través mío SÍ LE RECLAMÓ SU DERECHO POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, POR INDEBIDA, INFUNDADA Y NO SERIA OBJECCIÓN DEL ASEGURADOR.

En concordancia, el AQUO INFIRIÓ, INTERPRETÓ Y APLICÓ MAL lo normado en el Artículo 1077 del Código de Comercio y del Artículo 94 del CGP, pues, aquí sí **segundo evento**, EL

⁴ Minuto 13 a 14 Video Audiencia lectura de fallo (repositorio 061), intervención de la Jueza 35 Civil del Cto de Bogotá.

⁵ Consulta en Línea web <https://dle.rae.es/> diccionario de la Real Academia Española

ESCRITO FORMAL DE RECLAMACIÓN REALIZADO POR ÚNICA VEZ (art.94 CGP), SÍ FUE BAJO EL QUE SE LE CONVOCÓ AL ASEGURADOR A CONCILIACIÓN, dado que en el proceso indemnizatorio OBJETÓ SUBJETIVAMENTE EL SINIESTRO argumentando que un incidente de carretera era la causa eficiente de la incineración del rodante tres horas después del mismo día, sin prueba pericial alguna que lo sustentara, SINO CON SU SIMPLE DICHO es decir, SIN DEMOSTRAR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD, como sí lo hice yo a través de la conciliación y dentro del proceso, en demostrarle TECNICA, JURÍDICA Y OBJETIVAMENTE que su objeción como Asegurador FUE ANTITÉCNICA, ANTIJURÍDICA y SUBJETIVA, al EXHIBIRLE Y APORTAR AL PROCESO LA PRUEBA DOCUMENTAL, FORENSE, PERICIAL de CESVI COLOMBIA, que por demás en la presente demanda se adjuntó igualmente y se indicó en el hecho veintidós (22) del escrito inicial de demanda:

“22. Para el mes de ABRIL del año 2.019, CESVI COLOMBIA ME ENTREGA A MI EMAIL EL INFORME DEL EXPERTICIO TÉCNICO REALIZADO EN EL CUAL HAY CLARA CONCLUSIÓN QUE LA CAUSA EFICIENTE DE LA INCINERACIÓN **NO TIENE NADA QUE VER CON EL INCIDENTE DE CARRETERA**, SIN QUE EXISTA NEXO CAUSAL DEMOSTRABLE ENTRE TAL INCIDENTE Y LA INCINERACIÓN DEL RODANTE, COMO LO QUISO HACER VER EL ASEGURADOR PARA DESOBLIGARSE EN SU OBJECIÓN.”⁶

A lo cual el Asegurador Equidad Seguros OC en su contestación de demanda **ACEPTA COMO CIERTO, QUE SU OBJECIÓN NO FUE SERIA Y ADEMÁS INFUNDADA EN EL PROCESO INDEMNIZATORIO.**

“AL HECHO 22. No le consta a mi representada la forma ni la fecha en que CESVI COLOMBIA S.A., entrega el peritaje al apoderado actor, sin embargo, **es cierto** que la conclusión a la que llega dicho informe es que en definitiva la causa eficiente de la incineración no es atribuible al **incidente** padecido por vehículo de placa TZT278 con anterioridad al siniestro objeto del presente litigio ocurrido en la misma fecha.”⁷ (Resalto y negrilla de mi autoría).

⁶ Hecho 22 del escrito inicial de demanda Repositorio 002 del expediente digital del JZ35 CCTO BTA.

⁷ Hecho 22 contestación de demanda por Equidad Seguros Repositorio 011 del Expediente digital del JZ35 CCTO BTA.

Es aquí cuando brilla por ignorancia supina la Demandada, en iniciarle juegos de palabras al A QUO en no solamente tergiversar el verbo rector del Art.1077 del Ccio y tratar de acomodar amañadamente el Art.94 del CGP, sino que además incluso en sus alegatos de conclusión pretende llamar accidente a lo que fue un incidente de carretera OTRA FALSA ANTONOMASIA, TÉRMINO INCIDENTE, no solamente bien usado de mi parte, sino transcrito incluso del informe del perito e investigador nombrado por la Demandada en el proceso indemnizatorio, e incluso utilizado y reconocido por la Equidad Seguros OC en su contestación de demanda respecto del Hecho 22 de la misma.

A todas LUCES, se vislumbra que efectivamente el ESCRITO DE CONCILIACIÓN CORRESPONDE TAXATIVAMENTE A LO REGLADO EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ART.94 DEL CGP, por lo cual A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA, NO OPERÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO EN CONTRA DE MI PROHIJADO Y SI A FAVOR DE INTERRUMPIR DENTRO DEL TÉRMINO, LA PRESCRIPCIÓN.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación los textos de la contestación de la demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS OC, en cuanto que indica que SU OFRECIMIENTO REAL EN LA CONCILIACIÓN en la Sala de Conciliación Pluma, y extraprocesalmente que los abordé con el ánimo de no seguir causándose intereses moratorios NI AUMENTANDO el perjuicio por el INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, era un OFRECIMIENTO EN TRANSACCIÓN y la transacción también es una forma de EXTINGIR LAS OBLIGACIONES, como lo reza el Numeral Tercero del Artículo 1625 del Código Civil, lo que EVIDENTEMENTE INDICA QUE EL ASEGURADOR TÁCITAMENTE DESDE LA CONCILIACIÓN, ASUME Y RECONOCE UNA DEUDA CON MI PROHIJADO con base en los lineamientos del Segundo Inciso del Art.2539 del Código Civil.

“AL HECHO 24. Es parcialmente cierto, en efecto por medio de apoderada, mi representada **realiza un ofrecimiento económico a la parte convocante**; sin embargo, **éste se efectúa a título de transacción**, por lo que no es cierto que éste deba entenderse en ningún momento como aceptación de responsabilidad, sino como una mera propuesta económica que, sin entrar a debate probatorio, contribuya a una terminación anticipada del proceso por el simple acuerdo de las partes.

AL HECHO 25. El hecho se compone de varias afirmaciones a las que me refiero de la siguiente manera:

- El ofrecimiento efectuado por mi representada se realizó a título de transacción, por lo que no es cierto que éste deba entenderse en ningún momento como aceptación de responsabilidad.
- Toda vez que el día de la audiencia se pusieron en conocimiento nuevos documentos referentes al siniestro, los mismos debían ser analizados por la aseguradora, bajo este criterio se estuvo de acuerdo en fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia prejudicial.
- Es cierto que se fijó la fecha de 16 de mayo de 2019 para dar continuación a la audiencia prejudicial.

AL HECHO 26. Es parcialmente cierto. Siendo menester señalar que el ofrecimiento efectuado se realizó a título de transacción, por lo que no debe entenderse en ningún momento como aceptación de responsabilidad, como lo pretende hacer ver el apoderado actor.⁸

En CONCLUSIÓN, DESDE EL ESCRITO FORMULADO AHÍ SÍ DE RECLAMACIÓN POR UNA OBLIGACIÓN MÁS QUE VENCIDA, NO CUMPLIDA, RECONOCIDA Y ACEPTADA POR EL ASEGURADOR DESDE LA CONCILIACIÓN EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN PLUMA, NO SOLO SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN CON BASE EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ART.94 DEL CGP CONCORDANTE CON EL ÚLTIMO INCISO DEL ART.2536 DEL CÓDIGO CIVIL, sino que también DE MANERA NATURAL, PORQUE EL DEUDOR LA EQUIDAD SEGUROS OC, RECONOCIÓ LA DEUDA ANTE MI PODERDANTE EXPRESA Y TÁCITAMENTE.

Cabe aclarar a su Señoría, que a esa interrupción por los lineamientos del último inciso del Art.94 del CGP concordante con el último inciso del Art.2536 del Código Civil y del Segundo Inciso del Art.2539 del Código Civil en concordancia ahí sí con el Art.1527 del Código Civil, se le debe sumar la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES generados a consecuencia de la Pandemia COVID19 y en toda su sumatoria SE RADICA LA DEMANDA SIN QUE HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, siendo el computo real de los términos:

1. Fecha de siniestro 27.febrero.2017.
2. Fecha Demostración Pérdida y Cuantía 25.marzo.2017.
3. Fecha de Infundada Objeción del Asegurador 27.abril.2017.
4. Fecha Radicación ante el centro de Conciliación Pluma del Escrito de reclamación llamando a conciliación al Asegurador 27.febrero.2019.
5. Fecha de no Acuerdo Conciliatorio 16.mayo.2019.

⁸ Hecho 24,25 y 26 contestación de demanda por Equidad Seguros Repositorio 011 del Expediente digital del JZ35 CCTO BTA.

6. Suspensión de Términos judiciales por COVID19 del 16.marzo.2020 a 01.julio.2020, Ciento Cinco (105) días.
7. Fecha de Radicación de Demanda 11.mayo.2021.
8. Fecha de Reparto al AQUO 12.mayo.2021.

DEL 2do REPARO CONCRETO PRESENTADO ANTE EL AQUO

EL MAL USO DE LOS SUSTANTIVOS DESCRIPTIVOS O CALIFICATIVOS EN LA LECTURA DE FALLO

Con base en lo enunciado en el primer reparo anterior, es necesario corregir el yero del A QUO en mencionar en el minuto 6 de la VideoAudiencia de lectura de fallo, en volver a caer en el error, porque ya lo había realizado en las preguntas elevadas a mi prohijado en el Interrogatorio de Parte de la videoAudiencia del art.372, por lo cual le objeté la pregunta y el AQUO la reformuló, en indicar el incidente de carretera como un accidente (igualmente un yerro de antonomasia), cuando desde la demanda y en los documentos aportados de mi parte y de la Demandada, claramente se habla de un INCIDENTE, que por demás NO TUVO NADA QUE VER CON EL SINIESTRO DE INCINERACIÓN DEL RODANTE.

DEL 3er REPARO CONCRETO PRESENTADO ANTE EL AQUO

INDEBIDA CITACIÓN DEL NÚMERO DEL CONTRATO DE SEGUROS EN LITIGIO, EN LA LECTURA DE FALLO

Aunque pareciera ser un error de forma, pero termina siendo de fondo en cuanto que el AQUO, en la VideoAudiencia de lectura de fallo, en el primer presupuesto procesal, sí menciona con claridad el Contrato de seguros que nos atañe en el presente litigio, póliza de AUTOMÓVILES No.AA000914, situación distinta a minutos 13 y siguientes de su lectura de fallo, donde menciona el contrato de seguros No.24062011-1501-p-03-00.00.00.00.00.01.105, que no tiene NADA QUE VER con la presente Litis.

DEL 4to REPARO CONCRETO PRESENTADO ANTE EL AQUO

PRESUNTA CONFUSION DEL A QUO RESPECTO DEL LUCRO CESANTE DADO POR COBERTURA CONTRATADA Y PAGADA LA PRIMA EN LA PÓLIZA COMO UN AMPARO ADICIONAL DEL CONTRATO DE SEGUROS Y, EL LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR DE MI PROHIJADO COMO PERJUICIO PATRIMONIAL, A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR EN INDEMNIZAR EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

A partir del minuto seis (6'21") en la lectura de los presupuestos procesales, el AQUO deja entrever que dentro de su sentencia si hubiese sido favorable en primera instancia a mi Poderdante, presuntamente, no iría a contemplar el lucro cesante COMO PERJUICIO CAUSADO A MI PROHIJADO, porque también fue un juego de palabras de la Demandada en sus alegatos de conclusión.

Una cosa su Señoría es EL LUCRO CESANTE COMO COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGUROS, que debe INDEMNIZAR EL ASEGURADOR DENTRO DEL PROCESO INDEMNIZATORIO, y otra muy distinta es EL LUCRO CESANTE COMO PERJUICIO CAUSADO A MI DEFENDIDO, a consecuencia del incumplimiento del Asegurador. Por lo mismo, fue que a consecuencia que el vehículo siniestrado y declarado como pérdida total daños por parte del Asegurador en el proceso INDEMNIZATORIO, y por ser UN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO y como se pudo constatar desde la suscripción del contrato de seguros, en el proceso indemnizatorio, en la conciliación extraprocesal y en la presente demanda, ES UN AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO GENERADOR DE INGRESOS PARA EL SUSTENTO DE MI PROHIJADO Y SU SEÑORA MADRE, y debido a que el Asegurador en términos del Artículo 1080 del Ccio , no cumplió con su obligación de indemnizar a tiempo, es que mi prohijado no volvió a tener los recursos para adquirir otro automotor e incluso tener que pagar las cuotas del crédito de libre inversión con el cual se adquirió el vehículo, arañando con otras actividades, desequilibrando sus ingresos y agravando su mínimo vital, por lo cual es que se adjuntaron todas las certificaciones de ingresos y planillas de recorridos, y a través de esas documentales, es que se demostró que el rodante a la

fecha del siniestro venía generando un ingreso promedio mensual de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6.100.000,00), para lo cual incluso el AQUO en la VideoAudiencia del Art.373 llevada a cabo el pasado 27 de septiembre de los cursantes, llamó a los firmantes y Representantes Legales de las empresas que contrataban los servicios de don Rodolfo, para RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Por lo mismo no se puede desconocer que sí existen el lucro cesante como COBERTURA ADICIONAL en el contrato de seguros, PERO TAMBIÉN EL LUCRO CESANTE DEMOSTRADO Y CUANTIFICADO, COMO PERJUICIO CAUSADO A MI PROHJADO A CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO CUMPLIDA Y MÁS QUE VENCIDA DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL ASEGURADOR. Es por ello que nuevamente y como se lo adjunté a la Demandada el pasado mes de enero de 2.022 bajo email certificado mensaje No.254435, en marzo de 2.022 bajo email certificado mensaje No.2959998 y al Despacho del AQUO bajo email certificado mensaje No.295997 también en el mes de marzo de 2.022 y muchísimas más veces a cada una de las apoderadas de la Demandada, que han trasegado en este proceso a excepción de la Dra. Gómez, para la audiencia programada del 373 del CGP, habíamos actualizado la liquidación que igualmente la adjunto tanto la inicial como la actualización, donde se demuestra que al mes de septiembre del año en curso entre indemnización, perjuicio causado e intereses de mora, suman más de mil millones de pesos y que seguirá creciendo en la medida del transcurrir del tiempo.



PRUEBAS

- 1. Liquidación Forence suscrita por Álvarez Liquidaciones LIQUISOFT, correspondiente al Cálculo de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de indemnizar el siniestro y del lucro cesante dejado de percibir al mes de enero de 2.022.*
- 2. Liquidación Forence suscrita por Álvarez Liquidaciones LIQUISOFT, correspondiente a la actualización del Cálculo de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de indemnizar el siniestro y del lucro cesante dejado de percibir al mes de mayo de 2.022, fecha de audiencia que fue reprogramada.*
- 3. Liquidación actualización del Cálculo de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de indemnizar el siniestro y del lucro cesante dejado de percibir al mes de septiembre de 2.023, fecha de audiencia que fue programada del Art.373 CGP.*
- 4. Pdf prueba de entrega mensaje 254435 email certificado donde traslado dicha liquidación forense a la Equidad Seguros en el mes de enero de 2.022.*
- 5. Pdf prueba de entrega mensaje 263962 email certificado donde traslado nuevamente dicha liquidación forense a la Equidad Seguros en el mes de febrero de 2.022.*
- 6. Pdf prueba de entrega mensaje 295997 email certificado donde traslado dicha liquidación forense al Despacho del AQUO en el mes de marzo de 2.022.*
- 7. Pdf prueba de entrega mensaje 295998 email certificado donde traslado nuevamente y por tercera vez, dicha liquidación forense a la Equidad Seguros en el mes de marzo de 2.022.*

ANEXOS

Los mencionados en el Acápito de Pruebas, del presente escrito de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ante el AD QUEM.

PRETENSIONES

1. *SE REVOQUE EN TODO LA SENTENCIA DEL AQUO.*
2. *Se pague la indemnización que se debió pagar, por afectación del amparo otorgado, suscrito y pagada la prima en la póliza, de PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, sobre la base del valor asegurado a la fecha de acaecido el siniestro de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.700.000,00) menos el deducible pactado en el contrato de seguros.*
3. *Se pague el valor asegurado contratado en la cobertura de lucro cesante otorgada por la Aseguradora y en carátula del contrato de seguros, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1.475.434,00).*
4. *Se paguen los intereses moratorios a los que tiene derecho mi Poderdante, hasta la fecha en que efectivamente se realice el giro indemnizatorio, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 1080 del Código de Comercio de los dos numerales anteriores.*
5. *Se pague la indexación de los dineros a indemnizar mencionados en los numerales anteriores, hasta el día en que efectivamente realice el giro indemnizatorio La Equidad Seguros Generales O.C..*
6. *Que La Equidad Seguros Generales O.C., pague a mi Poderdante el lucro cesante como perjuicio causado dejado de percibir desde el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2.017), hasta la fecha en que efectivamente realice el pago, teniendo en cuenta que el ingreso mensual que percibía el rodante a la fecha de acaecido el siniestro es por SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000,00) y que a hoy asciende a MAS DE CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (470.716.667,00).*

7. *Se pague la indexación del lucro cesante como perjuicio causado citado en el numeral anterior, hasta el día en que efectivamente realice el giro indemnizatorio La Equidad Seguros Generales O.C..*
8. *Se paguen los intereses moratorios del lucro cesante como perjuicio causado y su indexación, desde el pasado veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2.017), y que a hoy asciende a más de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$432.455.082,00).*
9. *Se pague el perjuicio causado a mi poderdante por el Costo que tuvo que asumir del pago del experticio técnico ante CESVI COLOMBIA, por valor de DOS MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (2.060.967,00).*
10. *Se pague la indexación del costo del experticio de CESVI COLOMBIA citado en el numeral anterior, hasta el día en que efectivamente realice el giro indemnizatorio La Equidad Seguros Generales O.C., desde el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).*
11. *Se paguen los intereses moratorios del costo del experticio de CESVI COLOMBIA y su indexación, desde el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).*
12. *Se paguen los costos de la liquidación forense como parte del perjuicio causado, su indexación e intereses moratorios, hasta el día en que efectivamente realice el giro el Asegurador y que a la fecha ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/cte (\$741.300,00).*

Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada tanto en Primera Instancia como en Segunda Instancia.

NOTIFICACIONES

DEL DEMANDADO

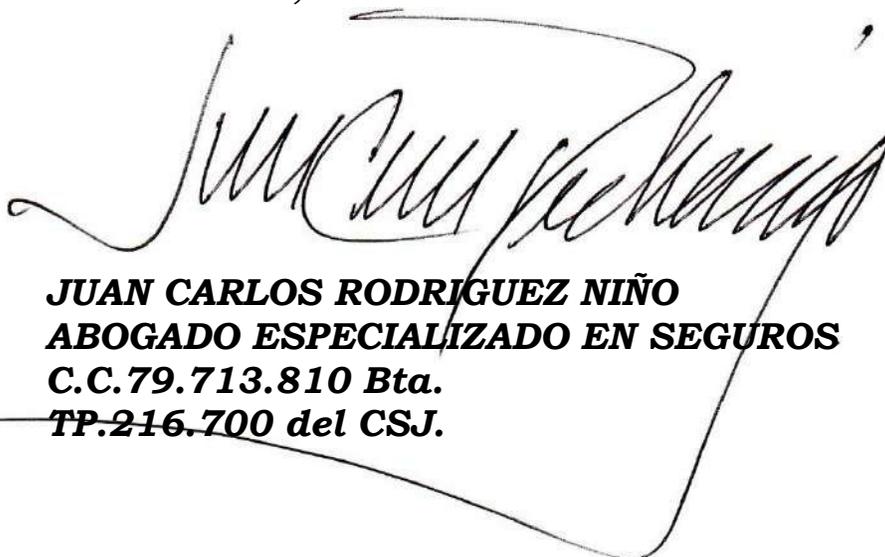
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Carrera 9 No.99-07 Pisos.12-13-14-15 en la Ciudad de Bogotá D.C., email notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y de la Apoderada mfgomez@laequidadseguros.coop

DEL DEMANDANTE

El Apoderado

Recibiré notificaciones en la Carrera 62 No.98-12 Teléfono 7447899 de Bogotá D.C.. CELULAR 3103494241, **PERO POR APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2.022 ÚNICAMENTE AL email: gerenciaenderecho@prpseguros.com.**

De su Señoría,



JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN SEGUROS
C.C.79.713.810 Bta.
TP.216.700 del CSJ.





Doctor

JUAN CARLOS RODRIGUEZ

E. S. M.

ASUNTO: ESTIMACION DE PERJUICIOS.-

Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega de los cálculos correspondientes a perjuicios con ocasión al no pago de una indemnización por parte de la compañía aseguradora, así:

INFORMACIÓN RELEVANTE

FECHA DE SINIESTRO 27.02.2017

FECHA DEMOSTRACIÓN PÉRDIDA Y CUANTÍA 25.03.2017

FECHA MÁXIMA DE PAGO QUE TENÍA EL ASEGURADOR 25.04.2017

CUANTÍA DEL SINIESTRO V/ASEGURADO DEL VEHÍCULO	\$42.700.000
MENOS DEDUCIBLE PACTADO 20%	\$ 8.540.000
+ COBERTURA EN POLIZA DE LUCRO 2SMDLV X 30 DIAS (con base en salario mínimo año 2.017)	\$ 1.475.434

TOTAL INDEMNIZACIÓN \$35.635.434

Teniendo en cuenta que el vehículo objeto del siniestro y que da lugar a la indemnización es de servicio público y que a 2017 sus ingresos son de \$6.100.000 como

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA & JURIDICA SAS



Liquisoft

se encuentra demostrado estos se liquidar mes a mes a la fecha, ya que no se ha efectuado el reconocimiento y pago de la indemnización a la parte asegurada.

Sobre estas sumas de igual manera se liquidaran intereses moratorios tal como lo señala el artículo 1080 de Código de Comercio.

PROCEDIMIENTOS

Como primera medida liquidaremos sobre el valor que debió reconocer la aseguradora como indemnización, así:

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 35.635.434	\$ 35.635.434	25/04/17	30/04/17	6	22,33%	33,50%	\$ 169.298
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	\$ 874.704
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	\$ 846.488
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	\$ 862.768
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	\$ 862.768
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	\$ 834.937
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	\$ 834.275
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	\$ 801.014
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	\$ 821.140
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	\$ 818.368
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	\$ 749.174
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	\$ 818.021
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	\$ 784.914
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	\$ 809.687
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	\$ 778.180
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	\$ 795.398
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	\$ 792.252
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	\$ 762.293
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	\$ 781.392
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	\$ 751.426
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	\$ 773.309
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	\$ 764.851
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	\$ 707.991
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	\$ 772.253
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	\$ 745.637
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	\$ 771.196
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	\$ 744.956
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	\$ 769.083
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	\$ 770.492

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA & JURIDICA SAS



Lquisoft

\$ -	\$ 35.635.434	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	\$ 745.637
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	\$ 762.733
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	\$ 735.736
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	\$ 756.016
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	\$ 751.058
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	\$ 712.203
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	\$ 757.432
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	\$ 724.084
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	\$ 730.427
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	\$ 704.446
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	\$ 727.928
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	\$ 733.994
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	\$ 712.386
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	\$ 726.856
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	\$ 694.752
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	\$ 704.261
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	\$ 699.217
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	\$ 638.707
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	\$ 702.460
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	\$ 676.312
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	\$ 695.609
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	\$ 672.820
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	\$ 694.164
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	\$ 696.331
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	\$ 672.121
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	\$ 690.550
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	\$ 674.916
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 704.261
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 711.452
SALDO DE INTERESES							\$ 40.886.507
SALDO DE CAPITAL							\$ 35.635.434
INTERESES QUE VIENEN							\$ -
SALDO TOTAL LIQUIDADO							\$ 76.521.941

2. Liquidamos ahora los ingresos dejados de recibir en cuantía de \$6.100.000 mensuales, hasta la presente (enero de 2022).

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 1.016.667	\$ 1.016.667	25/04/17	30/04/17	6	22,33%	33,50%	\$ 4.830
\$ 6.100.000	\$ 7.116.667	1/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	\$ 174.685
\$ 6.100.000	\$ 13.216.667	1/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	\$ 313.950
\$ 6.100.000	\$ 19.316.667	1/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	\$ 467.675

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA & JURIDICA SAS



Liquisoft

\$ 6.100.000	\$ 25.416.667	1/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	\$ 615.362
\$ 6.100.000	\$ 31.516.667	1/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	\$ 738.434
\$ 6.100.000	\$ 37.616.667	1/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	\$ 880.659
\$ 6.100.000	\$ 43.716.667	1/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	\$ 982.665
\$ 6.100.000	\$ 49.816.667	1/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	\$ 1.147.916
\$ 6.100.000	\$ 55.916.667	1/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	\$ 1.284.126
\$ 6.100.000	\$ 62.016.667	1/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	\$ 1.303.794
\$ 6.100.000	\$ 68.116.667	1/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	\$ 1.563.637
\$ 6.100.000	\$ 74.216.667	1/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	\$ 1.634.713
\$ 6.100.000	\$ 80.316.667	1/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	\$ 1.824.908
\$ 6.100.000	\$ 86.416.667	1/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	\$ 1.887.102
\$ 6.100.000	\$ 92.516.667	1/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	\$ 2.065.011
\$ 6.100.000	\$ 98.616.667	1/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	\$ 2.192.460
\$ 6.100.000	\$ 104.716.667	1/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	\$ 2.240.038
\$ 6.100.000	\$ 110.816.667	1/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	\$ 2.429.919
\$ 6.100.000	\$ 116.916.667	1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	\$ 2.465.363
\$ 6.100.000	\$ 123.016.667	1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	\$ 2.669.530
\$ 6.100.000	\$ 129.116.667	1/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	\$ 2.771.260
\$ 6.100.000	\$ 135.216.667	1/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	\$ 2.686.433
\$ 6.100.000	\$ 141.316.667	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	\$ 3.062.462
\$ 6.100.000	\$ 147.416.667	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	\$ 3.084.553
\$ 6.100.000	\$ 153.516.667	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	\$ 3.322.297
\$ 6.100.000	\$ 159.616.667	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	\$ 3.336.773
\$ 6.100.000	\$ 165.716.667	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	\$ 3.576.492
\$ 6.100.000	\$ 171.816.667	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	\$ 3.714.937
\$ 6.100.000	\$ 177.916.667	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	\$ 3.722.737
\$ 6.100.000	\$ 184.016.667	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	\$ 3.938.653
\$ 6.100.000	\$ 190.116.667	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	\$ 3.925.184
\$ 6.100.000	\$ 196.216.667	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	\$ 4.162.795
\$ 6.100.000	\$ 202.316.667	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	\$ 4.264.055
\$ 6.100.000	\$ 208.416.667	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	\$ 4.165.375
\$ 6.100.000	\$ 214.516.667	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	\$ 4.559.555
\$ 6.100.000	\$ 220.616.667	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	\$ 4.482.758
\$ 6.100.000	\$ 226.716.667	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	\$ 4.647.061
\$ 6.100.000	\$ 232.816.667	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	\$ 4.602.354
\$ 6.100.000	\$ 238.916.667	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	\$ 4.880.371
\$ 6.100.000	\$ 245.016.667	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	\$ 5.046.686
\$ 6.100.000	\$ 251.116.667	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	\$ 5.020.061
\$ 6.100.000	\$ 257.216.667	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	\$ 5.246.450
\$ 6.100.000	\$ 263.316.667	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	\$ 5.133.645
\$ 6.100.000	\$ 269.416.667	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	\$ 5.324.465
\$ 6.100.000	\$ 275.516.667	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	\$ 5.406.020
\$ 6.100.000	\$ 281.616.667	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	\$ 5.047.516
\$ 6.100.000	\$ 287.716.667	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	\$ 5.671.590
\$ 6.100.000	\$ 293.816.667	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	\$ 5.576.244
\$ 6.100.000	\$ 299.916.667	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	\$ 5.854.416
\$ 6.100.000	\$ 306.016.667	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	\$ 5.777.795
\$ 6.100.000	\$ 312.116.667	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	\$ 6.079.911
\$ 6.100.000	\$ 318.216.667	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	\$ 6.218.082
\$ 6.100.000	\$ 324.316.667	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	\$ 6.116.951
\$ 6.100.000	\$ 330.416.667	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	\$ 6.402.877
\$ 6.100.000	\$ 336.516.667	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	\$ 6.373.446
\$ 6.100.000	\$ 342.616.667	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 6.771.112
\$ 6.100.000	\$ 348.716.667	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 6.962.038
SALDO DE INTERESES							\$ 185.715.588
SALDO DE CAPITAL							\$ 330.416.667
INTERESES QUE VIENEN							\$ -
SALDO TOTAL LIQUIDADO							\$ 516.132.255

3. Finalmente se liquidarán intereses sobre los valores asumidos por el reclamante correspondiendo a una experticia Técnica de Cesvi Colombia por valor de \$2.060.967 pagados el 18 de febrero de 2019 y el presente por valor de \$500.000 pagados el 8 de noviembre de 2021.

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA & JURIDICA SAS



Liquisoft

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 2.060.967	\$ 2.060.967	18/02/19	28/02/19	11	19,70%	29,55%	\$ 16.086
\$ -	\$ 2.060.967	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	\$ 44.663
\$ -	\$ 2.060.967	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	\$ 43.124
\$ -	\$ 2.060.967	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	\$ 44.602
\$ -	\$ 2.060.967	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	\$ 43.084
\$ -	\$ 2.060.967	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	\$ 44.480
\$ -	\$ 2.060.967	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	\$ 44.561
\$ -	\$ 2.060.967	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	\$ 43.124
\$ -	\$ 2.060.967	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	\$ 44.112
\$ -	\$ 2.060.967	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	\$ 42.551
\$ -	\$ 2.060.967	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	\$ 43.724
\$ -	\$ 2.060.967	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	\$ 43.437
\$ -	\$ 2.060.967	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	\$ 41.190
\$ -	\$ 2.060.967	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	\$ 43.806
\$ -	\$ 2.060.967	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	\$ 41.877
\$ -	\$ 2.060.967	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	\$ 42.244
\$ -	\$ 2.060.967	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	\$ 40.741
\$ -	\$ 2.060.967	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	\$ 42.100
\$ -	\$ 2.060.967	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	\$ 42.450
\$ -	\$ 2.060.967	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	\$ 41.201
\$ -	\$ 2.060.967	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	\$ 42.038
\$ -	\$ 2.060.967	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	\$ 40.181
\$ -	\$ 2.060.967	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	\$ 40.731
\$ -	\$ 2.060.967	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	\$ 40.439
\$ -	\$ 2.060.967	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	\$ 36.939
\$ -	\$ 2.060.967	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	\$ 40.627
\$ -	\$ 2.060.967	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	\$ 39.114
\$ -	\$ 2.060.967	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	\$ 40.230
\$ -	\$ 2.060.967	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	\$ 38.912
\$ -	\$ 2.060.967	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	\$ 40.147
\$ -	\$ 2.060.967	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	\$ 40.272
\$ -	\$ 2.060.967	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	\$ 38.872
\$ -	\$ 2.060.967	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	\$ 39.938
\$ -	\$ 2.060.967	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	\$ 39.034
\$ -	\$ 2.060.967	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 40.731
\$ -	\$ 2.060.967	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 41.147
SALDO DE INTERESES							\$ 1.351.598
SALDO DE CAPITAL							\$ 2.060.967
INTERESES QUE VIENEN							\$ -
SALDO TOTAL LIQUIDADO							\$ 3.412.565

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 500.000	\$ 500.000	8/11/21	30/11/21	23	17,27%	25,91%	\$ 7.260
\$ -	\$ 500.000	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 9.881
\$ -	\$ 500.000	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 9.982
SALDO DE INTERESES							\$ 27.124
SALDO DE CAPITAL							\$ 500.000
INTERESES QUE VIENEN							\$ -

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORÍA FINANCIERA & JURÍDICA SAS



Liquisoft

SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$ 527.124
------------------------------	-------------------

TOTAL LIQUIDADO

CONCEPTO	VALOR
VALOR INDEMNIZACION POLIZA	\$ 76.521.941
VALOR LUCRO CESANTE	\$ 516.132.255
HONORARIOS CESVI	\$ 3.412.565
HONORARIOS DICTAMEN	\$ 527.124
TOTAL LIQUIDADO	\$ 596.593.885

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.-

FORMULAS APLICADAS

Para conversión de tasa efectiva a nominal:

$$i = [(1+TE) ^ (1/n) - 1]$$

Dónde:

i: Tasa nominal obtenida.

1: Es una constante

TE: Tasa de interés efectiva

N: periodo

Para cálculo de intereses, sin capitalización:

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidacionessas



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



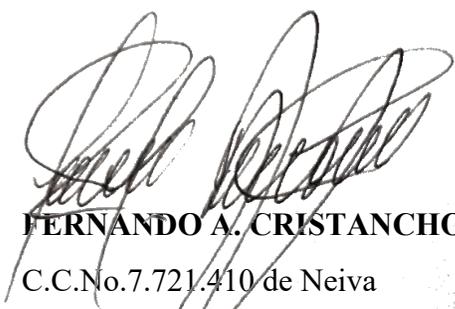
$$I = C \cdot i \cdot t$$

I: Intereses que se calculan.

C: Capital base de liquidación.

i: Tasa de interés.

t: Periodo durante el que se va a calcular los intereses



FERNANDO A. CRISTANCHO
C.C.No.7.721.410 de Neiva
Exp. Análisis Financiero

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM

 [@alvarezliquidacionessas](https://www.facebook.com/alvarezliquidacionessas)
 313 314 06 87
  [@alvarezliquidaciones](https://www.instagram.com/alvarezliquidaciones)
 313 314 06 87
  [@alvarezliquidaciones](https://www.youtube.com/alvarezliquidaciones)



Doctor

JUAN CARLOS RODRIGUEZ

E. S. M.

ASUNTO: ESTIMACION DE PERJUICIOS.-

Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega de los cálculos correspondientes a perjuicios con ocasión al no pago de una indemnización por parte de la compañía aseguradora, así:

INFORMACIÓN RELEVANTE

FECHA DE SINIESTRO 27.02.2017

FECHA DEMOSTRACIÓN PÉRDIDA Y CUANTÍA 25.03.2017

FECHA MÁXIMA DE PAGO QUE TENÍA EL ASEGURADOR 25.04.2017

CUANTÍA DEL SINIESTRO V/ASEGURADO DEL VEHÍCULO	\$42.700.000
MENOS DEDUCIBLE PACTADO 20%	\$ 8.540.000
+ COBERTURA EN POLIZA DE LUCRO 2SMDLV X 30 DIAS (con base en salario mínimo año 2.017)	\$ 1.475.434

TOTAL INDEMNIZACIÓN \$35.635.434

Teniendo en cuenta que el vehículo objeto del siniestro y que da lugar a la indemnización es de servicio público y que a 2017 sus ingresos son de \$6.100.000 como

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidacionessas



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORÍA FINANCIERA & JURÍDICA SAS



Liquisoft

se encuentra demostrado estos se liquidar mes a mes a la fecha, ya que no se ha efectuado el reconocimiento y pago de la indemnización a la parte asegurada.

Sobre estas sumas de igual manera se liquidaran intereses moratorios tal como lo señala el artículo 1080 de Código de Comercio.

PROCEDIMIENTOS

Como primera medida liquidaremos sobre el valor que debió reconocer la aseguradora como indemnización, así:

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 35.635.434	\$ 35.635.434	25/04/17	30/04/17	6	22,33%	33,50%	\$ 169.298
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	\$ 874.704
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	\$ 846.488
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	\$ 862.768
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	\$ 862.768
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	\$ 834.937
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	\$ 834.275
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	\$ 801.014
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	\$ 821.140
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	\$ 818.368
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	\$ 749.174
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	\$ 818.021
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	\$ 784.914
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	\$ 809.687
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	\$ 778.180
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	\$ 795.398
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	\$ 792.252
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	\$ 762.293
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	\$ 781.392
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	\$ 751.426
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	\$ 773.309
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	\$ 764.851
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	\$ 707.991
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	\$ 772.253
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	\$ 745.637
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	\$ 771.196
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	\$ 744.956
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	\$ 769.083
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	\$ 770.492

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA & JURIDICA SAS



Liquisoft

\$ -	\$ 35.635.434	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	\$ 745.637
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	\$ 762.733
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	\$ 735.736
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	\$ 756.016
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	\$ 751.058
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	\$ 712.203
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	\$ 757.432
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	\$ 724.084
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	\$ 730.427
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	\$ 704.446
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	\$ 727.928
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	\$ 733.994
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	\$ 712.386
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	\$ 726.856
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	\$ 694.752
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	\$ 704.261
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	\$ 699.217
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	\$ 638.707
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	\$ 702.460
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	\$ 676.312
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	\$ 695.609
\$ -	\$ 35.635.434	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	\$ 672.820
\$ -	\$ 35.635.434	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	\$ 694.164
\$ -	\$ 35.635.434	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	\$ 696.331
\$ -	\$ 35.635.434	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	\$ 672.121
\$ -	\$ 35.635.434	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	\$ 690.550
\$ -	\$ 35.635.434	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	\$ 674.916
\$ -	\$ 35.635.434	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 704.261
\$ -	\$ 35.635.434	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 711.452
\$ -	\$ 35.635.434	1/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	\$ 663.285
\$ -	\$ 35.635.434	1/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	\$ 740.404
\$ -	\$ 35.635.434	1/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	\$ 736.420
\$ -	\$ 35.635.434	1/05/22	25/05/22	25	19,71%	29,57%	\$ 632.418
SALDO DE INTERESES							\$ 45.749.663
SALDO DE CAPITAL							\$ 35.635.434
INTERESES QUE VIENEN							\$ -
SALDO TOTAL LIQUIDADO							\$ 81.385.097

2. Liquidamos ahora los ingresos dejados de recibir en cuantía de \$6.100.000 mensuales, hasta la presente (enero de 2022).

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAZELIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA & JURIDICA SAS



Liquisoft

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 1.016.667	\$ 1.016.667	25/04/17	30/04/17	6	22,33%	33,50%	\$ 4.830
\$ 6.100.000	\$ 7.116.667	1/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	\$ 174.685
\$ 6.100.000	\$ 13.216.667	1/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	\$ 313.950
\$ 6.100.000	\$ 19.316.667	1/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	\$ 467.675
\$ 6.100.000	\$ 25.416.667	1/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	\$ 615.362
\$ 6.100.000	\$ 31.516.667	1/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	\$ 738.434
\$ 6.100.000	\$ 37.616.667	1/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	\$ 880.659
\$ 6.100.000	\$ 43.716.667	1/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	\$ 982.665
\$ 6.100.000	\$ 49.816.667	1/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	\$ 1.147.916
\$ 6.100.000	\$ 55.916.667	1/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	\$ 1.284.126
\$ 6.100.000	\$ 62.016.667	1/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	\$ 1.303.794
\$ 6.100.000	\$ 68.116.667	1/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	\$ 1.563.637
\$ 6.100.000	\$ 74.216.667	1/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	\$ 1.634.713
\$ 6.100.000	\$ 80.316.667	1/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	\$ 1.824.908
\$ 6.100.000	\$ 86.416.667	1/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	\$ 1.887.102
\$ 6.100.000	\$ 92.516.667	1/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	\$ 2.065.011
\$ 6.100.000	\$ 98.616.667	1/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	\$ 2.192.460
\$ 6.100.000	\$ 104.716.667	1/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	\$ 2.240.038
\$ 6.100.000	\$ 110.816.667	1/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	\$ 2.429.919
\$ 6.100.000	\$ 116.916.667	1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	\$ 2.465.363
\$ 6.100.000	\$ 123.016.667	1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	\$ 2.669.530
\$ 6.100.000	\$ 129.116.667	1/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	\$ 2.771.260
\$ 6.100.000	\$ 135.216.667	1/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	\$ 2.686.433
\$ 6.100.000	\$ 141.316.667	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	\$ 3.062.462
\$ 6.100.000	\$ 147.416.667	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	\$ 3.084.553
\$ 6.100.000	\$ 153.516.667	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	\$ 3.322.297
\$ 6.100.000	\$ 159.616.667	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	\$ 3.336.773
\$ 6.100.000	\$ 165.716.667	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	\$ 3.576.492
\$ 6.100.000	\$ 171.816.667	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	\$ 3.714.937
\$ 6.100.000	\$ 177.916.667	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	\$ 3.722.737
\$ 6.100.000	\$ 184.016.667	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	\$ 3.938.653
\$ 6.100.000	\$ 190.116.667	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	\$ 3.925.184
\$ 6.100.000	\$ 196.216.667	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	\$ 4.162.795
\$ 6.100.000	\$ 202.316.667	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	\$ 4.264.055
\$ 6.100.000	\$ 208.416.667	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	\$ 4.165.375
\$ 6.100.000	\$ 214.516.667	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	\$ 4.559.555
\$ 6.100.000	\$ 220.616.667	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	\$ 4.482.758
\$ 6.100.000	\$ 226.716.667	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	\$ 4.647.061
\$ 6.100.000	\$ 232.816.667	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	\$ 4.602.354
\$ 6.100.000	\$ 238.916.667	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	\$ 4.880.371
\$ 6.100.000	\$ 245.016.667	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	\$ 5.046.686
\$ 6.100.000	\$ 251.116.667	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	\$ 5.020.061
\$ 6.100.000	\$ 257.216.667	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	\$ 5.246.450
\$ 6.100.000	\$ 263.316.667	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	\$ 5.133.645
\$ 6.100.000	\$ 269.416.667	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	\$ 5.324.465
\$ 6.100.000	\$ 275.516.667	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	\$ 5.406.020
\$ 6.100.000	\$ 281.616.667	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	\$ 5.047.516
\$ 6.100.000	\$ 287.716.667	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	\$ 5.671.590
\$ 6.100.000	\$ 293.816.667	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	\$ 5.576.244
\$ 6.100.000	\$ 299.916.667	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	\$ 5.854.416
\$ 6.100.000	\$ 306.016.667	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	\$ 5.777.795
\$ 6.100.000	\$ 312.116.667	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	\$ 6.079.911
\$ 6.100.000	\$ 318.216.667	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	\$ 6.218.082
\$ 6.100.000	\$ 324.316.667	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	\$ 6.116.951
\$ 6.100.000	\$ 330.416.667	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	\$ 6.402.877
\$ 6.100.000	\$ 336.516.667	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	\$ 6.373.446
\$ 6.100.000	\$ 342.616.667	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 6.771.112
\$ 6.100.000	\$ 348.716.667	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 6.962.038
\$ 6.100.000	\$ 354.816.667	1/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	\$ 6.604.225
\$ 6.100.000	\$ 360.916.667	1/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	\$ 7.498.835
\$ 6.100.000	\$ 367.016.667	1/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	\$ 7.584.538
\$ 5.083.333	\$ 372.100.000	1/05/22	25/05/22	25	19,71%	29,57%	\$ 6.603.613
SALDO DE INTERESES							\$ 234.113.395

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



ALVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA & JURIDICA SAS



Liquisoft

SALDO DE CAPITAL	\$ 372.100.000
INTERESES QUE VIENEN	\$ -
SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$ 606.213.395

3. Finalmente se liquidarán intereses sobre los valores asumidos por el reclamante correspondiendo a una experticia Técnica de Cesvi Colombia por valor de \$2.060.967 pagados el 18 de febrero de 2019 y el presente por valor de \$500.000 pagados el 8 de noviembre de 2021.

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 2.060.967	\$ 2.060.967	18/02/19	28/02/19	11	19,70%	29,55%	\$ 16.086
\$ -	\$ 2.060.967	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	\$ 44.663
\$ -	\$ 2.060.967	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	\$ 43.124
\$ -	\$ 2.060.967	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	\$ 44.602
\$ -	\$ 2.060.967	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	\$ 43.084
\$ -	\$ 2.060.967	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	\$ 44.480
\$ -	\$ 2.060.967	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	\$ 44.561
\$ -	\$ 2.060.967	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	\$ 43.124
\$ -	\$ 2.060.967	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	\$ 44.112
\$ -	\$ 2.060.967	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	\$ 42.551
\$ -	\$ 2.060.967	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	\$ 43.724
\$ -	\$ 2.060.967	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	\$ 43.437
\$ -	\$ 2.060.967	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	\$ 41.190
\$ -	\$ 2.060.967	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	\$ 43.806
\$ -	\$ 2.060.967	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	\$ 41.877
\$ -	\$ 2.060.967	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	\$ 42.244
\$ -	\$ 2.060.967	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	\$ 40.741
\$ -	\$ 2.060.967	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	\$ 42.100
\$ -	\$ 2.060.967	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	\$ 42.450
\$ -	\$ 2.060.967	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	\$ 41.201
\$ -	\$ 2.060.967	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	\$ 42.038
\$ -	\$ 2.060.967	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	\$ 40.181
\$ -	\$ 2.060.967	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	\$ 40.731
\$ -	\$ 2.060.967	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	\$ 40.439
\$ -	\$ 2.060.967	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	\$ 36.939
\$ -	\$ 2.060.967	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	\$ 40.627
\$ -	\$ 2.060.967	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	\$ 39.114
\$ -	\$ 2.060.967	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	\$ 40.230
\$ -	\$ 2.060.967	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	\$ 38.912
\$ -	\$ 2.060.967	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	\$ 40.147
\$ -	\$ 2.060.967	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	\$ 40.272
\$ -	\$ 2.060.967	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	\$ 38.872
\$ -	\$ 2.060.967	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	\$ 39.938
\$ -	\$ 2.060.967	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	\$ 39.034
\$ -	\$ 2.060.967	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 40.731
\$ -	\$ 2.060.967	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 41.147
\$ -	\$ 2.060.967	1/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	\$ 38.361
\$ -	\$ 2.060.967	1/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	\$ 42.821
\$ -	\$ 2.060.967	1/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	\$ 42.591
\$ -	\$ 2.060.967	1/05/22	25/05/22	25	19,71%	29,57%	\$ 36.576
SALDO DE INTERESES							\$ 1.632.858
SALDO DE CAPITAL							\$ 2.060.967
INTERESES QUE VIENEN							\$ -
SALDO TOTAL LIQUIDADO							\$ 3.693.825

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Teléfono: 313 314 06 87

WWW.ALVAZELIQUIDACIONES.COM



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones



313 314 06 87



@alvarezliquidaciones

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 500.000	\$ 500.000	8/11/21	30/11/21	23	17,27%	25,91%	\$ 7.260
\$ -	\$ 500.000	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	\$ 9.881
\$ -	\$ 500.000	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	\$ 9.982
\$ -	\$ 500.000	1/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	\$ 9.307
\$ -	\$ 500.000	1/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	\$ 10.389
\$ -	\$ 500.000	1/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	\$ 10.333
\$ -	\$ 500.000	1/05/22	25/05/22	25	19,71%	29,57%	\$ 8.873
SALDO DE INTERESES							\$ 66.025
SALDO DE CAPITAL							\$ 500.000
INTERESES QUE VIENEN							\$ -
SALDO TOTAL LIQUIDADO							\$ 566.025

TOTAL LIQUIDADO

CONCEPTO	VALOR
VALOR INDEMNIZACION POLIZA	\$ 81.385.097
VALOR LUCRO CESANTE	\$ 606.213.395
HONORARIOS CESVI	\$ 3.693.825
HONORARIOS DICTAMEN	\$ 566.025
TOTAL LIQUIDADO	\$ 691.858.342

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.-

FORMULAS APLICADAS

Para conversión de tasa efectiva a nominal:

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com
Teléfono: 313 314 06 87
WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



$$i = [(1+TE) ^ (1/n) - 1]$$

Dónde:

i: Tasa nominal obtenida.

1: Es una constante

TE: Tasa de interés efectiva

N: periodo

Para cálculo de intereses, sin capitalización:

$$I = C \cdot i \cdot t$$

I: Intereses que se calculan.

C: Capital base de liquidación.

i: Tasa de interés.

t: Periodo durante el que se va a calcular los intereses



FERNANDO A. CRISTANCHO
C.C.No.7.721.410 de Neiva
Exp. Análisis Financiero

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com
Teléfono: 313 314 06 87
WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM

AJUSTE VALOR A PAGAR LA ASEGURADORA

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA. CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 35.635.434	\$ 35.635.434	01/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	\$ 792.725
-	\$ 35.635.434	01/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	\$ 790.578
-	\$ 35.635.434	02/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	\$ 848.379
-	\$ 35.635.434	03/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	\$ 881.104
-	\$ 35.635.434	04/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	\$ 896.473
-	\$ 35.635.434	05/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	36,92%	\$ 963.833
-	\$ 35.635.434	01/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	\$ 970.530
-	\$ 35.635.434	01/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	41,46%	\$ 1.065.371
-	\$ 35.635.434	01/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	43,26%	\$ 1.104.805
-	\$ 35.635.434	01/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	43,26%	\$ 1.035.582
-	\$ 35.635.434	01/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	46,26%	\$ 1.169.532
	\$ 35.635.434	01/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	47,09%	\$ 1.148.317
	\$ 35.635.434	01/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	45,41%	\$ 1.151.317
	\$ 35.635.434	01/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	44,64%	\$ 1.097.570
	\$ 35.635.434	01/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	44,04%	\$ 1.121.753
	\$ 35.635.434	01/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	43,13%	\$ 1.101.972
	\$ 35.635.434	01/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	\$ 1.043.058
						SALDO DE INTERESES	\$ 62.247.885

						SALDO DE CAPITAL	\$ 35.635.434
						SALDO TOTAL LIQUIDACION	\$ 97.883.319

AJUSTE LUCRO CESANTE

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA. CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 6.100.000	\$ 373.116.667	01/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	\$ 8.300.137
\$ 6.100.000	\$ 379.216.667	01/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	\$ 8.412.987
\$ 6.100.000	\$ 385.316.667	02/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	\$ 9.173.297
\$ 6.100.000	\$ 391.416.667	03/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	\$ 9.677.975
\$ 6.100.000	\$ 397.516.667	04/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	\$ 9.989.090
\$ 6.100.000	\$ 403.616.667	05/10/2022	31/10/2022	31	25,61%	36,92%	\$ 10.916.639
\$ 6.100.000	\$ 409.716.667	01/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	\$ 11.158.621
\$ 6.100.000	\$ 415.816.667	01/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	41,46%	\$ 12.431.424
\$ 6.100.000	\$ 421.916.667	01/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	43,26%	\$ 13.080.680

\$ 6.100.000	\$ 428.016.667	01/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	43,26%	\$ 12.438.364
\$ 6.100.000	\$ 434.116.667	01/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	46,26%	\$ 14.247.424
\$6.100.000	\$ 440.216.667	01/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	47,09%	\$ 14.185.547
\$6.100.000	\$ 446.316.667	01/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	45,41%	\$ 14.419.688

\$6.100.000	\$ 452.416.667	01/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	44,64%	\$ 13.934.412
\$6.100.000	\$ 458.516.667	01/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	44,04%	\$ 14.433.449
\$6.100.000	\$ 464.616.667	01/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	43,13%	\$ 14.367.575
\$6.100.000	\$ 470.716.667	01/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	\$ 13.777.991
						SALDO DE INTERESES	\$ 432.455.082
						SALDO DE CAPITAL	\$ 470.716.667
						SALDO TOTAL LIQUIDAD O	\$ 903.171.749

AJUSTE EXPERTICIA CESVI

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDADACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA. CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 2.060.967	\$ 2.060.967	01/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	\$ 45.847
-	\$ 2.060.967	01/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	\$ 45.723
-	\$ 2.060.967	02/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	\$ 49.066
-	\$ 2.060.967	03/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	\$ 50.958
-	\$ 2.060.967	04/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	\$ 51.789
-	\$ 2.060.967	05/10/2022	31/10/2022	31	25,61%	36,92%	\$ 55.743
-	\$ 2.060.967	01/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	\$ 56.130
-	\$ 2.060.967	01/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	41,46%	\$ 61.616

-	\$ 2.060.967	01/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	43,26%	\$ 63.896
-	\$ 2.060.967	01/02/2023	28/02/2023	28	29,37%	45,27%	\$ 59.893
-	\$ 2.060.967	01/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	46,26%	\$ 67.640
	\$ 2.060.967	01/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	47,09%	\$ 66.413
	\$ 2.060.967	01/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	45,41%	\$ 66.586
	\$ 2.060.967	01/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	44,64%	\$ 63.478
	\$ 2.060.967	01/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	44,04%	\$ 64.876
	\$ 2.060.967	01/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	43,13%	\$ 63.732
	\$ 2.060.967	01/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	\$ 60.325
						SALDO DE INTERESES	\$ 2.589.993
						SALDO DE CAPITAL	\$ 2.060.967
						SALDO TOTAL LIQUIDAD O	\$ 4.650.960

AJUSTE HONORARIOS DICTAMEN

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA. CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 500.000	\$ 500.000	01/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	\$ 11.002
\$ 500.000	\$ 500.000	01/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	\$ 11.063
\$ 500.000	\$ 500.000	02/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	\$ 11.876

\$ 500.000	\$ 500.000	03/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	\$ 12.396
\$ 500.000	\$ 500.000	04/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	\$ 12.744
\$ 500.000	\$ 500.000	05/10/2022	31/10/2022	31	25,61%	36,92%	\$ 13.735
\$ 500.000	\$ 500.000	01/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	\$ 13.980
\$ 500.000	\$ 500.000	01/12/2022	31/12/2022	31	27,48%	40,47%	\$ 14.722
\$ 500.000	\$ 500.000	01/01/2023	31/01/2023	31	28,76%	42,24%	\$ 15.340
\$ 500.000	\$ 500.000	01/02/2023	28/02/2023	28	30,04%	44,01%	\$ 14.530
\$ 500.000	\$ 500.000	01/03/2023	31/03/2023	31	31,33%	45,79%	\$ 16.410
\$500.000	\$500.000	01/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	47,09%	\$ 16.112
\$500.000	\$500.000	01/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	45,41%	\$ 16.154
\$500.000	\$500.000	01/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	44,64%	\$ 15.400
\$500.000	\$500.000	01/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	44,04%	\$ 15.739
\$500.000	\$500.000	01/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	43,13%	\$ 15.462
\$500.000	\$500.000	01/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	\$ 14.635
						SALDO DE INTERESES	\$ 241.300
						SALDO DE CAPITAL	\$ 500.000
						SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$ 741.300

TOTAL LIQUIDADO

VALOR INDEMNIZACIÓN POLIZA		\$ 97.883.319
VALOR LUCRO CESANTE		\$ 903.171.749
HONORARIOS CESVI		\$ 4.650.960
HONORARIOS DICTAMEN		\$ 741.300
	TOTAL LIQUIDADO	\$ 1.006.447.328



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	254435
Emisor	gerenciaenderecho@prpseguros.com
Destinatario	notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop - EQUIDAD SEGUROS OC
Asunto	PROCESO 11001310303520210017800 DEMANTANTE RODOLFO LAFONT C.C.13.892.983
Fecha Envío	2022-01-21 18:03
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/21 18:05:48	Tiempo de firmado: Jan 21 23:05:48 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/21 18:11:21	Jan 21 18:05:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[30173]: C43EE1248799: to=<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>, relay=laequidadseguros-coop.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=4.4, delays=0.08/0/2/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9c5cd26b5441bd875a5d5dab2ad804af07809eb52f6f09138c637c734570fa4 entrega.co> [InternalId=78975858640149, Hostname=CY4PR03MB2776.namprd03.prod.outlook.com] 28456 bytes in 0.159, 173.834 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2022 /01/24 12:00:57	Dirección IP: 186.84.89.212 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.71 Safari/537.36 Edg/97.0.1072.62

**Contenido del Mensaje****PROCESO 11001310303520210017800 DEMANTANTE RODOLFO LAFONT C.C.
13.892.983**

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

CIUDAD

Respetados Señores

Con base en el proceso citado en el asunto que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en contra de Ustedes y del cual yo soy Apoderado de la parte actora y, en el entendido clarísimo que **en la Contestación de Demanda La Equidad Seguros** a través de su Apoderada, que ha renunciado al proceso porque de igual manera renunció a tan importante Aseguradora, **han aceptado que no existe fundamentación ni técnica ni jurídica de la objeción al siniestro por el cual fueron demandados**, que incluso aceptan expresamente el experticio de CESVI COLOMBIA, experticio que es prueba pericial irrefutable y, teniendo en cuenta que la Audiencia del Art.372 del CGP se encuentra programada para el mes de mayo del año en curso, es de nuestro interés procurar un acercamiento extraprocésal con la Demandada antes de la audiencia, para en lo posible llegar a un acuerdo de amigable composición, por lo cual les adjunto liquidación al mes de enero de la presente anualidad de los perjuicios causados por no haber pagado a tiempo el siniestro la Demandada teniendo en cuenta que es un vehículo de servicio público, estando atentos a recibir propuesta conciliatoria o incluso reunirnos de manera personal para escuchar su oferta con base en la presente liquidación, a fin de evitar tener que reliquidar dichos perjuicios a la fecha de audiencia y evitarles sea mas gravoso económicamente para Ustedes por evidente sentencia condenatoria.

Nuestro interés en procura de llegar a un acuerdo extraprocésal ANTES DE LA FECHA DE AUDIENCIA, pues si se sigue el curso normal de la demanda, ahí sí esperaremos las resultas procesales.

Esperamos que la lógica común de sus Apoderados o Representantes les lleve a tomar una sana y buena decisión y así podamos dar término extraprocésal a la demanda, seguros de firmar un acuerdo en los próximos días en lo posible no superior a 30, que allegaremos al juzgado y dar por terminado el litigio.

Atentamente,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO

APODERADO

CEL.3103494241

gerenciaenderecho@prpseguros.com



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

25.2._CALCULO_DANO_EMERGENTE_LUCRO_CESANTE_DR_JUAN_RODRIGUEZ---ASEGURADORA.pdf

Descargas

Archivo: 25.2.

_CALCULO_DANO_EMERGENTE_LUCRO_CESANTE_DR_JUAN_RODRIGUEZ---ASEGURADORA.pdf **desde:** 186.84.89.212 **el día:** 2022-01-24 12:02:01





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	263962
Emisor	gerenciaenderecho@prpseguros.com
Destinatario	notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop - EQUIDAD SEGUROS OC
Asunto	PROCESO 11001310303520210017800 DTE RODOLFO LAFONT DDO LA EQUIDAD SEGUROS OC
Fecha Envío	2022-02-07 20:48
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /02/07 20:52:08	Tiempo de firmado: Feb 8 01:52:08 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /02/07 20:52:42	Feb 7 20:52:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[32168]: 4F38212484EB: to=<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>, relay=laequidadseguros-coop.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/1.2/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <81622ff66cf3240236ec39783c0e704558d759c4c9db629d301815dd436db4l entrega.co> [InternalId=3968549796078, Hostname=MW4PR03MB6865.namprd03.prod.outlook.com] 28532 bytes in 0.114, 243.497 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2022 /02/08 08:13:44	Dirección IP: 200.119.54.12 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.82 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

PROCESO 11001310303520210017800 DTE RODOLFO LAFONT DDO LA EQUIDAD SEGUROS OC

Señores Equidad Seguros buena noche.

Seguimos a la espera de sus urgentes comentarios y decisión, para lo cual les adjunto nuevamente pdf de la liquidación enviada desde el 21 de enero de los cursantes y el email enviado bajo testigo de entrega No.254435.

Atentamente,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO

APODERADO DE LA ACTORA

Adjuntos

25.4.

_email_envio_propuesta_extraprocesal_envio_liq_a_enero_2022_recibido_por_equidad_254435.pdf

25.2._CALCULO_DANO_EMERGENTE_LUCRO_CESANTE_DR_JUAN_RODRIGUEZ---ASEGURADORA.pdf

Descargas

Archivo: 25.4.

_email_envio_propuesta_extraprocesal_envio_liq_a_enero_2022_recibido_por_equidad_254435.pdf **desde:** 200.119.54.12 **el día:** 2022-02-08 08:14:04

Archivo: 25.4.

_email_envio_propuesta_extraprocesal_envio_liq_a_enero_2022_recibido_por_equidad_254435.pdf **desde:** 181.53.8.202 **el día:** 2022-02-08 08:20:14

Archivo: 25.2.

_CALCULO_DANO_EMERGENTE_LUCRO_CESANTE_DR_JUAN_RODRIGUEZ---ASEGURADORA.pdf **desde:** 200.119.54.12 **el día:** 2022-02-08 08:13:52

Archivo: 25.2.

_CALCULO_DANO_EMERGENTE_LUCRO_CESANTE_DR_JUAN_RODRIGUEZ---ASEGURADORA.pdf **desde:** 181.53.8.202 **el día:** 2022-02-08 08:20:17



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	295997
Emisor	gerenciaenderecho@prpseguros.com
Destinatario	ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JZ 35 CCTO BTA
Asunto	PROCESO 11001310303520210017800 DEMANDANTE RODOLFO LAFONT C.C.13.892.983 DEMANDADO La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5
Fecha Envío	2022-03-22 20:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/22 20:15:31	Tiempo de firmado: Mar 23 01:15:31 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/22 20:15:57	Mar 22 20:15:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[20965]: C00C31248795: to=<ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/0.54/1.1 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <043290f856f01b21a1a043ec1d24f0b23a4467f033ea07e8ae8a8dd2c6e511c@entrega.co> [InternalId=39238821219440, Hostname=MWHPR0101MB3085.exchangelabs.com] 28543 bytes in 0.185, 150.302 KB/sec Queued mail for delivery)

**Contenido del Mensaje**

**PROCESO 11001310303520210017800 DEMANDANTE RODOLFO LAFONT C.C.
13.892.983 DEMANDADO La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5**

Doctor

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO 11001310303520210017800

DEMANDANTE RODOLFO LAFONT C.C.13.892.983

DEMANDADO La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5

Respetado Señor Juez

Con base en su Auto de fecha 05.08.2021 notificado por Estado Electrónico No.30 de fecha 06.08.2021, en el cual se fija fecha y hora para la Audiencia en cumplimiento del Art.372 del CGP, Audiencia que en principio permite una nueva oportunidad de conciliación, adjunto a su Despacho liquidación del cálculo de los perjuicios e indemnización perseguida al mes de enero de los cursantes, liquidación que se le ha hecho conocer a la Demandada en el mismo mes de enero y de febrero de la presente anualidad, para tratar de llegar a una posible conciliación extraprocesal a fin de evitarle carga al Juzgado, pero a hoy no ha habido ninguna respuesta por parte de la Pasiva.

Por lo anterior y teniendo clara la oportunidad procesal mencionada y para ir tasando los perjuicios en el también probable panorama de la posible condena en contra de la Demandada, le adjuntamos la liquidación a fin de ser insertada al expediente y que sin lugar a dudas, reliquidaremos para el día y hora de la Audiencia Fijada.

Además de la liquidación, anexo los correos electrónicos certificados enviados, recibidos y leídos por parte de la Demandada.

De su Señoría, me suscribo.

Atentamente,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Adjuntos

27_nvo_email_propuesta_conciliatoria_a_equidad_263962_07022022.pdf

25.4.

_email_envio_propuesta_extraprocesal_envio_liq_a_enero_2022_recibido_por_equidad_254435.pdf

25.2._CALCULO_DANO_EMERGENTE_LUCRO_CESANTE_DR_JUAN_RODRIGUEZ---ASEGURADORA.pdf

Descargas

--





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	295998
Emisor	gerenciaenderecho@prpseguros.com
Destinatario	notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop - EQUIDAD SEGUROS OC
Asunto	PROCESO 11001310303520210017800 DEMANDANTE RODOLFO LAFONT C.C.13.892.983 DEMANDADO La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5
Fecha Envío	2022-03-22 20:14
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/22 20:15:31	Tiempo de firmado: Mar 23 01:15:31 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/22 20:15:58	Mar 22 20:15:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[22607]: 4CB9B1248787: to=<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>, relay=laequidadseguros-coop.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=3.8, delays=0.11/0/2.2/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f3c62804536dad006099298df78e8de3986af1591a26f49bc37c19cc6660b7f@entrega.co> [InternalId=40003325398988, Hostname=BL1PR03MB6037.namprd03.prod.outlook.com] 28684 bytes in 0.121, 230.231 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2022 /03/23 08:21:34	Dirección IP: 179.1.102.58 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.74 Safari/537.36

**Contenido del Mensaje**

**PROCESO 11001310303520210017800 DEMANDANTE RODOLFO LAFONT C.C.
13.892.983 DEMANDADO La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5**

Doctor

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO 11001310303520210017800

DEMANDANTE RODOLFO LAFONT C.C.13.892.983

DEMANDADO La Equidad Seguros Generales O.C. Nit.860.028.415-5

Respetado Señor Juez

Con base en su Auto de fecha 05.08.2021 notificado por Estado Electrónico No.30 de fecha 06.08.2021, en el cual se fija fecha y hora para la Audiencia en cumplimiento del Art.372 del CGP, Audiencia que en principio permite una nueva oportunidad de conciliación, adjunto a su Despacho liquidación del cálculo de los perjuicios e indemnización perseguida al mes de enero de los cursantes, liquidación que se le ha hecho conocer a la Demandada en el mismo mes de enero y de febrero de la presente anualidad, para tratar de llegar a una posible conciliación extraprocesal a fin de evitarle carga al Juzgado, pero a hoy no ha habido ninguna respuesta por parte de la Pasiva.

Por lo anterior y teniendo clara la oportunidad procesal mencionada y para ir tasando los perjuicios en el también probable panorama de la posible condena en contra de la Demandada, le adjuntamos la liquidación a fin de ser insertada al expediente y que sin lugar a dudas, reliquidaremos para el día y hora de la Audiencia Fijada.

Además de la liquidación, anexo los correos electrónicos certificados enviados, recibidos y leídos por parte de la Demandada.

De su Señoría, me suscribo.

Atentamente,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ NIÑO



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Adjuntos

27_nvo_email_propuesta_conciliatoria_a_equidad_263962_07022022.pdf

25.4.

_email_envio_propuesta_extraprocesal_envio_liq_a_enero_2022_recibido_por_equidad_254435.pdf

25.2_CALCULO_DANO_EMERGENTE_LUCRO_CESANTE_DR_JUAN_RODRIGUEZ---ASEGURADORA.pdf

Descargas

--



Recibidos (328) - gerenciaendere... x e-entrega x +

clientes.e-entrega.co/compose.php

INICIO frances Les voyelles... FRANCÉS 2022 SM... WEB SMART 2022 P... FRANCÉS Dictée de... Google Meet (anter... IMPUESTOS BOGOT... COLSUBSIDIO SFC SIFC

Mi cuenta Nuevo mensaje Plantillas Estado mensajes Estadísticas Ayuda Cerrar Sesión

 Mundo de Soluciones  Correo Electrónico Certificado 

Usuario: JUAN CARLOS RODRIGUEZ (gerenciaenderecho@prpseguros.com) Último acceso: 2023-10-17 10:08 desde 191.156.184.35 -Agente- El usuario tiene asignado un cupo de 18 mensajes disponibles.

Enviar el mensaje con esta identidad Seleccione una lista + ¿Reenviar mensaje? Sin Recordatorios

TRIB SUPBTA SALA CIVIL (mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co) x

Asunto mensaje Activar Alertas Fecha de envío

Archivo Editar Ver Insertar Formato Herramientas

Helvetica N... 11pt

Advertencial
El destinatario secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co ha solicitado no recibir correos certificados, por favor seleccione otra cuenta de correo.

13:13 27/10/2023

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: origen J. 37. C.Cto No. 2020-108 sustento apelacion.....

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 9:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

AndersonVergara2020-108apelasentencia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Humberto Navarrete Rodriguez <jairona@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 9:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: origen J. 37. C.Cto No. 2020-108 sustento apelacion.....

Proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de ANDERSON VERGARA RUIZ contra VICTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS.(juzgado de origen 37 C. Cto Bta.) **No. 2020-108**

--

Atentamente,

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE R.

Calle 12C No. 7-33 Oficina 401 Bogotá D.C.

Tel 3424609 - Celular 310 7769066

jairona@gmail.com

Abogado.

Señora

Magistrado.

Clara Inés Márquez Bulla

Sala Civil.

Tribunal superior Bogotá y Cundinamarca.

Bogotá D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.: Proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de ANDERSON VERGARA RUIZ contra VICTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS.(juzgado de origen 37 C. Cto Bta.) **No. 2020-108**

Asunto: Recurso de Apelación.

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'260.238 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 71708 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de ANDERSON VERGARA RUIZ, me permito dentro del término legal sustentar RECURSO DE APELACION a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en los siguientes términos:

Manifiesta el Sr, juez en su sentencia que los documentos antecedentes de un contrato de compraventa aun cuando estos sean falsos, erróneos, espurios y hayan hecho incurrir en error a una de las partes no son actos y hechos suficientes para declarar la resolución de un contrato.

En el caso que nos ocupa y a pesar que dentro del análisis realizado por el Juez de conocimiento este manifiesta saber que existe irregularidad en la documental que precede a la tradición del inmueble, prefiere desconocer ese antecedente y después de realizar una sesgada exposición de motivos considera que los actos probados y que están por fuera de la ley no tienen la suficiente fuerza para resolver el contrato de compraventa, además lo apuntala manifestando que hasta que no exista una manifestación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que indique que esos documentos son irregulares él no puede declarar la resolución del contrato pedido, y decide fallar en contra de resolver el contrato, considerando que toda la ritualidad del contrato de compraventa que se depreca fue realizado en la debida forma.

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ.

Abogado.

Como se manifestó tanto la demanda inicial como en el alegato de conclusión estamos frente a un contrato de promesa de compraventa, donde el demandante señor ANDERSON VERGARA RUIZ fungió en calidad de comprador y el señor VICTOR GULLERMO ROJAS ROJAS, en calidad de vendedor respecto del inmueble ubicado en la Carrera 68 F No. 5 A-39 Urbanización Nueva Marsella de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-78739; El contrato de compraventa se elaboró con toda la ritualidad, se realizó el pago, se firmó la escritura, se tramitó el registro y la entrega del inmueble y todo se hizo de conformidad con lo establecido en la ley y lo pactado contractualmente entre las personas antes mencionadas.

Sin embargo y a pesar de que el comprador señor ANDERSON VERGARA RUIZ, verifico lo necesario previo a la compra del inmueble, este no podía saber que existía una componenda anterior a su negocio, que generaría inconvenientes que viciarían la tradición del mismo, pues el inconveniente surge cuando se establece que los documentos y tradiciones antecedentes a la adquisición del inmueble por parte de Anderson, son fraudulentos y tienen vicios, generando que el negocio de compra del citado inmueble que realizara el señor ANDERSON VERGARA RUIZ, quedará viciado debido a que los antecedentes escriturales del inmueble son espurios (falsos ilegítimos) y que el vendedor señor VICTOR GULLERMO ROJAS ROJAS, debe salir al saneamiento del contrato, independiente de las acciones penales a que haya lugar contra este o contra cualquier persona que haya cometido las irregularidades que afectan la tradición del inmueble.

La providencia judicial que nos ocupa es arbitraria y tiene una directa repercusión en las garantías fundamentales del señor ANDERSON VERGARA RUIZ, pues se omiten los antecedentes y la tradición del inmueble para fallar únicamente con el último contrato de compraventa sin tener en cuenta los actos ilícitos anteriores probados y cometidos para llegar a la negociación con la que adquiere la propiedad el señor ANDERSON VERGARA RUIZ, el juez manifiesta expresamente no desconocer que el contrato es ley para las partes pero según su dicho los hechos anteriores a la negociación no se deben tener en cuenta y solo puede ver el contrato bilateral realizado; Para el Juez del ad quo, es independiente como se llega a la adquisición del inmueble por parte del vendedor, es independiente y no susceptible de tener en cuenta que el demandado, haya cometido todos los delitos existentes y tenga conocimiento de los mismos, pues para este despacho la tradición y la forma de obtener el bien materia de proceso no es importante como tampoco son importantes las estafas y triquiñuelas cometidas; No es entendible para que se firmó la escritura que protocolizo el contrato de venta del inmueble en donde se manifestó que se debía salir al

Calle 12 C No. 7-33 Oficina 401 Tel. 34246089 Bogotá D. C.

jairona@gmail.com Cel. 310 7769066

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ.

Abogado.

saneamiento en caso de requerirse, si este despacho considera que esa cláusula contractual no debe leerse entonces cual es la función de la buena fe en las negociaciones pues cualquier persona puede adquirir ilegalmente cualquier bien y después lo somete a negociación aparente lícita y quedaría saneada la irregularidad.

El título antecedente no es importante para este despacho y según lo manifestado en sentencia hasta tanto las acciones penales ya iniciadas no tengan una definición, todo lo que está registrado es legal; El inconveniente es que si la acción penal, tiene una duración superior a los diez años (como es costumbre en este tipo de procesos) ya cualquier acción civil quedaría prescrita y la acción civil sería inocua y tomemos en cuenta que este contrato se realizó en abril del año 2.017 y ya han transcurrido más de seis años y con esta sentencia estaríamos hablando de una cosa juzgada.

Todo lo anterior dejaría sin acción legal a mi representado el señor ANDERSON VERGARA RUIZ, por cuanto para este despacho la buena fe no forma parte de la acción contractual y todos los actos irregulares que ocurran antes de una negociación se sanean con una contratación aparentemente regular; Pero que al ver las contrataciones anteriores quedaría viciada y llena de actos irregulares ilícitos y por fuera de la ley.

Es por lo anterior que solicito a los honorables magistrados revoquen la sentencia proferida por el despacho y ordenen la resolución del contrato en el cual salta a la vista que existieron irregularidades en la contratación por los actos antecedentes.

Atentamente,



JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ.

C. C. N° 19'260.238 expedida en Bogotá

T. P. N° 71708 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Adición a la sustentación del recurso de apelación proceso 110012103038-2020-00399-0

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 8:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (662 KB)

CamScanner 11-10-2023 08.06.pdf; Adicion recurso de apelacion 2020-399.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 8:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adición a la sustentación del recurso de apelación proceso 110012103038-2020-00399-0

Honorable Magistrado

Marco Antonio Álvarez Gómez

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-

Vía electrónica,

Asunto: Adición a la sustentación Recurso de apelación
Proceso de responsabilidad Civil 110012103038-2020-00399-01
Demandante: Hetero Drugs Limited
Demandado: Bioquifar Farmacéutica S.A

Alejandro Acosta Gutiérrez, abogado en ejercicio, obrando en condición apoderado de la sociedad extranjera Hetero Drugs Limited, me permito aportar 2 archivos PDF solicitud e incapacidad medica.

Este escrito y los archivos adjuntos se remiten al Dr *Carlos Eduardo Henao Vieira apoderado de Bioquifar Farmacéutica S.A*, en los términos del la Ley 2213 de 2022

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandroacostagutierrez@gmail.com



Honorable Magistrado
Marco Antonio Álvarez Gómez
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-
Vía electrónica,

1

Asunto: adición a la Sustentación del recurso de apelación
Proceso de responsabilidad Civil 110012103038-2020-00399-01
Demandante: Hetero Drugs Limited
Demandado: Bioquifar Farmacéutica S.A

Alejandro Acosta Gutiérrez, abogado en ejercicio, obrando en condición apoderado de la sociedad extranjera demandante, de manera atenta me permito manifestar al despacho que este apoderado estuvo incapacitado los días 4, 5 y 6 de octubre de 2023, en razón a un procedimiento quirúrgico de **cauterización de xantelasmas en los párpados de ambos ojos**, situación que me impidió temporalmente (durante los días de incapacidad) realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, en consideración a que ambas ojos estaban inflamados y la vista obstruida, ello coincidió con termino de traslado para sustentar el recurso concedido por este Tribunal, esta circunstancia no se informó en el escrito presentado ayer, al erradamente considerar que se estaba en termino y al ver la solicitud del apoderado de Bioquifar

Aporto la incapacidad medica expedida por la profesional medica cirujana que me realizó el procedimiento Dra. **Karen Yurany Quevedo Riveros**, identificada con la cédula xx y registro medio 1073238144.

Lo anterior para evidenciar que durante los días 4,5 y 6 de octubre de 2023 se configuró la causal segunda de interrupción del proceso (enfermedad grave del abogado) consagrada en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito a usted Honorable Magistrado, se tenga por suspendidos los términos del proceso durante los días 4,5 y 6 de octubre de 2023 y en consideración a ello se tenga por oportunamente sustentado el recurso (en virtud del escrito radicado el día de ayer, vía electrónica), en aras de garantizar el debido proceso y el desarrollo de la segunda instancia en favor de mi representada **Hetero Drugs Limited**.

De usted, cordialmente



Alejandro Acosta Gutiérrez

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

04 10 2023.

DOCTORA KAREN QUEVEDO
MEDICINA ESTÉTICA

NOMBRE DEL PACIENTE: Alejandro Acosta Gutierrez

DOCUMENTO: CC. 80064821

SS/

Paciente que cursa con Xantelasma en párpados se realiza cauterización y eliminación de los mismos se da incapacidad y se indica reposo a partir de hoy 04/10/23 por 3 (tres) días hasta 06/10/23 se dan recomendaciones y signos de alarma


Dra. Karen Quevedo
Médico Estético
R.M.1073238144



 drakarenquevedo@gmail.com  +57 317 376 5662  drakarenquevedo

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Sustentación recurso de apelación proceso 110012103038-2020-00399-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 MB)

Sustentacion Apelacion 2020-399-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 13:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vpconsultoreslegales@gmail.com <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación proceso 110012103038-2020-00399-01

Honorable Magistrado

Marco Antonio Álvarez Gómez

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-

Vía electrónica,

Asunto: Sustentación Recurso de apelación
Proceso de responsabilidad Civil 110012103038-2020-00399-01
Demandante: Hetero Drugs Limited
Demandado: Bioquifar Farmacéutica S.A

Alejandro Acosta Gutiérrez, abogado en ejercicio, obrando en condición apoderado de la sociedad extranjera Hetero Drugs Limited, de forma oportuna presento archivo PDF el contiene la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Juez *Constanza Alicia Piñeros Vargas*, titular del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil radicado bajo el número 110012103038-2020-00399-01.

Este escrito y los archivos adjuntos se remiten al Dr *Carlos Eduardo Henao Vieira* apoderado de Bioquifar Farmacéutica S.A, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandroacostagutierrez@gmail.com



Honorable Magistrado
Marco Antonio Álvarez Gómez
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-
Vía electrónica,

1

Asunto: Sustentación Recuso de apelación
Proceso de responsabilidad Civil 110012103038-2020-00399-01
Demandante: Hetero Drugs Limited
Demandado: Bioquifar Farmacéutica S.A

Alejandro Acosta Gutiérrez, abogado en ejercicio, obrando en condición apoderado de la sociedad extranjera demandante, de forma oportuna procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Juez *Constanza Alicia Piñeros Vargas*, titular del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil radicado bajo el número 110012103038-2020-00399-01, alzada que pretende que usted Honorable Magistrado **Álvarez** escrute la decisión y revoque los numerales primero, segundo y tercero de la providencia discutida.

Como reparos concretos en contra de la decisión se expusieron los siguientes:

1. Inadecuada valoración probatoria por parte de la Juez de instancia, quien valoró la prueba de manera arbitraria y caprichosa (a su libre convicción) omitiendo la valoración de las pruebas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, lo que le hubiese permitido identificar la veracidad de los hechos analizados. Error que le llevó a declarar por no probado el incumplimiento del contrato por la parte demandada y produjo las conclusiones atacadas de la sentencia.
2. Indebida aplicación e interpretación de la Ley sustancial aplicable al asunto sometido a juicio, se acusa que la funcionaria cometió un error de raciocinio e inaplicó normas sustanciales que favorecían el interés perseguido por la sociedad extranjera demandante. Y de haberlas aplicado e interpretado de forma adecuada la decisión de instancia necesariamente será favorable a la sociedad HETERO DRUGS LIMITED.

Siendo estos los contornos del recurso procedo a demostrar y sustentar los reparos formulados como dispone el artículo 322, 323 y 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. Inadecuada valoración probatoria por parte de la Juez de instancia



la indebida valoración probatoria por parte del Juez, se refiere a un error de apreciación en que incurrió la Juez al evaluar y considerar las pruebas presentadas dentro del proceso. Esto deviene como un problema, ya que le llevó a la toma de una decisión judicial injusta, los errores de valoración presentados en la sentencia acusada son los siguientes

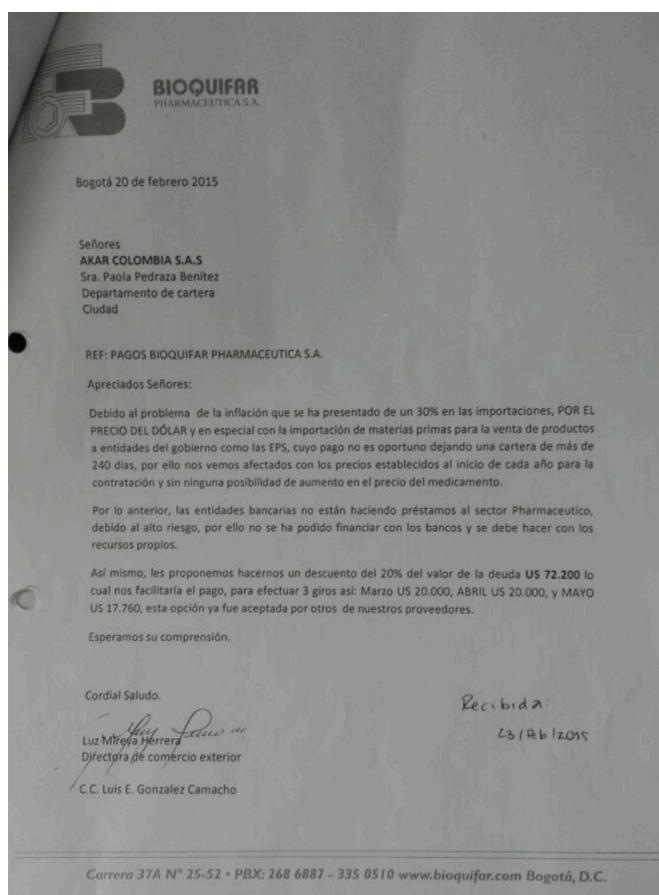
a) **No considerar pruebas relevantes:** Si un juez omite pruebas que son relevantes para el caso o no las toma en cuenta al emitir su decisión, esto puede resultar en una valoración probatoria deficiente, en el caso concreto se acusa omisión por lo siguiente:

- No apreció la Juez que desde el momento de contestar la demanda de reconvencción formulada por **Bioquifar** (archivo 12 y 12.1. demanda reconvencción) hubo una total oposición a los documentos (certificados de rechazo y análisis de materias primas), puesto que esa oportunidad se señaló de mentirosa la versión de los hechos de **Bioquifar**, consistentes en el hecho de que las materias primas vendidas por **Hetero Drugs** no cumplieran con las condiciones físico químicas necesarias para la fabricación de medicamentos para humanos. Para contradecir esta versión de los hechos se aportaron otros medios de prueba que negaban contundentemente ese hecho. La Juzgadora no tuvo en cuenta que la materia prima había sido destruida, y que esta situación exiliaba la posibilidad de salir victoriosa una tacha de falsedad, de ahí que no se formulara, pero ello jamás constituyó una situación de aceptación al documento, por el contrario hubo rebeldía respecto a esa documental y este hecho no fue valorado en la sentencia.
- No se ocupó la falladora en analizar el hecho demostrado que **Bioquifar** jamás informo a **Hetero Drugs** de la supuesta no conformidad con la materia prima, hecho no menor, puesto que, de haberlo hecho oportunamente se hubiese dado aplicación al artículo 913 de Código de Comercio, sometiendo la controversia a la decisión de expertos (tercer análisis físico químico de las materias primas) así como aplicar el derecho de retracto en los términos del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, circunstancia que obvio y de ahí se explica el error de la decisión.
- Escapo al análisis de la Juez, el hecho que **Bioquifar** y GONHER FARMACEUTICA LTDA (empresa que certifico la no conformidad de las mercancías) guardan una estrecha relación, al ser ambas sociedades parte de un grupo empresarial controlado por el señor **Luis Emiro González**, quien es socio mayoritario en ambas sociedades y verdadero controlante. Esta situación llevo a **Luis Emiro González** ha instrumentalizar a GONHER FARMACEUTICA LTDA, para fabricar su propia prueba, de ahí que ese laboratorio informara, sin



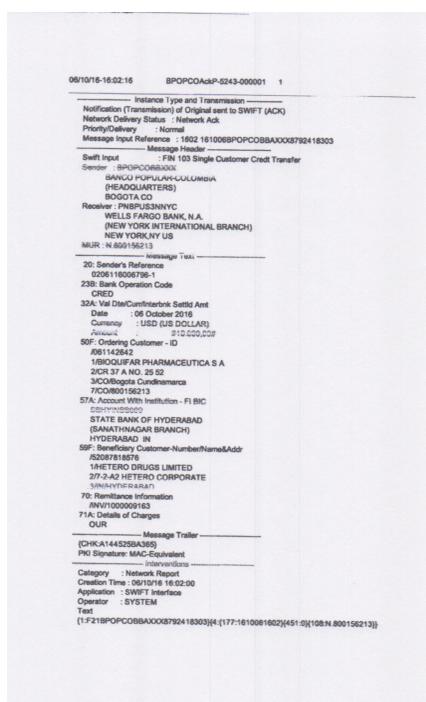
ser cierto, del rechazo de las materias primas vendidas. De ello dan cuenta, el certificado de existencia y representación de GONHER FARMACEUTICA LTDA (folios 12 a 20 archivo 12.1 demanda reconvencción), , la carta del 20 de febrero de 2015, el abono a la obligación del 6 de octubre de 2016 y las certificaciones de **Laboratorios Memphis** y **Laboratorios Rhcimond Colombia S.A.S**, así como, los dichos de la señora **Luz Mireya Herrera** extrabajadora de **Bioquifar**. Situación que no ausculto la sentenciadora de instancia y de haberlo hecho su decisión seria distinta.

- La realidad expuesta en la documental sobre la cual la Juez fundó la decisión sometida a revisión, pierde fuerza decisoria cuando se expone contra la documental vista a folio 11 del archivo 12.1 de la carpeta Demanda de Reconvencción. Los hechos presentados como defensas son infirmados por ésta misiva, emitida por la misma sociedad **Bioquifar**.a través de su entonces Directora de Comercio Exterior, explicando en este documento una situación distinta al rechazo de las materias primas para justificar el no pago, esto ocurrió en febrero 20 de 2015. Este documento se aportó adecuadamente al proceso, se observa que viene impreso en papelería de la sociedad demandada, quien no discutió su integridad ni manifestó desconocerlo. Su contenido, la relación con el negocio objeto de la litis y su autenticidad fue corroborada por la testigo **Luz Mireya Herrera** (archivo 94 minuto 29:05 y 31:53 siguientes) suscriptora del mismo, situación que extrañamente no ponderó la falladora.





- Restan fuerza y credibilidad a las pruebas que sostienen la decisión de la Juez, la constancia del pago de diez mil dólares americanos (U\$10.000,00) abonados a la obligación en octubre 6 de 2016, hecho que extravía de la realidad la versión de **Bioquifar**, puesto que las leyes de la experiencia nos enseñan que ningún hombre promedio abona al precio de un producto, sobre el cual no tiene conformidad y del que está plenamente informado. Al estar demostrado este pago y que se venía prometiendo el pago total de mercancías resta certeza al rechazo de la materia prima. Esto echa al traste la versión de defensa de **Bioquifar** en el proceso. Situación que no valoró la Juez y de haberlo analizado su conclusión sería otra.



- Al análisis de la Juez, no llego jamás revisar la información que se desprendía de las facturas (invoice) aportadas por las partes, documentos a los cuales la partes le dieron toda fuerza demostrativa al momento de fijar el litigio. Estos documentos junto con los certificados de rechazo de **laboratorios Gonher** reflejan sin discusión alguna la línea de tiempo de ejecución de la compraventa entre las partes, el valor adeudado, el peso de las materias primas vendidas y el momento del rechazo de las materias primas, veamos:

Factura	Materia prima	Cantidad	fecha de facturación	fecha de envió	fecha de entrega	fecha de rechazo Gonher	fecha de pago	valor Dólares
1000006262	Clopidrogel lote 1603	100k	28/01/14	6/02/14	13/02/14	9/03/14	27/06/14	\$10.000
1000007576	Clopidrogel lote 202314	150k	10/04/14	18/04/14	28/04/14	22/05/14	8/08/14	\$15.000



Factura	Materia prima	Cantidad	fecha de facturación	fecha de envió	fecha de entrega	fecha de rechazo Gonher	fecha de pago	valor Dólares
1000009163	Clopidrogel lote 80514	125k	14/07/14	21/07/14	31/07/14	28/08/14	11/11/14	\$12.250
1000009714	Fluconazol USP lotes 2FLZ025814, 2FLZ027814y 2FLZ0560814	250k	13/08/14	28/08/14	2/09/14	13/09/14	11/12/14	\$27.500
Totales		625k						\$64.750

De la revisión de la información de los documentos, resumida en el cuadro anterior, la Juez en su bien juicio debió preguntarse:

¿Por qué **Bioquifar** continuo adquiriendo Clopidrogel en los meses de abril y julio de 2014 a **Hetero Drugs**, si para marzo 9 de 2014 (según certificado de rechazo) conocía que la materia prima Clopidrogel no le era útil?

¿ por qué **Bioquifar** en agosto de 2014 compra a **Hetero Drugs**, 250 kilogramos de fluconazol si la materia prima vendida por ese fabricante no es apta para fabricar medicamentos para humanos?

Las respuesta a esos interrogantes nos la brinda la leyes de la experiencia, *el cliente satisfecho regresa* y eso de corrobora la carta del 20 de febrero de 2015 (folio 11 del archivo 12.1 de la carpeta Demanda de Reconvención) y con el abono por \$10.000 dólares americanos de octubre de 2016. Situación que sin mayor esfuerzo nos permite concluir que **Bioquifar** ha mentido en sus defesas.

Conclusión que la señora **Luz Mireya Herrera** en su declaración (archivo 94, minuto 40:00 y siguientes de grabación) hizo al juzgado y que la Juez no tuvo presente para decidir y de haberlo hecho su decisión seria favorable a mi representada.

- Escapo a la evaluación probatoria de la Juez, el hecho que la sociedad **Hetero Drugs** vendiera 50 kilogramos de Fluconazole lote 2FLZ0270814, la misma materia prima vendida y facturada (Invoice 100009714) a **Bioquifar**, a **Laboratorios Rhcimond Colombia S.A.S**, quien la recibió 10/09/2014 (sociedad que certificó al proceso la conformidad del producto para fabricar medicamentos para humanos. archivo 84 cuaderno principal), está prueba por si sola hace poco creíble los dichos de **Bioquifar** y la misma no fue valorada por la Juez de ahí que haya llegado a las conclusiones atacadas.



RICH

Señor:
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto38bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D. (Vía Electrónica)

Referencia:

Proceso: **Declarativo**
Radicado N°: **110013103038-2020-00399-00**
Demandante: **HETERO DRUGS LIMITED, CIN: U24230TG1993PLCO15582**
Demandado: **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. Nit. 800.156.213-4**

Respetado señor juez:

Atendiendo a su amable Oficio distinguido con el N° 511 y datado el 12 de mayo de 2023 y recibido por vía electrónica el 18 de mayo del mismo año, en relación con la solicitud del apoderado de **HETERO DRUGS LIMITED** en el proceso de la referencia, Dr. Alejandro Acosta Gutiérrez, muy respetuosamente le suministro la siguiente información pertinente a la actuación citada que cursa.

Pregunta el despacho:

- **• Sírvase informar si la materia prima adquirida "cincuenta (50) kilos de FLUCONAZOLE lote 2FL20270814" por Laboratorios Expofarma Ltda, presentó alguna variación química que imposibilitara la fabricación de medicamentos para seres humanos.**

- **• Sírvase informar qué medicamentos fabricó Laboratorios Expofarma Ltda con la materia prima adquirida "cincuenta (50) kilos de FLUCONAZOLE lote 2FL20270814", especificando lotes, cantidades y si fueron para usuarios humanos, así como los demás datos relevantes de registro INVIMA.-**

RESPUESTA:

Por parte de **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.**, empresa legalmente constituida con Nit. 800092641-7, (anteriormente **LABORATORIOS EXPOFARMA LTDA** , incluida la fecha de los hechos materia de información) se compraron a la empresa **Hetero Drugs Limited**, 50 kilos de la materia prima Fluconazol que ingresaron el 10/09/2014 con el lote interno Expofarma AC09091450780814-0 correspondiente al lote del fabricante N° 2FL20270814. Esta materia prima, de acuerdo con nuestros procedimientos internos y para dar cumplimiento a las disposiciones a las que nos obligan las Buenas Prácticas de Manufactura, se envió a análisis físico-químico y microbiológico con un tercero, en este caso Laboratorios Quasfar, cumpliendo con las especificaciones de calidad de la Farmacopea de los Estados Unidos de América (USP vigente en ese momento) por lo cual procedimos a utilizarla en el producto Fluconazol 200 mg, autorizado por INVIMA para su comercialización como medicamento de uso humano mediante registro Sanitario N° INVIMA 2009 M-011965 - R1.

- De igual forma escapó al análisis del sentenciador la certificación emitida por la sociedad **MEMPHIS PRODUCTS S.A**, folio 23 del archivo 12.1 carpeta demanda reconvencción, prueba documental que corrobora que ésta compañía en junio 25 de 2014 compró 25 kilogramos de **CLOPIDROGEL HYDROGEN SULFATE** lote CL0040314 a **HETERO DRUGS** y que este producto fue apto para fabricar medicamentos para humanos. Siendo este el mismo producto vendido a **Bioquifar** para la misma época. Situación que devela que **Bioquifar** mentió al proceso y esto no fue objeto de análisis de la falladora en la sentencia.



- De igual forma omitió en su análisis probatorio la juzgadora, que en proceso obraron dos (2) versiones de los certificados de rechazo de mercancías, documentos que sostienen la decisión atacada. La primera versión de los certificados de rechazo es la vista a folios 18 y 105 del archivo 53 del expediente. La segunda, obra archivo 75 del expediente digital, documentos



Alejandro Acosta & Cía

Mesa Jurídica

que el apoderado de la sociedad demandada *Dr Carlos Eduardo Henao Vieira*, mediante mensaje de datos aportó al proceso en memorial con tres folios anexos, sobre estos documentos se interrogó al representante legal de **Bioquifar** y se le exhibieron al momento de absolver interrogatorio de parte. En su interrogatorio el señor **Luis Emiro González**, informó que solo existía un documento de rechazo emitido por **Laboratorios Gonher** a través del cual se informó a **Bioquifar** el rechazo de las mercancías. sin embargo, es claro que existen dos y al comparar los documentos, con la simple observación nos podemos advertir que el tipo de letra es distinto, que las firmas impresas varían morfológicamente y se advierte una firma de recibido adicional la cual se adujo era de la Sra. Luz Mireya Herrera. Circunstancias que ponen en evidencia la mentira de **Bioquifar**. Estas situaciones no fueron analizadas por la juzgadora y haberlo hecho la fuerza probatoria dada a la documental seguiría disminuyendo y ello le hubiese permitido



Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

12 abr 2023, 16:53 ☆ ↶ ⋮

para notificacioneslaborsolutionsas, mí, Juzgado ▾

Señor Juez, adjunto a este correo electrónico memorial y documentos para que sean aportados al proceso del asunto

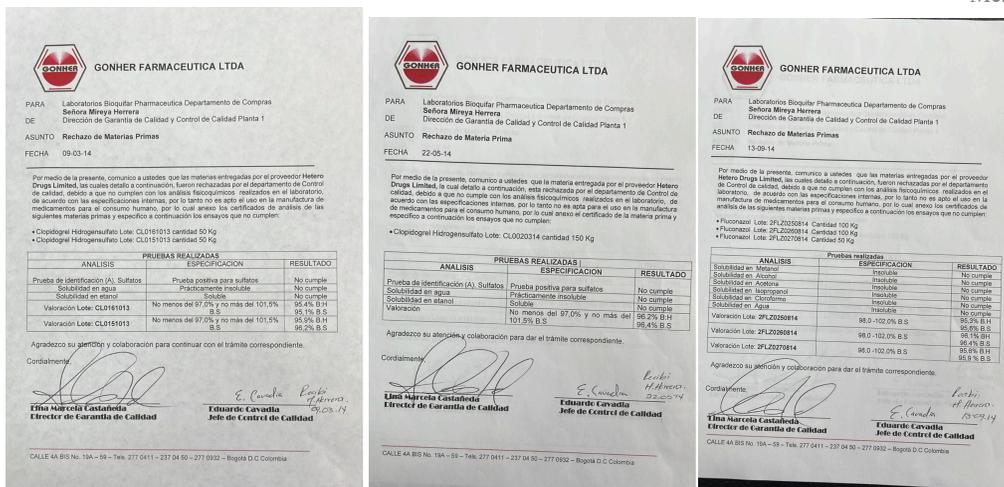
Respetuosamente

Carlos Eduardo Henao Vieira



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ





□ Al momento de analizar la documental aportada por la testigo *Lina Marcela Castañeda* (Directora de calidad de Laboratorios Gonher Farmacéutica), archivo 96 del expediente, la juez debió advertir que ella mintió en la información brindada y ello era evidente por lo siguiente. i) El primero de los correos aparece remitido un día domingo (marzo 9 de 2014) cuando ese día no se laboraba, ii) los correos aportados dicen ser remitidos al correo dir.comercioexterior@bioquifar.com, correo que informó con claridad en su declaración la señora *Luz Mireya Herrera* que solo lo tuvo después de 2019, al tiempo que afirmó que para el 2014 usaba su correo personal. Que la señora *Luz Mireya Herrera* usaba para el año 2014 su correo personal para las gestiones del cargo de Directora de Comercio Exterior es un hecho acreditado pacíficamente con los correos aportados en los folios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del archivo 12.1. de la carpeta demanda reconvenición del expediente digital. Situaciones demostradas y que escaparon al análisis de la Juez y de haberlas advertido no descansaría su decisión en ese medio de prueba.

b) **No se evaluaron adecuadamente la credibilidad de los testigos y las partes:** La juez debió evaluar la credibilidad de los testigos presentados por **Bioquifar**, le correspondía resolver la tacha de los testigos que presentó esta parte, pues ellos eran sospechoso por razones de dependencia laboral con el señor **Luis Emiro González**, en especial el testimonio de *Lina Marcela Castañeda* (Directora de calidad de Laboratorios Gonher Farmacéutica). La juez debió analizar lo expresado con claridad por la señora *Luz Mireya Herrera Méndez* (exdirectora de comercio exterior de **Bioquifar**) en la declaración juramentada anexa al expediente (folio 23 y 24 archivo 73) y su deposición en audiencia realizada el 13 de julio de 2023 (archivo 94 minuto 24:05 y siguientes), para así sopesar de manera adecuada los dichos de los deponentes, todo esto inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.



En cuanto a los interrogatorios de parte rendidos, debió evaluar las confesiones, contradicciones y mentiras expuestas por el representante legal de **Bioquifar**, señor Luis Emiro González, desde ahí pudo advertir sin mayor esfuerzo que el comportamiento procesal del demandado es de defraudar a su comprador.

No hacer la valoración juiciosamente las prueba testimonial y los interrogatorios de parte, permitió que la decisión atacada este basada en testimonios poco confiables y la desestimación de la información dada por *Luz Mireya Herrera Méndez*.

- c) **Malinterpretar o distorsionar pruebas:** La juez interpretó incorrectamente las pruebas documentales, puesto que no las analizo en su conjunto lo que llevo a una indebida valoración probatoria.

La Juez sostuvo en la sentencia que. “ *En conclusión, con las pruebas allegadas y recaudadas, es claro que no se acreditó la relación de causalidad, entre el daño y la culpa contractual aducida en contra de la sociedad demandada, ni tampoco la mala fe alegada en las pretensiones de la demanda, pues BIOQUIFAR no realizó el pago en razón a que las materias primas fueron rechazas y posteriormente destruidas por no ser aptas para la fabricación de medicamentos para el consumo humano, de modo que la parte actora no cumplió con su obligación contractual de haber vendido las mercancías con las especificaciones contratadas, conforme lo determina el artículo 928 del Código de Comercio, y la sociedad demandada por tanto, no estaba obligada a recibir y pagar una mercancía distinta a la que de buena fe, creyó haber adquirido, pues como señala el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas”... (subrayas son mías, pág. 12 inciso final)*

Los pruebas que hace referencia la Juez de instancia son las siguientes documentales vistan en el expediente digital archivo 53 (folios 18 y 105), y archivo 96 (folios 5,6 y7)



GONHER FARMACEUTICA LTDA

PARA Laboratorios Bioquifar Pharmaceutica Departamento de Compras
DE Señora Mireya Herrera
Dirección de Garantía de Calidad y Control de Calidad Planta 1

ASUNTO Rechazo de Materias Primas
FECHA 13-09-14

Por medio de la presente, comunico a usted que las materias primas que detallo a continuación, se rechazan debido a que no cumplen con los análisis fisicoquímicos realizados en el laboratorio de Control de Calidad, de acuerdo con las especificaciones internas, y por lo tanto no es apto para su uso en la manufactura de medicamentos para el consumo humano, para lo cual anexo los certificados de análisis de las siguientes materias primas y aclaro a continuación las pruebas que no cumplen:

- Fluconazol Lote: 2FLZ0250814 Cantidad 100 Kg
- Fluconazol Lote: 2FLZ0260814 Cantidad 100 Kg
- Fluconazol Lote: 2FLZ0270814 Cantidad 50 Kg

ANÁLISIS	ESPECIFICACIÓN	RESULTADO
Solubilidad en Metanol	Insoluble	No cumple
Solubilidad en Alcohol	Insoluble	No cumple
Solubilidad en Acetona	Insoluble	No cumple
Solubilidad en Isopropanol	Insoluble	No cumple
Solubilidad en Cloroformo	Insoluble	No cumple
Solubilidad en Agua	Insoluble	No cumple
Valoración Lote: 2FLZ0250814	88.0 - 102.0% B.S	95.3% B.H 95.6% B.S
Valoración Lote: 2FLZ0260814	98.0 - 102.0% B.S	98.1% B.H 95.4% B.S
Valoración Lote: 2FLZ0270814	88.0 - 102.0% B.S	95.6% B.H 95.9% B.S

Agradezco su atención y colaboración para dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,
Lina Marcela Castañeda
Directora de Garantía de Calidad

Eduardo Cavada
Jefe de Control de Calidad

CALLE 4A BIS No. 19A - 59 - Tels. 277 0411 - 237 04 50 - 277 0832 - Bogotá D.C Colombia

GONHER FARMACEUTICA LTDA

PARA Laboratorios Bioquifar Pharmaceutica Departamento de Compras
DE Señora Mireya Herrera
Dirección de Garantía de Calidad y Control de Calidad Planta 1

ASUNTO Rechazo de Materia Prima
FECHA 22-05-14

Por medio de la presente, comunico a usted que las materias primas que detallo a continuación, se rechazan debido a que no cumplen con los análisis fisicoquímicos realizados en el laboratorio de Control de Calidad, de acuerdo con las especificaciones internas, y por lo tanto no es apto para su uso en la manufactura de medicamentos para el consumo humano, para lo cual anexo los certificados de análisis de las siguientes materias primas y aclaro a continuación las pruebas que no cumplen:

- Clopidogrel Hidrogenosulfato Lote: CL0020314 cantidad 150 Kg

ANÁLISIS	ESPECIFICACIÓN	RESULTADO
Prueba de identificación (A), Sulfatos	Prueba positiva para sulfatos	No cumple
Solubilidad en agua	Prácticamente insoluble	No cumple
Solubilidad en etanol	Soluble	96.2% B.H
Valoración	No menos del 97.0% y no más del 101.5% B.S	96.4% B.S

Agradezco su atención y colaboración para dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,
Lina Marcela Castañeda
Directora de Garantía de Calidad

Eduardo Cavada
Jefe de Control de Calidad

CALLE 4A BIS No. 19A - 59 - Tels. 277 0411 - 237 04 50 - 277 0832 - Bogotá D.C Colombia

10

ACTA DE DESTRUCCIÓN

FECHA DE APROBACION: 26-09-18 | VERSION No. 05 | CODIGO: F-VRQ-021
VIGENTE HASTA: 26-09-21 | PÁG 1 DE 1

Fecha de Elaboración del Acta: 13-04-19

Por autorización de la Unidad de Calidad, y en presencia de Seguridad Física, se procede a la destrucción de:

Producto o Materia prima	Lote / Registro	Cantidad	Ciente / Proveedor	Observaciones
Clopidogrel Hidrogen Sulfato	CL 0080514	125 kg	HETERO DUGS LTD	DESTRUCCION POR VENCIMIENTO
Clopidogrel Hidrogen Sulfato	CL 0020314	150.20kg	HETERO DUGS LTD	DESTRUCCION POR VENCIMIENTO
Fluconazole	2FLZ0270814	50.0 kg	HETERO DUGS LTD	DESTRUCCION POR VENCIMIENTO
Fluconazole	2FLZ0250814	100.0kg	HETERO DUGS LTD	DESTRUCCION POR VENCIMIENTO
Fluconazole	2FLZ0260814	150kg	HETERO DUGS LTD	DESTRUCCION POR VENCIMIENTO

CAUSA DE LA DESTRUCCIÓN (Describa claramente la naturaleza de la no conformidad o desviación)

Materias primas para destrucción por vencimiento

PROVIENE DE:

PNC _____ DESVIACION _____ DEVOLUCION _____

Autorizado por:

Gerencia General / FECHA

OBSERVACIONES:

RE: CARTA DE RECHAZO

Dirección Comercio Exterior <dir.comercioexterior@bioquifar.com>
Via: 20160214 03:40
Para: Asistente Garantía Calidad <asis.garantiaq1@stfgonher.com>
Buenos días Ana

muy amable

Cordialmente,

Luz Mireya Herrera
Directora de Comercio Exterior
BIOQUIFAR S.A.
Comercio Exterior
2686887 Ext.125 | 3204682787
dir.comercioexterior@bioquifar.com
Carrera 37a # 25 - 52, Oficina Principal, Bogotá - Colombia

No imprimas si no es necesario. Protégamos el medio ambiente

De: Asistente Garantía Calidad <asis.garantiaq1@stfgonher.com>
Enviado: Jueves, 22 de mayo de 2014 13:05
Para: Dirección Comercio Exterior <dir.comercioexterior@bioquifar.com>
Asunto: CARTA DE RECHAZO

Buenos días señora mireya
adjunto carta de rechazo de materia prima

Cordialmente,

Ana Padilla
Auxiliar Garantía de calidad
Gonher farmacéutica

RE: CARTA DE RECHAZO

Dirección Comercio Exterior <dir.comercioexterior@bioquifar.com>
Via: 29/08/2014 03:40
Para: Asistente Garantía Calidad <asis.garantiaq1@stfgonher.com>
Buenos días Ana

muy amable

Cordialmente,

Luz Mireya Herrera
Directora de Comercio Exterior
BIOQUIFAR S.A.
Comercio Exterior
2686887 Ext.125 | 3204682787
dir.comercioexterior@bioquifar.com
Carrera 37a # 25 - 52, Oficina Principal, Bogotá - Colombia

No imprimas si no es necesario. Protégamos el medio ambiente

De: Asistente Garantía Calidad <asis.garantiaq1@stfgonher.com>
Enviado: Viernes, 19 de agosto de 2014 11:08
Para: Dirección Comercio Exterior <dir.comercioexterior@bioquifar.com>
Asunto: CARTA DE RECHAZO

Buenos días señora mireya
adjunto carta de rechazo de materia prima

Cordialmente,

Ana Padilla
Auxiliar Garantía de calidad
Gonher farmacéutica

RE: CARTA DE RECHAZO

Dirección Comercio Exterior <dir.comercioexterior@bioquifar.com>
Via: 19/03/2014 13:30
Para: Asistente Garantía Calidad <asis.garantiaq1@stfgonher.com>
Buenos días Ana

muy amable

Cordialmente,

Luz Mireya Herrera
Directora de Comercio Exterior
BIOQUIFAR S.A.
Comercio Exterior
2686887 Ext.125 | 3204682787
dir.comercioexterior@bioquifar.com
Carrera 37a # 25 - 52, Oficina Principal, Bogotá - Colombia

No imprimas si no es necesario. Protégamos el medio ambiente

De: Asistente Garantía Calidad <asis.garantiaq1@stfgonher.com>
Enviado: Domingo, 09 de marzo de 2014 10:23
Para: Dirección Comercio Exterior <dir.comercioexterior@bioquifar.com>
Asunto: CARTA DE RECHAZO

Buenos días señora mireya
adjunto carta de rechazo de materia prima

Cordialmente,

Ana Padilla
Auxiliar Garantía de calidad
Gonher farmacéutica



La falladora al momento de valorar estas pruebas documentales no tuvo presente todo lo ya expuesto en el literal a) de este primer punto y haberlas contrastado con los otros medios probatorios su juicio de certeza necesariamente habría variado.

- d) **Sesgo o prejuicio:** desde el inicio del proceso la Juez ha mostrado un sesgo evidente hacia el apoderado de la parte demandante y esto influyó negativamente en la valoración de las pruebas.

Desde la admisión de la demanda se hizo evidente el sesgo de la Juez para con esta parte, la demanda me fue rechazada sin razón jurídica y debí acudir a la segunda instancia para su admisión. El encono de la funcionaria aumento con el desarrollo mismo del proceso, ya que para 18 de abril de 2022 presente memorial en el que manifesté unas inconformidades respecto a que el despacho no incorporó el escrito de traslado del recurso de reposición por presentado, el que remití el 7 de marzo de 2022 a las 17.08 y por cuanto el expediente se ingresó al despacho el 1 de abril de 2022, para resolver el recurso de reposición sin tener en cuenta que se estaban computando los 20 días hábiles para la contestación de la demanda, por lo que se suspendió el término de contestación y se dilató innecesariamente el curso del proceso. Solicite resolver con prontitud o retornar el proceso a secretaria para que concluya la etapa de contestación sin más dilaciones que consideré injustificadas.

Como al 10 de mayo de 2022 el despacho no se pronunció sobre mi solicitud, remití nuevamente memorial en el que insistí en la petición elevada el 18 de abril de 2022 y manifesté que el juzgado estaba pretermitiendo una dilación injustificada del trámite mismo del proceso, llevando a soportar la suspensión de términos de contestación de demanda, teniendo en cuenta que el expediente se ingresó al despacho el 1 de abril de 2022 para resolver recurso de reposición sin tener en cuenta que se estaban computando los 20 días hábiles para la contestación de la demanda, lo que suspendió el término de contestación y con ello se dilata innecesariamente el curso del proceso, puse de presente que la sociedad demandada fue debidamente enterada desde el 8 de noviembre de 2021, se entendió notificada desde el 2 de marzo de 2022 y a 10 de mayo de 2022, por descuido de la dirección del proceso, los términos de traslado no se han ajustado, por lo que roge resolver el motivo de ingreso del expediente del 1 de abril de 2022 o, en su defecto, retornar el proceso a secretaria para el ajuste del término para el ejercicio de contradicción.

La Juez se pronunció sobre las solicitudes anteriores el 23 de mayo de 2022 y en providencia separada de la misma fecha resolvió el recurso de reposición



interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, confirmando la providencia.

El 24 de mayo de 2022 el solicitó que por secretaria se certificaran los días computados del término de traslado para la contestación de la demanda, ser muy estricto en el cómputo de los términos y adicionar a la decisión de 24 de mayo de 2022 la condena en costas correspondiente para la recurrente vencida, solicitud que nunca fue atendida. Como el 23 de junio de 2022 de la parte demandada contestó la demanda, presentó demanda de reconvención y excepciones previas contra la demanda, el 30 de junio de 2022 se solicitó revisar si la parte demanda sí contestó la demanda en tiempo, calificar el escrito de contestación de la demanda, correr traslado de las excepciones previas y pronunciarse respecto de la demanda de reconvención. El 11 de julio de 2022 insistí en la solicitud anterior para poder obrar dentro del proceso como corresponde en cada evento, poniendo de presente que como se podía advertir por la jueza, el proceso estaba a la espera de su gestión para que continuara su trámite y era su obligación dirigir el proceso impidiendo su paralización y dilación, efectivizando el principio de economía procesal y solicitó atender sus peticiones, que con esta ya son tres en el mismo sentido y el proceso sigue en el mismo estado a 11 de julio de 2022. El 18 de julio de 2022 éste procurador solicitó nuevamente calificar si el escrito de contestación fue presentado en la oportunidad correspondiente por la sociedad demandada, calificar si la contestación reúne los requisitos formales del artículo 96 del Código General del Proceso, descorrer el traslado del artículo 370 de las excepciones formuladas como previas y calificar si la demanda de reconvención reúne los requisitos formales para su admisión, para poder obrar dentro del proceso como corresponde en cada evento. Reitere las peticiones realizadas el 28 de junio, 30 de junio, 11 de julio y 18 de julio de 2020, solicitando a la Juez proceder como corresponde en el proceso.

Finalmente, en providencias de 24 de agosto de 2022 el juzgado se pronunció respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, inadmitió la demanda de reconvención presentada por la demandada principal, negó la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada principal y se le condenó en costas y ordenó copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina para que se investigarán las posibles faltas disciplinarias y a los deberes del abogado, proceso radicado con el numero 2022-04536-00 Magistrada Sustanciadora Paulina Canosa Suárez, quien desestimo de plano la queja formulada por la Juez.



No puede decirse que los diversos memoriales fueron presentados *de manera infundada y temeraria* pero si es claro el sesgo de la Juez para con este profesional y vista la decisión se puede concluir que este malestar le nublo el juicio.

II. *Indebida aplicación e interpretación de la Ley sustancial aplicable al asunto sometido a juicio*

La indebida aplicación e interpretación de la Ley sustancial se configuró por qué el juez cometió errores al aplicar e interpretar las leyes sustantivas en el caso específico. Esto significa que el juez ha cometido un error en la forma en que aplica y comprende las leyes que son relevantes para el caso en cuestión:

- a) **Error de hecho o de derecho:** Para que se configure la indebida aplicación e interpretación de la Ley sustancial, puede haber dos tipos de errores. Uno es un **error de hecho**, que implica una mala apreciación de los hechos del caso, y el otro es un **error de derecho**, que se refiere a una interpretación incorrecta o una aplicación equivocada de las leyes sustantivas.

En la sentencia atacada la Juez, incurrió en error de hecho y de derecho lo que le llevo erradamente a desviar la discusión del objeto del litigio. Como sustento de su decisión planteo en la sentencia lo siguiente: “...*Conforme a lo anterior, es importante resaltar que no se está en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que, por una parte, la demandante, no puede exigir que se hubiesen rechazado las facturas en los términos del último inciso del artículo 773 del Código de Comercio...* (página 12 inciso inicial de la sentencia). La falladora circunscribió el rechazo de la materia prima a un asunto relacionado con rechazo de la factura, cuando el asunto debía tratarse como una compraventa sobre muestras (artículo 913 del Código de Comercio) regulada por analogía por la ley 1480 de 2011 en lo referente a la garantía del producto y el derecho de retracto del comprador (consumidor), adecuación normativa que no realizó impidiendo que se declarara extemporáneo su rechazo de las materias primas, la cual solo se concrecon la contestación de la demanda (6 años después de ocurrido el presunto rechazo).

- b) **Violación de la ley aplicable:** El juez debió aplicar las leyes sustantivas relevantes de manera adecuada y consistente con la jurisprudencia y la doctrina legal. Si el juez aplica una ley que no es relevante para el caso o aplica incorrectamente una ley que es pertinente, configurar la indebida aplicación de la Ley sustancial.

La Juez dejo de aplicar las siguientes normas sustantivas del Código de comercio:



“ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIA. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”

ARTÍCULO 913. VENTA SOBRE MUESTRAS. Si la venta se hace "sobre muestras" o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad.

En caso de que el comprador se niegue a recibirla, alegando no ser conforme a la muestra o a la calidad determinada, la controversia se someterá a la decisión de expertos, quienes dictaminarán si la cosa es o no de recibo. Si los peritos dictaminan afirmativamente, el comprador no podrá negarse a recibir la cosa y, en caso contrario, el comprador tendrá derecho a la devolución de lo que haya pagado y a la indemnización de perjuicios.” (Subraya es mía)

Dejo de aplicar al caso concreto los articulo 7 y 47 de la Ley 1480 de 2011

“ARTÍCULO 7. GARANTÍA LEGAL. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

PARÁGRAFO. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.”

“ARTÍCULO 47. RETRACTO. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor <sic> En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.



El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar;
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos; “
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal.

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.”

De haber aplicado las normas anteriores por la falladora, se hubiese llegado a la conclusión que **Bioquifar** solo informó a Hetero Drugs de los rechazos con la contestación lo que hace inoponible esta situación para exonerarse del deber de reparar el daño causado (no pago del precio) ya que es su propia culpa la generadora del daño, lo que le impone el deber de soportarlo.

III. Solicitud

Honorable Magistrado **Marco Antonio Álvarez Gómez** con todo respeto solicito su rigurosa y revisión de la sentencia apelada, así como su consecuente revocatoria deriva de los yerros advertidos y develados por esta parte, más aquellos que usted pueda advertir. Por lo tanto se suplica se revoquen los numerales primero, segundo y tercero



Alejandro Acosta & Cía

Mesa Jurídica

de la providencia apelada y en su lugar se declare contractualmente responsable a la sociedad **Bioquifar Farmacéutica S.A** y se le imponga la obligación de indemnizar el daño causado, es decir la suma de \$64.750 dólares americanos más los intereses (liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la Republica en la circular externa respectiva) desde que debió realizarse el pago, más las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

16

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación hoy 9 de octubre de 2023, remitiendo copia a las partes para los traslados correspondientes.

Alejandro Acosta Gutiérrez

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.

T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

alejandroacostagutierrez@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: RADICADO: 2021-0204 -
MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:16 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

39CivilCtoBgta-2021-0204 Sustentación apelación vs sentencia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JDVAabogados <juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 2021-0204 - MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Cordial saludo.

En archivo adjunto remito memorial dirigido al despacho del H. Magistrado IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA.

Atentamente,

JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO

Abogado Especialista en Derecho Público

Celular. [3218007016](tel:3218007016)

Teléfono. (4) 4447094 opción 1

Email. Juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

[Calle 49 No. 50](#) – 21 oficina 334 Ed. del Café

Medellín – Colombia

"El secreto del éxito es la constancia en los propósitos". BENJAMIN DISRAELI.

Medellín, 27 de octubre de 2023.

Honorable Magistrado

DR. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Bogotá D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE	MELIZA CANCINO MORENO Y OTROS
DEMANDADO	CLC LOGÍSTICA SAS EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	11001310303920210020401
ASUNTO	<i>Sustentación recurso de Apelación contra Sentencia de primera instancia</i>

Enterado del contenido de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida en el proceso de la referencia el 26 de septiembre de 2023 y notificada por estrados el mismo día, conforme los artículos 373 y 322 del Código General del Proceso dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito precisar los reparos concretos frente a esta decisión, así:

Consideró al *a quo* en la sentencia impugnada que en el caso bajo estudio no se verificaban los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil, y que en además se presentaban una culpa exclusiva de la víctima, pues en su sentir AMED DE JESUS HERRERA CANCINO sabía que si cruzaba la vía Bogotá – Girardot en el kilómetro 63, sector el Ranchón del municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, podía ser atropellado. Además, el *a quo* consideró que del testimonio de ISRAEL DAVID OCHOA AGUILAR que rindió a instancias del proceso penal, acompañante de la víctima en el momento del accidente y por ende testigo presencial de los hechos, podía deducirse que ellos escucharon el sonido del camión antes de cruzar la carretera, y además, finalizó su análisis indicando que AMED DE JESUS pudo cruzar la vía por un puente vehicular que se encontraba ubicado a algunos cientos de metros del sitio donde decidió cruzar, consideraciones estas que en su sentir no permitían estructura la responsabilidad del vehículo de placas WNN 842 en el accidente y posterior muerte del peatón.

Pues bien, con el anterior análisis el Juez de primera instancia no solo desconoció una prueba técnica, pericial y concluyente que fue legalmente allegada al proceso, sino que además le dio plena validez a unas fotografías aportadas de manera ligera con la contestación de la demanda, las cuales no se sabe ni quien las tomó, ni cuando las tomó, ni siquiera donde fueron tomadas y si en realidad correspondían a la realidad, al sitio del lugar de los hechos y a la fecha de ocurrencia del siniestro vial que acabó con la vida del señor HERRERA CANCINO.

JUAN VALLEJO

A b o g a d o s

Pues bien, en el “Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT 2 No. 201230722”, el cual fue realizado por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M Lopez Morales de la empresa IRS VIAL, y que fue anexado como prueba pericial a este proceso, se concluyó categóricamente que la causa efectiva y desencadenante del accidente de tránsito fue el exceso de velocidad del conductor del vehículo de placas WNN 842, pues *“circulando a 30 km/h [...] el atropello no se presenta; igualmente en el caso de llegar a presentarse [...] hay menor energía disponible en el impacto y se reduce la probabilidad de generar lesiones de severidad en el cuerpo del peatón”* (conclusión No. 5 del dictamen), es decir, con el dictamen pericial no solo se acreditó que la velocidad máxima permitida para el lugar donde se presentó el accidente era de 30 km/h, sino que además se demostró que el conductor del vehículo de placas WNN842 conducía sobrepasando esos límites pues lo hacía a una velocidad de entre setenta (70) y setenta y siete (77) km/h, esto es a una velocidad de más del doble de la permitida; pero además, con estos datos también se obtuvo como colofón final que fue justamente ese exceso de velocidad el que ocasiono el accidente de tránsito, o por lo menos, el que le generó el impacto a AMED DE JESUS con la fuerza de acabar con su vida.

Ahora bien, frente al cruce de peatones en vías o carreteras nacionales, como en el caso bajo estudio, según el Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), “cuando un peatón requiera cruzar una vía vehículo, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para cruzar”, tal y como lo hizo AMED DE JESUS en el caso bajo estudio, toda vez que escuchar el motor de un vehículo no permite determinar la velocidad a la que está siendo conducido, es decir, si en gracia de discusión aceptáramos que la víctima escuchó el motor del camión de placas WNN842 acercándose, como ISRAEL DAVID OCHOA AGUILAR al parecer lo indica en su declaración en el proceso penal, o si lo vio venir, eso per se no quiere decir que AMED DE JESUS conocía que el vehículo era conducido a exceso de velocidad a más del doble de la velocidad permitida, o lo que es lo mismo, no puede ser esa información, etérea y poco clara por demás, suficiente para determinar o decidir que existió una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que al realizar el cruce el señor AMED DE JESUS HERRERA CANCINO no estaba violando ninguna norma de tránsito, lo hizo con la plena confianza de que los vehículos no podían transitar a más de 30 km/h en ese sector, y con la certeza de que tenía el tiempo suficiente para cruzar sin exponer su vida o su integridad física, pero no contaba con que ROBERT ALEXANDER GONZÁLEZ RICO condujera el vehículo a una velocidad tan desproporcionada.

Finalmente, frente a la presencia de un puente relativamente cerca al lugar de los hechos que, desde ahora se aclara que era vehicular, es importante advertir que no existe prueba en el expediente que demuestre que dicho puente tenía espacio para el cruce peatonal, derrumbándose así el argumento del apoderado de la accionada que acogió el *a quo*. Es que, como ya se dijo, las fotografías con las que acompañó la contestación a la demanda

no demuestran de una manera fehaciente ni el lugar, ni la época donde fueron tomadas, es decir, las fotos del puente y del presunto espacio para cruce peatonal pueden ser fotos de cualquier puente en Colombia o en el mundo, pues no existió prueba alguna corroborara las fotografías estaban representando. Y sobre este tema se han pronunciado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en la sentencia del 13 de junio de 2013 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero (expediente 27.353) en los siguientes términos:

“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”.

Así las cosas, solo es posible concluir, tal y como lo indican los peritos en el dictamen pericial aportado al expediente que *“en el lugar de los hechos no se identifica un paso peatonal reglamentado”* (numeral 7 hallazgo, literal e del mencionado informe), y que por ende, AMED DE JESUS HERRERA CANCINO no estaba incumpliendo las normas de tránsito pues necesitaba cruzar la vía y no existía un paso reglamentado.

Aclarado todo lo anterior, es de vital importancia también establecer que en el caso bajo estudio se verifican los tres (3) elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad de la accionada, a saber:

1. DAÑO JURÍDICAMENTE RELEVANTE:

Con relación a la prueba del daño, está demostrado con el registro civil de defunción de la víctima AMEDA DE JESUS HERRERA CANCINO, al igual que con las piezas procesales que hacen parte de la investigación penal que la FISCALÍA SEGUNDA (2ª) DE LA UNIDAD DE VIDA DE FUSAGASUGÁ adelanta por su muerte, tales como el informe policial de accidente de tránsito, el acta de inspección técnica a cadáver y el informe de investigador de campo, pero en especial con el informe pericial de necropsia realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que se concluye que AMED DE JESUS fallece por “choque politrauma: Cráneo, tórax y abdomen”.

2. ATRIBUCIÓN DEL DAÑO A UN AGENTE:

Las pautas de atribución de un hecho a un agente se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, que en el caso concreto es la obligación de conducir vehículos respetando las normas de tránsito, y concretamente el Código Nacional de Tránsito, en especial si se tiene en cuenta que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que amerita y comporta una actitud y disposición especial y cuidadosa como la que más, por parte de quien la ejerce. De ahí que esté suficientemente demostrado el factor de atribución del hecho desencadenante del daño a la accionada, pues tal y como se demuestra con el dictamen de parte “Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT 2 No. 201230722”, el cual fue realizado por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M Lopez Morales de la empresa IRS VIAL que se anexa a este proceso, el vehículo de placas WNN 842, propiedad de la sociedad comercial CLC LOGISTICA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y con póliza de responsabilidad civil vigente para el 24 de marzo de 2020 con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue el único culpable y responsable por el homicidio de AMED DE JESUS HERRERA CANCINO por exceder la velocidad permitida en el lugar del accidente, es más, tan es así que en el dictamen se llega a la conclusión que con una circulación acorde con los límites de velocidad de la vía, esto es a máximo 30 km/h, *“el atropello no se presenta”*.

3. EL JUICIO DE REPROCHE:

Claro es que el conductor del vehículo de placas WNN 842 propiedad de CLC LOGISTICA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y con póliza de responsabilidad civil vigente para el 24 de marzo de 2020 con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no actuó conforme los estándares exigibles por la ley, pues tenido la posibilidad y la obligación de conducir a máximo 30 km/h en la vía Bogotá – Girardot kilómetro 63, sector el Ranchón del municipio de Fusagasugá-Cundinamarca aquel 24 de marzo de 2020, no lo hizo, mejor decidió conducir a una velocidad comprendida entre setenta (70) y setenta y siete (77) kilómetros por hora, aun cuando en ese tramo la velocidad máxima permitida, tal y como ya se mencionó, era de treinta (30) kilómetros por hora, límite de velocidad que es clara para ese sector no solo por ser una intersección (artículo 74 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito), sino porque cuatrocientos noventa (490) metros antes del lugar del impacto había una señal de tránsito que así lo ordenaba (señal SR-30)¹, exceso de velocidad que a la postre fue lo que generó el accidente y la consecuente muerte de AMED DE JESUS HERRERA CANCINO.

Con todo lo anterior, la única conclusión posible es que los graves daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de su familiar, fueron consecuencia directa

¹ Toda esta información fue tomada del “Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT 2 No. 201230722”, el cual fue realizado por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M Lopez Morales de la empresa IRS VIAL, y el cual se anexa como prueba pericial a este proceso.

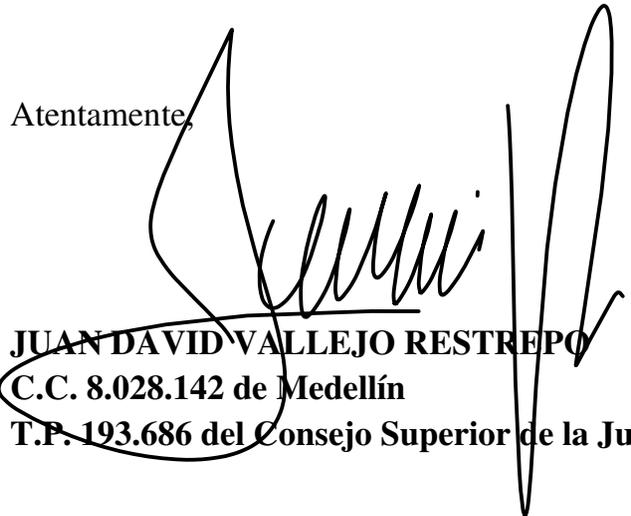
JUAN VALLEJO

A b o g a d o s

del actuar gravemente culposo y/o doloso del conductor del vehículo de placas WNN 842 propiedad de CLC LOGISTICA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pues todos los presupuestos de la responsabilidad civil se verificaron, pero además no existe ningún eximente de responsabilidad que salve de responsabilidad a la accionada.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente y todas las pruebas que reposan en la foliatura, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, se sirva REVOCAR el fallo de primera instancia, y que en su lugar proceda de conformidad a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO
C.C. 8.028.142 de Medellín
T.P. 193.686 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTA RECURSO RADICADO 110013199 003 2021 0527102 ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO Demandante: LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ Demandados: BANCO CAJA SOCIAL y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:06 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

SUSTENTACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Laura Teresa Zapata Jimenez <zapatajimenezlaurateresa@yahoo.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 9:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: litigiosnotificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>; Angela Maria Restrepo Gómez <angelarestrepogomez@gmail.com>; notificacionestc@titularizadora.com <notificacionestc@titularizadora.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>

Asunto: SUSTENTA RECURSO RADICADO 110013199 003 2021 0527102 ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO Demandante: LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ Demandados: BANCO CAJA SOCIAL y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Buenos días.

cordial saludo. Adjunto sustentación de recurso de apelación de sentencia.

Sin otro particular

Laura Teresa Zapata Jiménez

C.C. 39.526.732

T.P. 39.706 C.S.J.

TEL. 3212444061

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2023

Doctor

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

SALA CIVIL 010

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 110013199 003 2021 0527102

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ**

Demandados: **BANCO CAJA SOCIAL y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

Honorable Magistrado Zuluaga.

Atento saludo. Obrando en calidad de demandante y abogada en ejercicio, dentro de la acción de la referencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 30 de junio de 2023 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia y notificada la admisión de la apelación en estado 178 del 20 de octubre de 2023, estando dentro del término para hacerlo, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN , en los siguientes términos.

SOLICITUD PREVIA. DECRETO DE PRUEBAS

Le ruego a usted, honorable Magistrado que ordene al BANCO CAJA SOCIAL Y A LA TITULARIZADORA COLOMBIANA que arrimen al expediente las pruebas decretadas por el a quo en audiencia de 2 de febrero de 2023 que no allegaron

Minuto 2:39 Pruebas de oficio

“Certifiquen a partir del periodo de noviembre 19 mes a mes si a la aquí demandante se le reporto con mora y a la fecha que estuvo en mora en las centrales de información.

Certifique si en marzo de 2020, se allegue comunicación previa remitida a la demandante o mecanismo a través del cual se le informo que sería reportada en mora si no se ponía al día

Certifique documentos y certificaciones de las 2 visitas a su residencia
Fechas y horas en que se hicieron las visitas.

Que se allegue documento que el banco dio instrucción e terminación del proceso, adjuntando documento, consten fechas de creación y entrega. Pago de honorarios y soporte de pago.

Certifique si después del pago realizado el 30 de agosto de 2019, si se presentó bloqueo del crédito nuevamente, antes de efectuar este acuerdo de pago.

1. OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

En mi condición de abogada, no hubiera pagado al Banco Caja Social, el 30 de agosto de 2019, si hubiera sabido que estaba demandada. Hubiera pagado al Juzgado o hubiera buscado a la abogada del proceso para hacer la negociación.

Se quebrantó por parte de las demandadas el derecho a la información clara, veraz, trasparente, completa, oportuna de que trata el Estatuto del Consumidor, la Ley 1328, las Circulares Única de la Superintendencia Financiera, la política de gestión de cobro del Banco Caja Social.

2. QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO POR VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, 228, 230 Y 250 CONSTITUCIONAL, EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8 GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EL ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LA LEY 270 DE 1996 Y LOS ARTÍCULOS 7, 14, 42 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

2.1. Prejuzgamiento y falta de imparcialidad del juez

La imparcialidad significa independencia de juicios, ausencia de prejuicios, el Juez debe ser ajeno a los intereses de las partes.

Imparcialidad es la neutralidad y ecuanimidad con que el Juez debe obrar en todas sus actuaciones, no solo en las decisiones que adopte, con ello se preserva la igualdad de armas, esto es igualdad de oportunidades y prerrogativas, intervenir en equilibrio en las cargas propias de la solicitud y la carga probatoria, alegaciones, impugnaciones, de lo contrario quebranta los artículos 29, 228, 230 y 250 constitucional, el numeral 1 del artículo 8 Garantías judiciales de la Convención Americana sobre derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley 270 de 1996 y los artículos 7, 14, 42 numeral 2 del Código General del Proceso.

En este proceso ese quebrantamiento de las normas constitucionales, Convencionales, y legales citadas, se produjo en varias oportunidades. El juez demostró ya tener una decisión tomada y un claro favorecimiento a los intereses de las demandadas, veamos:

AUDIENCIA DEL JULIO DE 2022

No accedieron a que se desconectarán los representantes legales de las demandadas mientras la demandante respondía el interrogatorio.

Yo pedí que se desconectarán los representantes legales de las entidades, pero no aceptaron retiro de representantes legales, la Juez dice que la norma no impide dicha circunstancia y que deben saber todos los pormenores, no hay razón jurídica ni legal, consideró que es un interrogatorio y es diferente a declaración de parte, cada mecanismo tiene su conducto procesal, en los testigos es por espontaneidad y el Art. 212 CGP, no impide que sea escuchado el interrogatorio y se puede hacer contra interrogatorio, ratifica la providencia por esta Delegatura minuto 12 y anteriores.

AUDIENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2023

El Juez ya había tomado posición sobre la fecha y condiciones del acuerdo de pago que iba a aplicar. Buscó una confesión en este tema al fijar el litigio, él Juez Delegado por la Superintendencia, se refirió a un acuerdo del 20 de agosto, antes del día 30, día en que pagué el valor indicado por la empresa de cobranzas y el banco caja social.

MINUTO 9:11, acuerdo del 30 de agosto, yo no puse fecha, estoy diciendo que hubo un acuerdo en agosto de 2019 minuto 10:32 **pero usted señaló en la demanda que le ofrecieron unas condiciones de acuerdo de pago.** Y... Minuto 11:17 Dra. Laura acá, primero acá no estamos hablando de la tarjeta de crédito sino del crédito hipotecario, para que haya acuerdo de pago debe haber voluntad de ambas partes porque sino sería una decisión unilateral y yo lo que estoy hablando es que usted hizo una propuesta y el banco le hizo una propuesta para que se celebrada un pago en agosto en ciertas condiciones a ese es el que me estoy refiriendo, yo no estoy hablando de si usted presentó una dos tres cuatro ofertas de pago, usted puede haber presentado los que quisiera pero si el banco no le acepta, pues no hay acuerdo de pago. Hubo un acuerdo de pago que yo propuse el 30 de agosto y que el banco liquido y me dio las cifras y con base en ese yo **MINUTO 12:15 Primero le voy a hacer la siguiente precisión y es que el acuerdo no es del 30 de agosto, el acuerdo se lo dieron es del 20 de agosto para pagar una fecha posterior que si no estoy mal es el 26 de agosto y que por cuestiones que pasaron que habrán de valorarse usted terminó pagándolo el 30 y ahí habrá de valorarse si ese acuerdo se entiende**

incumplido o no pero lo que le esta diciendo la delegatura es que hubo unas condiciones que el BCS le dijo frente al acuerdo de pago, si esas condiciones se extendieron o se entienden cumplidas allá el 30 de agosto, vuelvo y le reitero eso sera allá materia de discusión pero acá lo cierto es a usted **le indicaron unas condiciones de pago en unas fechas especificas por valor especifico si ese acuerdo por voluntad de las partes, por la conducta o por x o y circunstancia se entiende extendido hasta el momento en que usted hizo el pago el 30 de agosto eso**

Minuto 13:39. Entonces Queda por establecer si el acuerdo se encuentra cumplido sino además cuales fueron las condiciones pactadas en el acuerdo de pago. Minuto 29 11. **Dra, Laura vuelvo y la insto yo no tengo tanta paciencia como Carolina,** tiene algún otro hecho que sea aceptado por su contra parte? Si no le doy la palabra al dr. Ustariz y a la dra. Alejandra ya después entramos a los hechos materia de debate y por ultimo entramos a mirar cual es el objeto jurídico que se va acá a dirimir. Si doctor como me está diciendo que que planteo, pues yo no se ellos que van a ... en los hechos probados que acepte su contra parte, si que su contra parte pueda aceptar. Es que no se que puedan aceptar entonces por eso estoy proponiendo porque yo propondré y no se si ellos van a aceptar o no, entonces no se cual sería....

Minuto 2:39 Pruebas de oficio

El juez decreto como prueba liquidar en 2 escenarios con acuerdo y sin acuerdo de pago, sin embargo en la audiencia del 30 de mayo de 2023, cuando el perito declaró el juez dijo que el no había decretado el escenario con el acuerdo de pago y que el perito no tenia porque tener en cuenta el expediente y que era culpa mía por no haber pedido aclaración

Minuto 2: 43. Dictamen De Oficio

1. Análisis que permita evidenciar si las sumas causadas y pagadas fueron debidamente aplicadas en todo su desarrollo, así como de cara a las posteriores modificaciones que se ocasionaron con ocasión del acuerdo aquí llevado en su momento, sin que se modifiquen las condiciones de ley.

2. SI LOS INTERESES ESTUVIERON DENTRO DE LOS LIMITES PACTADOS, SI NO ES ASI EN QUE PERIODOS SE SUPERARON LOS LIMITES, VALORES Y PERIODOS EN QUE SE CAUSARON EXCESOS

3. VERIFICAR DE CARA A LO DESARROLLADO EN EL PROCESO ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACION BAJO 2 ESCENARIOS EL PRIMERO SIN TENER EN CUENTA ACUERDO DE PAGO Y SIN TENER EN CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES

MINUTO 2:45. EL SEGUNDO TENIENDO EN CUENTA EL PAGO EFECTUADO EL 30 DE AGOSTO COMO SI HUBIERA EXISTIDO UN ACUERDO DE PAGO Y LOS DEPOSITOS JUDICIALES, TENIENDO EN CUENTA LAS FECHAS EN LAS CULES

FUE PUESTO A ORDENES DEL JUZGADO Y ASI DETERMINAR SI EL CREDITO PODIA HABER EXISTIDO MORA, DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN ADELANTE Y SEÑALAR EN QUE PERIODOS CUANTO TIEMPO Y SI HABIA LUGAR A HACER REPORTES NEGATIVOS DE MORA.

Minuto 2:47. Recuerda el deber de colaboración del perito. El perito deberá tener en cuenta toda la información del proceso.

AUDIENCIA DE 29 DE MAYO DE 2023

Declaración del perito nombrado de oficio, señor MARCELO ROBAYO HERRERA

Al preguntarle la demandante al perito, si tuvo en cuenta la demanda para hacer los escenarios de liquidación y que entendió como acuerdo o cual acuerdo tomó para hacer el peritazgo, el Juez dice que ese no es el objeto del dictamen, a pesar que, en la audiencia del 2 de febrero de 2023 a MINUTO 2:45. **como segundo escenario ordenó: "EL SEGUNDO TENIENDO EN CUENTA EL PAGO EFECTUADO EL 30 DE AGOSTO COMO SI HUBIERA EXISTIDO UN ACUERDO DE PAGO Y LOS DEPOSITOS JUDICIALES, TENIENDO EN CUENTA LAS FECHAS EN LAS CULES FUE PUESTO A ORDENES DEL JUZGADO Y ASI DETERMINAR SI EL CREDITO PODIA HABER EXISTIDO MORA, DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN ADELANTE Y SEÑALAR EN QUE PERIODOS CUANTO TIEMPO Y SI HABIA LUGAR A HACER REPORTES NEGATIVOS DE MORA"**, y a Minuto 2:47, cuando decretó el dictamen, le recuerda el deber de colaboración del perito y le dice que deberá tener en cuenta toda la información del proceso.

Ante la pregunta que le hice al perito a Minuto 27: 44. **Usted miro la demanda?** No yo debo atenerme a lo que el juez me pregunta en términos matemáticos, no entendería que tendría que ver de la demanda pero me solicitaron que hiciera un escenario 1 un escenario 2 que validara la tasa de interés, el teórico, la aplicación de los pagos y lo que el banco envió como, como imputación de lo que recibió del cliente, no entendería que tiene que ver la demanda de la demanda no tengo nada que ver nada mejor dicho .

Ante la pregunta que le hice al perito a **Minuto 28. Cuando usted habla de que tuvo en cuenta un acuerdo de pago para usted que significa ese acuerdo de pago?** El Juez delegado dijo: Dra. Alejandra¹ Acá es sobre la metodología como se hizo el dictamen, el ya le explicó, le dio el valor del acuerdo, le dijo cuando imputó, acá el dictamen no versaba sobre el que entendía o no entendía como acuerdo de pago, el dictamen establecía 1 aplicando el acuerdo de pago que usted llevo con el banco y otra sin aplicar.

Minuto 29:05. doctor pero entonces el acuerdo de pago quiero saber si tuvo en cuenta si hubo descuento de intereses, si no hubo descuento de intereses, si el considera que el acuerdo de pago contenía las cuotas hasta julio o incluía hasta agosto, para mi si es importante que se determine la diferencia porque en el escenario que el plantea tomó la información del banco y le aplicó un sistema, pero no aplico una negociación que se hubiera tenido entre el banco y la demandante bien sea en el escenario que plantea el banco que fue que solamente se incluyó hasta julio o una parte de la cuota de agosto o lo que dice la suscrita y es que incluía la cuota de agosto, entonces para mí el perito debía tener en cuenta cual fue el acuerdo de pago que aplicó y

¹ Se refería a mi, Dra. Laura, pero se refirió a mí en esa misma audiencia 2 veces como Dra. Alejandra.

digamos si estamos mirando un método el puede aplicar un sistema pero tiene que a mi juicio que variables hay entre los acuerdos de las partes. **Minuto 29. DELEGADO no hay lugar a esa pregunta doctora ALEJANDRA,² la prueba en el momento se decreto en las condiciones que se señaló para ahoritica venir a cambiar la metodología que se le impuso al perito.**

Minuto 54. delegado haber doctora Laura vamos a empezar como en la audiencia pasada, acá nos vamos a respetar el uso de la palabra. esta no es la oportunidad para hacer precisiones ni para intervenir en el ...

Declaración de Sandra Rios, negociadora de la empresa COBRANZAS Y GESTION F.

El Juez delegado de la SFC, no deja que la testigo responda, sino que impide que se le pregunte y le dice a la señora Rios, fue el valor de la negociación, según él.

Preguntada por la suscrita demandante si Laura Zapata la llamo el 30 de agosto le dijo que tenia el dinero para pagar y el monto, a Minuto 2;51, la señora Rios contestó. si señora. En el minuto 2;51. el Delegado dice. **dra ya quedo contestada esa pregunta en las respuestas que hizo el despacho precisamente que estaba en la oficina para pagar lo de la propuesta de los 11.800.000.** No doctor yo no estoy preguntando sobre los 11.800.000, sino estoy preguntando sobre si tenia el dinero para pagar. Minuto 2:51:44. por eso y que iba a pagar dra Laura. iba a pagar lo que me liquidara la empresa de cobranzas y el banco. **y cuanto se liquidó?** a no doctor yo estoy haciendo la pregunta porque. ... **por eso los 11.800.00.** dr. quiero que ella que la testigo conteste. **ya contestó señora Laura.**

Como se observa, los jueces que intervinieron en la instrucción y juzgamiento del caso, con sus conductas crearon un desbalance en el trato hacia la suscrita demandante, pues deliberadamente:

A. La primera titular designada le dio la oportunidad a los representantes legales de las demandadas a escuchar el interrogatorio de parte de la suscrita demandante, representantes que de por sí tienen una posición dominante en el sistema financiero, y en cambio, sí ordenó la exclusión de mis hijas de la audiencia, a pesar que si bien ellas eran testigos, los representantes legales también debían estar incontaminados para deponer.

B. El segundo juez designado, en la audiencia del 2 de febrero de 2023, ya tenía tomada la determinación de cual era el acuerdo al que habíamos llegado con el Banco y tomó la fecha del 20 de agosto de 2019, no la del 30 de agosto de 2019 fecha en que el banco y la Casa de Cobranzas COBRANZAS Y GESTIÓN F., liquidaron la deuda, lo cual es uno de los objetos de controversia y aún sin las probanzas y sin ser la etapa pertinente para la valoración probatoria, afirmó lo

² Se refería a mi, Dra. Laura, pero se refirió a mí en esa misma audiencia 2 veces como Dra. Alejandra.

anterior, que es la posición de las demandadas.

C. El segundo juez designado, en la audiencia del 29 de mayo de 2023 distorsionó la orden que le dio al perito en la audiencia del 2 de febrero de 2023, de hacer un segundo escenario que tuviera en cuenta el pago del 30 de agosto de 2019 como un acuerdo cumplido, y además culpó a la suscrita de no haber pedido aclaración de auto, cuando el auto fue claro, además relevó al perito en esta audiencia de la carga que le impuso de tener en cuenta toda la información del expediente, para excusar el dictamen presentado en contra de lo ordenado por el despacho.

D. El segundo juez designado, la impidió contestar a la testigo si la suscrita había dicho que tenía el dinero y le indicó con sus afirmaciones que el dinero al que me refería eran \$11.800.000, no que llevaba el dinero sin que se estimara la suma.

E. Por otra parte, como se podrá evidenciar en todas las audiencias, el segundo Juez designado, nunca se refirió al abogado Ustariz o a la abogada Galvis como señor o señora, siempre como doctor o doctora, incluso en alguna de las audiencias la llamó Alejandra, en cambio sí se refirió a la suscrita, la mayoría de las veces como señora Laura. El lenguaje que se utiliza es importante para efectos de equidad, de igualdad y en este caso fue usado de forma peyorativa contra la suscrita.

2.2. Acceso al expediente y debido proceso

En varias oportunidades la suscrita demandante, tuvo que solicitar acceso a las grabaciones de las audiencias, la primera de febrero de 2022, a la cual se dio solo acceso a una de las grabaciones, aun antes de los alegatos y en la audiencia de los alegatos, no tuve acceso a las grabaciones de los interrogatorios de los representantes legales de las entidades demandadas.

El Juez del proceso dejó constancia de que, él si podía acceder y las entidades financieras manifestaron que ellas también, el juez hizo una demostración que indicó que él si tenía acceso, sin embargo cuando le mostré que yo no, se limitó a manifestar que era un problema de mis equipos y de tecnología, aunque los otros videos de las otras audiencias, los pude bajar son ningún inconveniente.

En el mes de junio de 2023, el mismo Juez, cuando pedí acceso a la grabación completa de la audiencia en la que intervino la perito, dijo que él si podía acceder, anexo los pantallazos de lo que salía para él, me indicó que las peticiones se las hiciera como abogada y no como ciudadana (la petición iba

con tarjeta profesional), que este era un proceso con abogado, indicó que si lo que estaba haciendo era una petición, no eran viables las peticiones ante la jurisdicción. Este video lo pude bajar después del auto completo, sin embargo los de los representantes legales no.

La tecnología no puede ser una barrera de acceso a la justicia y se me debió haber permitido acceder de otro modo a estas pruebas

Con las conductas realizadas por los jueces de instancia que conocieron el proceso, las cuales se encuentran documentadas dentro del expediente hay un claro quebranto de los artículos 29, 228, 230 y 250 constitucional, el numeral 1 del artículo 8 Garantías judiciales de la Convención Americana sobre derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley 270 de 1996 y los artículos 7, 14, 42 numeral 2 del Código General del Proceso.

3. LA SENTENCIA CONTRAVIENE LO NORMADO EN LOS ARTÍCULOS 280 Y 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La parte motiva de la providencia (página 19 y siguientes) refiere que, las demandadas incumplieron con las gestiones de cobranza en el año 2019, con 120 llamadas en los horarios entre 6 y 8:55 p.m., 6 contestadas con voluntad de pago, 11 con mensaje y 3 que cuelga, y 101 llamadas sin contestar, mas las realizadas en horarios hábiles que fueron en total 849, 43 llamadas el 11 de marzo, 39 llamadas el 4 de febrero, con 4 casas de cobranza externas, 2 visitas en moto sin previo aviso, sin información clara en varias oportunidades sobre la deuda a cargo del BCSC o la titularizadora, cobrando a nombre del Banco y no a nombre de la titularizadora, que se tiene como cierto que la demandante tenia que repetir los motivos de la mora.

Apesar de encontrar que se vulneraron las normas del Estatuto del consumidor, en la parte resolutive, no hizo ningún pronunciamiento al respecto, no dio traslado para que se corrigieran las conductas, no condenó a las demandadas. Guardo silencio, cuando lo mandado es que la parte resolutive se compadezca con la considerativa.

Incumplió los mandatos de los artículos 280 y 281 del CGP.

4. EL A QUO INCURRIÓ EN ERROR DE DERECHO POR INAPLICACIÓN DE LAS SIGUIENTES NORMAS Y JURISPRUDENCIA:

4.1. Cobranza en los créditos de vivienda

A pesar de haber sido alegado el quebrantamiento del cobro de honorarios en

la fase pre jurídico en los créditos hipotecarios, el a quo nada dijo al respecto de la aplicación de las siguientes normas:

ART. 16 del Decreto 2331 de 1998

Artículo 16. Los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia

"(...) 5.4. Cobranza en los créditos de vivienda

Tratándose del cobro de créditos de vivienda, las entidades vigiladas deben informar a los deudores que los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de gestiones de cobranza corren por cuenta de la respectiva institución vigilada hasta el momento en que se presente la demanda, y que el cobro judicial corre a cargo del deudor. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el art. 16 del Decreto 2331 de 1998, en concordancia con el subnumeral 1.3.3. del Capítulo VI, Título I de la Parte II de la presente Circular." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Política de Gestión de Cobro del Banco Caja Social,

Política de cobro del Banco Caja Social:

"(...) Gestión de cobro prejudicial. Se inicia a partir del primer día de mora³ y se realiza mientras la obligación permanezca en ese estado. La gestión de cobro prejudicial se lleva a cabo con el fin de llegar a un acuerdo de pago que permita normalizar el producto. Para esto, el Banco hace acercamientos a través de los siguientes canales:

"(...)

Gastos derivados de la gestión de cobranza prejudicial⁴ No procede para obligaciones hipotecarias o de leasing habitacional. Si el crédito es de vivienda, los gastos en que incurra el Banco por concepto de gestión de cobranza correrán por cuenta de éste hasta el momento en que se presente la demanda, (...)

Honorarios derivados por la gestión de cobro jurídico en créditos hipotecarios Son aquellas sumas de dinero que el deudor asume, conforme a lo expresamente pactado en los títulos valores que suscribió para el desembolso, las cuales corresponden al compromiso del Banco de pagar a título de remuneración por los servicios profesionales a un abogado externo encargado de la gestión del cobro judicial de obligaciones hipotecarias de vivienda incumplidas. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2331 de 1998, los gastos en que incurra el Banco por concepto de

gestiones de cobranza en los créditos de vivienda corren por cuenta de la entidad hasta cuando se presente la correspondiente demanda judicial, momento desde el cual los asumirá el deudor. Dicho decreto se expidió en concordancia con el numeral 5.4 del capítulo I, título III de la parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. De haberse realizado la diligencia de remate dentro del proceso judicial, el Banco no podrá recibir pagos a la obligación, salvo que el juez haya declarado su invalidez o improbación del remate. Igualmente, para las operaciones de leasing no será posible recibir pagos una vez iniciado el proceso de restitución del inmueble, sin el concepto de la Gerencia de Cobranzas. Las tarifas establecidas por el Banco por concepto de honorarios se liquidan en porcentajes de acuerdo con la etapa principal en que se encuentre el proceso y el valor total del recaudo, discriminándolo por montos en forma gradual (tabla 3). (...) “ Resaltado y subrayado fuera del texto.

4.2. Principio de favorabilidad al consumidor financiero “favor debilis y el favor debitoris”

La sentencia no aplicó el principio de favorabilidad financiera de que tratan las normas que a continuación se enuncian y argumentan.

La **Constitución Política** artículos 2, 11, 13, 14, 15, 48, 83 numeral 1 del artículo 95, 333, 334, 335 (democratización del crédito) El literal e) del art. 7, 11 Y 12 de la **Ley 1328 de 2009**, Protegen a los consumidores financieros de los abusos del sistema financiero.

Pregona la jurisprudencia Constitucional que la legislación de derecho privado también debe ser interpretada y aplicada a la luz de la Constitución y con ella de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos y a los particulares, la Carta fundamental tiene también una eficacia horizontal.

La función bancaria no es igual a la actividad que realiza cualquier particular en el ejercicio de la autonomía privada por ello se justifica la previa licencia gubernamental, El artículo 335 de la Constitución establece que la prestación del servicio bancario, parte integrante de la actividad financiera, es de **interés público, claramente limita el radio de acción de la libertad contractual** para las entidades financieras, lo que significa que esta actividad **debe buscar el bienestar general**; la autonomía de la voluntad negocial de las entidades financieras, en muchos aspectos, **está más restringida que la del resto de particulares**, pues se encuentra especialmente limitada en razón a **la función** que desempeñan, **a la especialidad de** la actividad que prestan **y a su condición de instrumento para garantizar derechos individuales**, como quiera que la libertad negocial también se limita por la prohibición de afectar desproporcionadamente derechos fundamentales y por el impedimento del abuso del derecho propio.

Las entidades vigiladas deben abstenerse de incurrir en **conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o que den lugar a un abuso de posición dominante contractual.**

El artículo 3 numeral 1.6 de la Ley 1480 de 2011, respecto de la Protección contractual, al consumidor establece que, debe ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.

Ley 1328 de 2009, las Circulares Externas 038 y 039 de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Ley 1480 de 2011 básicamente, contemplan este principio a favor de la parte mas débil o en caso de varias interpretaciones, aplicar la mas favorable al consumidor.

El inciso 3 del Art. 4 de la ley 1480 de 2011 y reza lo siguiente: *“Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”*

En el mismo sentido, el Artículo 34. establece que *“(…)Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”*

Concordante con lo anterior, el artículo 43 Ibídem, establece como cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho, las siguientes:

ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

- 1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;*
- 2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;*
- 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;*
- 4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;*
- 5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;*
- 6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;*
- 7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;*

8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;

9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;

10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;

12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.

13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles

14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley." (Subrayado fuera del texto original)

La Superintendencia Financiera en el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la **Circular Básica Jurídica con las modificaciones de la Circular 26 de 2017 de citada entidad, consideran cláusulas abusivas las contempladas entre otros, en los siguientes numerales:**

6.1.5.9. Las que presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor financiero, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.

6.1.6. Las que afectan el equilibrio contractual o dan lugar a abuso de posición dominante contractual.

6.2. Prácticas abusivas....

6.2.3. Que los funcionarios de las entidades aseguradoras, intermediarios de seguros o instituciones financieras diligencien las solicitudes de seguro o las declaraciones de asegurabilidad sin permitir que el consumidor financiero lo haga o las conozca.

6.2.6. Realizar cobros por concepto de gastos de cobranza de manera automática y sin realizar previamente gestión profesional alguna encaminada a conseguir el pago.

6.2.7. Cobrar al consumidor financiero por servicios y productos, sin que este haya dado una autorización o consentimiento previo y expreso.

6.2.8. Establecer restricciones para el recaudo y el pago de las obligaciones que no responden a criterios claros y plenamente

establecidos.

6.2.13. Conducir a los consumidores financieros a declarar que conocen y aceptan los reglamentos de determinados productos o servicios sin haberlos entregado o puesto a su disposición previamente.
(...)

6.2.16. Negar o demorar injustificadamente el suministro de información al consumidor financiero relacionado con el saldo total o parcial de la obligación cuando este lo solicite.
(...)

6.2.24. Limitar el derecho de los consumidores financieros a dar por terminado los contratos, salvo que se trate de contratos irrevocables o por circunstancias determinadas en la ley.
(...)

6.2.27. No poner a disposición del consumidor financiero publicidad e información transparente, precisa, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, no suministrar información que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.
(...)

6.2.29. Obstruir o condicionar el derecho que tienen los consumidores financieros de conocer la liquidación de intereses a la fecha en la que este pretenda pagar anticipadamente la totalidad o parte del crédito a su cargo.

6.2.33. Restringir o limitar el derecho del consumidor financiero de interponer quejas o reclamos por un solo canal o evitar recibir quejas en las oficinas o por cualquier otro medio.
(...)

6.2.40. No informar al consumidor financiero sobre la figura de la compensación automática respecto de cualquier obligación recíproca que exista o pudiera llegar a existir entre el consumidor financiero y la entidad vigilada
(...)

6.2.48. Disminuir o aumentar el monto del crédito vigente, sin que exista un análisis previo de riesgos, ni se informe de manera previa y expresa al consumidor financiero.
(...)

6.2.51. Todas aquellas conductas que contravengan los supuestos establecidos como cláusulas abusivas en la ley o en las circulares de esta superintendencia que impartan instrucciones sobre la materia. ,

No obstante, en la sentencia, no fue aplicado este principio a pesar de que el Juez expresó que si se habían contravenido normas con los cobros a des horas y con 4 casas de cobranzas habían realizado las demandadas a través de los terceros contratados para dicha gestión.

No se analizó por supuesto el porque no se dio trato diferencial a pesar de las circunstancias de duelo por la muerte de mi hermano y de las amenazas que requirieron medida de protección por la Fiscalía, como se evidencia en el interrogatorio de parte al representante legal del Banco Caja Social quien manifiesta que se hizo un descuento de intereses por el caso especial, pero esto no es cierto, pues ninguna compasión se tuvo con el perfilamiento que a diario hicieron las casas de cobranzas como también lo reconoció el representante

legal del Banco en el interrogatorio y se evidencia en las comunicaciones del 4, 20 y 30 de septiembre de 2019 que obran en el expediente del Juzgado 37 C.M. arrimado por ese Despacho y que obra en el integrado 152 y 153.

De haber aplicado las normas y la interpretación conforme, la interpretación útil a los derechos de los consumidores, el Juez hubiera analizado los el hecho que dan cuenta del cobro indebido de honorarios en la fase pre jurídicaⁱ y de haberlo hecho, habría concluido que existe un quebrantamiento de los derechos del consumidor, que da lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4, ERROR DE HECHO POR VALORACIÓN ERRADA DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL EXPEDIENTE. QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO 176 CGP

El Juez debe apreciar las pruebas en su conjunto , acorde con la sana crítica y razonadamente el mérito que se les asigne.

El delegado se hizo varias preguntas para resolver si existía vulneración de los derechos del consumidor financiero. La temática desarrollada planteó si el origen del cobro era o no legal, si los requerimientos de la mora eran o no legales, sin embargo hizo una valoración errada de las pruebas y concluyó que con las conductas de las demandadas, no se había causado y que no se había probado ningún perjuicio, a pesar de reprochar la forma en que se realizó el cobro y citar las normas violentadas por las demandadas, llegó a la conclusión que ese exceso de llamadas o llamadas por fuera de los horarios no causan perjuicios y citó erradamente que las psicólogas que depusieron dentro del expediente así lo afirmaron diciendo que solamente eran eventos estresores, pero ignorando que la perito CAROLINA GUTIERREZ fue enfática en manifestar que una sola llamada podía ser estresora, pero que varias llamadas, mensajes de texto, correos electrónicos, visitas en moto, eran causantes de estrés crónico, ansiedad y creadoras de daño.

La sentencia atacada considera que no son aplicables los alivios financieros en los periodos COVID porque según el análisis probatorio para los periodos de enero a marzo de 2020 la suscrita tenía una mora de 241 y 239 días de mora, y analiza la tabla 4 periodos de mora a septiembre de 2019, sin tener en cuenta que en agosto de 2019, pagué la cifra que me dijo el Banco que debías pagar para quedar al día y que el banco hizo el descuento abusivo de mi cuenta de ahorros en septiembre de 2019.

Tampoco tuvo en cuenta que las cuotas de diciembre 2019 y enero de 2020, se pagaron al Juzgado por cuenta de la demanda que a pesar de haber pagado fue incoada y no retirada en septiembre de 2019 como dijo el banco. Cuotas

que al aplicar la interpretación conforme a los derechos del consumidor financiero se entienden abonadas al crédito en el momento que se hicieron.

Es así, que, si se hubieran analizado correctamente las pruebas arrimadas al expediente se hubiera llegado a la conclusión que:

1. Hacer los cobros **de las cuotas adeudadas entre febrero y agosto de 2019, a través de 4 casas de** cobranzas además de sus funcionarios del Centro de negociaciones todos al tiempo. fue excesivo. Incumplieron con el **Capítulo I, Título III, Parte I. numeral 5 cobro prejudicial, jurídico**, numerales 5.2.1, 5.2.3. sobre formas pacíficas de solución de litigios menos gravosas para las partes, respeto a los consumidores, buen trato al deudor, de hacer débito automático sin información clara, 5.2.3.6. falta de información cierta, suficiente, actualizada, de fácil comprensión, clara, veraz, transparente, abstenerse de abusar de su posición dominante contractual,

2. No brindaron la información con claridad y transparencia sobre los montos de la deuda, **ni siquiera el 30 de agosto de 2019**, cuando se hizo el pago, pues informaron una cifra como pago de las cuotas en mora incluida agosto y posteriormente ese mismo día, informan otro saldo y en el transcurso del mes de septiembre otras.

Que no entregaron la información el día 30 de agosto de 2019, que la demandante estaba demandada y solamente después que recibieron el pago y para cobrar honorarios entregaron la información, en una maniobra fraudulenta para obtener beneficios no solo ilegales como el cobro de honorarios pre jurídicos, sino después seguir cobrando supuestos saldos a la deuda hipotecaria y continuar con una demanda hasta justificar el pago de los honorarios del abogado de la demanda.

Tampoco fue clara la información en el evento en que hizo débitos de préstamo y cobro de honorarios pre jurídicos de la cuenta de ahorros, cuando yo consumidora ya había pagado las cuotas en mora y desconoce la deuda que se le está cobrando, los conceptos del cobro y los montos de la deuda.

Que aunque fue simultánea la negociación para pago de la deuda con la central de negociaciones, la casa de cobranzas y la suscrita, el Banco no reflejó los pagos de manera inmediata y tampoco respetó la negociación efectuada el 30 de agosto de 2019.

Que el Banco ni la titularizadora indicaron con claridad, la forma como aplican los abonos que hace el consumidor a la deuda, con quien se podía negociar y si la negociación con la casa de Cobranzas era Válida, tampoco son claros en

decir que no están exceptuados de cobrar honorarios en los cobros pre jurídicos de obligaciones hipotecarias, inducen en error al deudor al decir que van a dar terminación al proceso jurídico.

3. No recibir quejas. Nada dijo el a quo sobre el comportamiento de las demandadas de no recibir las quejas, que es otro quebrantamiento a los derechos del consumidor financiero, a pesar que se encuentra probado tal hecho

4. No dar trato diferencial a pesar de las circunstancias de duelo por la muerte de su hermano y de las amenazas que requirieron medida de protección por la Fiscalía, como se evidencia en el interrogatorio de parte al representante legal del Banco Caja Social quien manifiesta que se hizo un descuento de intereses por el caso especial, pero esto no es cierto pues ninguna compasión se tuvo con el perfilamiento que a diario hicieron las casas de cobranzas como también lo reconoció el representante legal del Banco en el interrogatorio y se evidencia en las comunicaciones del 4, 20 y 30 de septiembre de 2019 que obran en el expediente del Juzgado 37 C.M. arrojado por ese Despacho y que obra en el integrado 152 y 153

5. Que las demandadas no informaron a tiempo a la abogada que llevaba el proceso ejecutivo para retirar la demanda o que la abogada no la retiró y en todo caso agentes como representantes, vulneraron mis derechos como consumidor financiero. Responsables en virtud del principio de solidaridad entre mandantes y mandatarios.

6. Que las demandadas abusaron de las cláusulas que incluyeron en el pagaré, haciendo uso inadecuado de las mismas la hacer descuentos de la cuenta de ahorros, no autorizados por no haber estado de mora de la demandante, reportes por moras ficticias desde los meses de septiembre de 2019 a octubre de 2021.

7. Que la demandada el día 30 de agosto de 2019 tenía más de \$126 millones de pesos en su cuenta de ahorros, para pagar la deuda completa, prueba documental ratificada en los testimonios de CAMILO ORTIZ, SANDRA RIOS, LAURA LEMUS Y DANIELA LEMUS se ratifica que la demandada se acercó al BCS el 30 de agosto de 2019 manifestando que tenía el dinero para pagar.

8. Que tanto la casa de cobranzas COBRANZAS Y GESTION F., y la Central de negociaciones del Banco Caja Social informaron los montos mismos que pagó la demandante.

9. Que existe un estado de cuenta escrito de puño y letra del asesor del banco,

que indica que quienes hicieron la liquidación del crédito a 30 de agosto de 2019 fueron la Casa de Cobranzas Cobranzas y Gestión y la Central de negociaciones del Banco, no la demandante, que tenía el dinero suficiente para saldar la deuda

10. El pago realizado el 30 agosto de 2019 fue un acuerdo entre la Casa de Cobranzas, el banco Caja Social y la suscrita y dejaba a paz y salvo a 30 de agosto de 2019.

11. Que hubo abuso en la cobranza de los meses de febrero a agosto de 2019.

12. Que no hubo claridad, transparencia, oportunidad en la información sobre los montos adeudados y sobre las negociaciones.

13. Que hubo abuso y cobro de lo no debido en la cobranza de los meses de septiembre a diciembre de 2019,

14. Que hubo abuso del derecho a litigar.

15. Que hubo cobro de lo no debido y abuso en la cobranza de diciembre de 2019 a octubre de 2021.

16. Que hubo ilegalidad en el reporte como deudora morosa por los periodos septiembre de 2019 a octubre de 2021.

17. Que con las actuaciones se quebrantaron los derechos del consumidor financiero.

18. Que, con estas actuaciones se ocasionaron perjuicios a la suscrita demandante.

El análisis acertado indicaría lo siguiente:

1. EL ORIGEN DE COBRO

En los meses de febrero a agosto de 2019

El no pago de las cuotas de los meses y pagos parciales e los meses de febrero a agosto de 2019

En los meses de diciembre 2019 y enero de 2020, el cobro se originó en la consignación de las cuotas del crédito de vivienda a órdenes del Juzgado 37 Civil Municipl de Bogotá, porque el Banco no retiró la demanda en septiembre de 2019, a pesar de haber recibido el pago en agosto de 2019 y haber descontado abusivamente en septiembre de 2019.

En los meses de febrero, marzo de 2020, el cobro se originó en que el Juzgado 37 CM., instó a la suscrita a dejar de consignar a órdenes del Juzgado y a que ni la titularizadora ni el Banco dieron respuesta a donde hacer las consignaciones.

No obstante, una vez la acción de tutela le ordenó a la titularizadora indicarme donde pagar, se hicieron los abonos respectivos, abonos que se hicieron en ese tiempo y no antes, debido a la conducta de las demandadas que no indicaron claramente ante quien se consignaba el valor del crédito.

Los cobros de los meses diciembre 2019 y enero de 2020 se mantuvieron hasta el año 2021.

Sin ninguna justificación, pues el banco sabía que los valores habían sido abonados a la demanda y

2. REQUERIMIENTOS DE MORA EN 2019 ESTABAN O NO AJUSTADOS A LA LEGALIDAD

Los requerimientos de mora entre febrero y agosto de 2019 tuvieron una razón legal y contractual y fue el atraso de los pagos en mora, no obstante que en principio tuvieron este origen, la situación se fue deformando y se presentó un claro abuso del derecho que dio lugar a la vulneración de derechos, fundamentales, legales y contractuales por parte de las demandadas BCS y Titularizadora Colombiana S.A.

Los cobros de **septiembre a diciembre de 2019**, fueron ilegales, ilícitos y en claro quebrantamiento del contratos suscrito entre las partes.

También fueron ilegales los **cobros de 2020 a 2021**

El soporte probatorio se encuentra entre otras pruebas en:

- **Integrados 152 y 153 respuesta del Juzgado 37** Civil Municipal de Bogotá a la prueba de oficio decretada por el doctor Didi arnoldo en febrero de 2023, que remite al expediente donde se evidencia lo siguiente:
- **COBROS DE LAS 4 CASAS DE COBRANZAS** A FOLIOS 105 Y SS, PAGINAS 199 Y SS, se evidencia **6 de mayo de 2019** puntualmente S.A.S. **9 DE MAYO DE 2019** CENTRAL DE RECAUDOS Y NEGOCIACIONES, **10 DE JULIO DE 2019** COBRANZAS Y GESTION **JUNIO DE 2019** FIANZA **JULIO DE 2019** FIANZA, **JUNIO DE 2019** COBRANZAS Y GESTION, **AGOSTO DE 2019** COBRANZAS Y GESTION **AGOSTO DE 2019** FIANZA,
- **Derecho de petición fechado 29 de julio de 2019** a cobranzas y gestion que aclara que si ha contestado, que si pagó como acordó con Miguel Rodríguez, y solicita saber si aceptan o no acuerdo de pago por el total de la deuda a mas tardar a 20 de agosto, que dejen de mentir. FOLIOS 114 A 166 PAGINAS 219 A 221.
- **Integrado 5,6, 7** demanda integrada prueba aportada en los HECHOS 13 y 14 EXTRACTO BANCARIO DE CUENTA DE AHORROS QUE MUESTRA QUE CAFAM PAGÓ EL 28 Y QUE EL CREDITO DE VIVIENDA Y LOS HONORARIOS fueron pagados por los valores de 11.860.000. valor de honorarios 538.886 y del credito de vivienda 11.321.114 LOS PAGO EL 30 DE AGOSTO. ESTADO DE CUENTA CONSULTA REALIZADA POR EL BANCO A JACKELINE Y A SANDRA RIOS PARA DETERMINAR VALORES A PAGAR
- COMUNICACIÓN GNCH 056 **COORDINADOR DE OPERACIONES ESPECIALES** DEL BANCO CAJA SOCIAL recibida 2 de septiembre fechada 30 de agosto de 2019 que dice que aceptaron el **pago a 20 de agosto de 2019 condonando \$800.000 hasta julio** y con pago de cuota plena, que no es transaccion y que si incumple está sin valor. Curioso que dice que el supervisor del **Banco de Bogotá EDWIN GILBERTO GIL** lo atenderá. Folio 118 pagina 225.
- CARTA GOC-AC 0656 DEL BANCO QUE DICE QUE HACEN PERFILAMIENTOS POR TARJETA DE CRÉDITO Y CRÉDITO VIVIENDA, SON GESTIONES APARTE,

VALIDAN MOTIVOS DE NO PAGO. FOLIOS 119 Y SS.PAG227

- Extracto bancario del crédito de vivienda, con fecha de facturación a 3 de septiembre de 2019 que refleja una deuda de **\$3.284.590 pesos con pago inmediato, de los cuales, \$1.706.689 corresponde a intereses corrientes, \$10.697 de intereses de mora y \$1.438.528 de abono a capital, folios 122 y ss pag 233 y ss**
- El 7 de septiembre de 2019 **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ**, queja, da cuenta de cobros irregulares folios 126 y ss paginas 241 y ss
- 18 de septiembre de 2019 descuento abusivo **DE SU CUENTA DE AHORROS No. 245003199767, LA SUMA DE \$1.325.000,00 POR DÉBITO PAGO DE PRÉSTAMO Y LA SUMA DE \$63.070,00 POR GASTOS DE COBRANZA.** Folios 129 y ss paginas 247 y ss
- **ADRIANA GUTIERREZ** Respuesta SGC 7249 del 23 de septiembre del Banco **715.596,98 de capital**, \$601.842,01 de interes corriente y \$5.589,56 de interes de mora con 16 días de mora, el cobro se realiza por cobranza y gestion y por sus centro de atención personalizada. Admite que liquidaron honorarios y se desbloqueó el crédito. Explican que los honorarios fueron sobre el valor indicado (no se sabe cual) y la diferencia de \$11.321.114 fue abonado al crédito pero no alcanzó a cubrir el 100% de las cuotas en mora menos el valor a descontar en razón de la negociación. Folios 132 Y SIGUIENTES PAGINAS 253 Y SS.
- **ADRIANA GUTIERREZ** 30 DE SEPTIEMBRE 2019 GSC 7249, en respuesta a la comunicación de la superfinanciera dicen que estado de mora es cero. TODO BIEN Y RADICARAN TERMINACION DEL PROCESO ANTE EL JUZGADO. FOLIOS 135 Y SS PAGINAS 259 Y SS
- 4 DE OCTUBRE QUEJA A LA SUPERFINANCIERA, RELACIONA IRREGULARIDADES. FOLIO 139 PAGINA 267 Y SS
- 21 DE OCTUBRE DE 2019 DEVOLUCION POR NO RECIBO DE QUEJA PARA QUE DEVUELVAN LO DESCONTADO DE MANERA ABUSIVA EN BANCO CAJA SOCIAL Y NARRA LOS PAGOS Y LOS ACUERDOS REALIZADOS CON LA EMPRESA DE COBRANZAS, REITERÉ LA TORTURA A LA QUE HABIA SIDO SOMETIDA Y LAS AFECTACIONES QUE ME ESTABA CAUSANDO. FOLIOS 142 Y SS, PAGINAS 273 Y SS.
- **Integrado 5,6, 7 Hecho** 47 correo a la titularizadora para quejas rebota 4 de marzo de 2020
- IMPRESIONES SOBRE PARO DE LA RAMA JUDICIAL. FOLIOS 153 Y SS PAG. 295 Y SS
- IMPRESIONES DE PANTALLA CONSULTA PROCESO EN CONTRA DE LAURA ZAPATA CON RESULTADO NEGATIVO PARA EL RADICADO QUE DIO EL BANCO. FOLIOS 157 Y SS. PAG 303 Y SS.
- MEDIDA DE PROTECCION EXPEDIDA POR LA FISCALÍA FOLIOS 165 Y SS

PAGINAS 319 Y SS

- **SOLICITUD DE YAZMIN BRETON DE TERMINACIÓN** DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA **EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**. FOLIO 191 PAG 371
- **AUTO TERMINA PROCESO** 19 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADO EL 13 DE ENERO DE 2020. folio 193 pagina 375.
- 19 DE DICIEMBRE DE 2019 Deposito judicial de diciembre de 2019 Y ENERO 2020 folio 194 Y SS pag. 377 Y SS
- Memorial DEL 16 DE ENERO DE 2020 **solicita aclaración y complementación del auto que ordena terminar proceso**. folios 196 y sss pag 381 y ss
- 24 DE ENERO DE 2020 ANEXA PAGO DE CUOTA DEL MES DE ENERO DE 2020 FOLIOS 198 Y SS PAG 385 Y SS
- 4 DE FEBRERO DE 2020, AUTO DICE QUE EL PROCESO TERMINÓ POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, QUE EN ESE JUZGADO POR ESE RADICADO EL PROCESO NO EXISTE, QUE DEJE DE CONSIGNAR A ORDENES DE ESE JUZGADO Y QUE EXPLIQUE PORQUE CONSIGNO. FOLIOS 2000 PAG 389.
-
- 7 DE FEBRERO DE 2020 LAURA ZAPATA INTERPONE RECURSO DE APELACION SONTRA AUTOS DEL 19 DE DICIEMBRE Y 4 DE FEBRERO DE 2020 Y DA EXPLICACIONES SOBRE PORQUÉ CONSIGNÓ AL JUZGADO LOS DEPOSITOS JUDICIALES DE LAS CUOTAS DICIEMBRE 2019 Y ENERO DE 2020. FOLIOS 201 Y SIGUIENTES PAGINAS 391 Y SS.
- 11 DE MARZO JUZGADO CONCEDE APELACION DE AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2020 Y NIEGA LA DEL AUTO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019. FOLIOS 200, PAG 405.
- 16 DE MARZO 2020 SE SUSPENDEN TERMINOS POR PANDEMIA. FOLIOS PAGINA 407
- 1 DE JULIO DE 2020 INTERPONGO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ APELACION DE AUTO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019. FOLIOS 210 PAG 409
- 15 DE JULIO titularizadora DESCORRES TRASLADO, diciendo que el auto está correcto. Folios 2015 pag 419
- 22 DE SEPTIEMBRE JUZGADO RECHAZA REPOSICIÓN PERO DEJA SIN VALOR Y EFECTO EL APORTE QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACION Y LO CONCEDE EN

EFFECTO DE VOLUTIVO. FOLIOS 218 PAG. 425 Y SS

- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 LAURA ZAPATA SOLICITA INFORMACION PARA PAGO DE COPIAS. FOLIO 220 PAG 429
- 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PAGA COPIAS Y ALLEGA AL JUZGADO. FOLIO 223 PAG 435
- CONSTANCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIO AUTENTICA COPIAS Y DICE QUE FUERON PAGADAS EN TIEMPO. FOLIOS 442 Y SS.

HECHO 7. Integrado 5,6, 7 demanda integrada prueba aportada en HECHO 7 link 2 en el extracto de julio se observa en la factura con corte a 3 de julio de 2019 un valor adeudado de \$ 11.409.510 y un abono en junio de 2.400.000, de los cuales abonaron:

a capital \$666,355.63
Intereses corrientes \$1505,036.71
Intereses de Mora, \$107,778.66
Seguro de Vida \$61,582.00
Seguro de Incendio \$30,454.00
Seguro de Terremoto \$28,793.00

LINK 1 Una factura con corte a 6 de junio de 2019 con un valor adeudado de \$11.800.890 con un abono de mayo por valor de \$200.000, así:

Abono a Capita 0000
Intereses Corrientes 00
Intereses de Mora 96,393.00
Seguro de Vida 78,443.00
Seguro de Incendio 25,164.00
Seguro de Terremoto.00

HECHO 9. Integrado 5,6, 7 demanda integrada prueba aportada en HECHO 9 LINK 1 y 3 a cobranzas y gestion, link 2 comunicación a fianza el 18 de agosto de 2019, link 4 comunicacion de cobranzas y gestion
29 DE JULIO LE DICE QUE PAGO COMO DIJO DON MIGUEL PERO QUE SIGUEN LLAMANDO

HECHO 10. Integrado 5,6, 7 demanda integrada prueba aportada en HECHO 10. LINK 1 Y 3 A COBRANZAS Y GESTIOS. OFREZCO PAGO A 20 DE AGOSTO DE 2019

LINK 2 A FIANZA LTDA
29 DE JULIO LE DICE QUE PAGO COMO DIJO DON MIGUEL PERO QUE SIGUEN LLAMANDO
link 4 comunicacion de cobranzas y gestion

HECHO 13 Integrado 5,6, 7 demanda integrada prueba aportada en HECHO 13 TODOS LOS LINKS NO PUDO PAGAR EL 27 PORQUE LE PAGARON HASTA EL 28 Y EL 28 NO PUDO IR A PAGAR PORQUE ESTABA EN DILIGENCIA EN EL cARMEN DE APICALÁ.

HECHO 14. Integrado 5,6, 7 demanda integrada prueba aportada en los HECHOS 13 y 14 EXTRACTO BANCARIO DE CUENTA DE AHORROS QUE MUESTRA QUE CAFAM PAGÓ EL 28 Y QUE EL CREDITO DE VIVIENDA Y LOS HONORARIOS fueron pagados por los valores de 11.860.000. valor de honorarios 538.886 y del credito de vivienda 11.321.114 LOS PAGO EL 30 DE AGOSTO.

ESTADO DE CUENTA CONSULTA REALIZADA POR EL BANCO A JACKELINE Y A SANDRA RIOS PARA DETERMINAR VALORES A PAGAR

HECHO 19. Integrado 5,6, 7 demanda integrada prueba aportada en los HECHOS 19, con el extracto bancario **El día 6 de septiembre, a LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ** le llegó el extracto bancario del crédito de vivienda, que refleja una deuda de **\$3.284.590 pesos con pago inmediato, de los cuales, \$1.706.689 corresponde a intereses corrientes, \$10.697 de intereses de mora y \$1.438.528 de abono a capital, es decir, los intereses actuales son más del 100% del abono a capital, en 7 días**, sin que se sepa de dónde salen esas cifras.

Hecho 21. Integrado 5,6, 7 demanda integrada prueba aportada en los HECHOS 21, EXTRACTO BANCARIO descuento aBUSIVO DE \$1.325.000 Y DE \$63.070 DE GASTOS DECOBRANZA.

Extracto bancario con corte a 3 de septiembre **\$3.284.590 pesos con pago inmediato, de los cuales, \$1.706.689 corresponde a intereses corrientes, \$10.697 de intereses de mora y \$1.438.528 de abono a capital.**

Extracto del mes de octubre que refleja un pago total para el mes de septiembre de \$3.325.000 con un abono a intereses corrientes de 1.700.495.,14, a intereses de mora de \$6.637,61, a capital de \$1.489.192,25, seguro de vida 63.030, seguro de incendio 4.318, seguro de terremoto \$61.327.

Reporte de costos totales en el cual se refleja debito por costos de cobranza por valor \$63.070 y de seguro de vida por \$780.786.

HECHO 22 OBRA QUEJA ANTE LA SUPERFINANCIERA INTEGRADO DE DEMANDA INTEGRADA

HECHO 23. Integrado 5,6, 7 DE DEMANDA INTEGRADA, ADRIANA GUTIERREZ Respuesta SGC 7249 del 23 de septiembre del Banco **715.596,98 de capital, \$601.842,01 de interes corriente y \$5.589,56 de interes de mora** con 16 días de mora, el cobro se realiza por cobranza y gestion y por sus centro de atención personalizada. Dicen que el 16 de agosto se hizo negociación telefónica condonando el 100% de intereses y seguros el cual debería realizarse el 20 de agosto y fue incumplido

Admite que liquidaron honorarios y se desbloqueó el crédito. Miente al decir que el 29 de agosto me informaron que me demandaron. Explican que los honorarios fueron sobre el valor indicado (no se sabe cual) y la diferencia de \$11.321.114 fue abonado al crédito pero no alcanzó a cubrir el 100% de las cuotas en mora menos el valor a descontar en razón de la negociación. Folios 132 Y SIGUIENTES PAGINAS 253 Y SS.

En la Respuesta del 30 de septiembre dicen que estoy al día. Aseguraron también que, por ese motivo los honorarios fueron liquidados sobre el valor indicado en la negociación no dice de que fecha. **que solicitaran a su abogado externo, radicar ante el Juzgado, la terminación del proceso.**

- **Integrado 5,6, 7** DEMANDA INTEGRADA PRUEBA DEL HECHO 46, banco Caja social se negó a recibir derecho de petición el 27 de febrero de 2020-
- **Integrado 5,6, 7** Hecho 47 demanda integrada prueba de correo central de recaudos y negociaciones cobra 3 de marzo de 2020
- **Integrado 5,6, 7** Hecho 47 correo a la titularizadora para quejas rebota 4 de marzo de 2020

- **Integrado 5,6, 7** Hechos 49 a 55 demanda integrada hechos enunciados y los documentos de cobro del banco por \$.7.912.280.00 y de central de negociaciones del 13 de marzo de 2020, respuesta a los correos de central de recaudos y negociaciones en 19 y 24 de marzo de 2020,
 Carta del 13 de marzo del BCS que dice que úedo acercarme a pagar a los CAPS.
- carta del 16 de marzo de 2020 del Banco Caja Social que manifiestan que se presentó una nueva mora de 66 días **(incluye enero y febrero) y que adeudo la suma de \$5.936.002,67** Tutela para saber donde pagar ante ausencia de respuesta de las demandadas, sentencia por falta de respuesta documento adosado en demanda integrada hehcho

Para que haya **desistimiento** sin condena en costas se requiere anuencia de la contraparte o por lo menos que se corra traslado y la otra parte se pronuncie, de lo contrario hay condena en costas y agencias en derecho ART. 314

Para que se **termine por pago de la obligación** se requiere que haya pago de costas. Art. 461 CGP.

Corte Suprema de Justicia SC18614-2016. Magistrado Ponente:ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 05001-31-03-001-2008-00312-01 (Aprobada en sesión de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis) responsabilidad Bancaria

- **Integrado 5,6, 7 HECHO 56. ADRIANA GUTIERREZ** 1 DE ABRIL DE 2020 CONTESTA DEL BCS A NOMBRE DE LA TITULARIZADORA INDICA QUE INICIÓ PROCESO EN EL JUZGADO PROMISCOUO DE TEBAIDA, AFIRMA QUE EL PROCESO TERMINÓ EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 Y LOS \$2.000.000, **QUEDARON A MI DISPOSICIÓN EN EL JUZGADO Y QUE CUANDO SE REANUDEN LAS ACTIVIDADES YO RETIRE EL DINERO. Y QUE EL CREDITO PRESENTA 4 CUOTAS EN MORA QUE DEBO PAGAR** por cualquiera de los canales
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 57.** Se encuentra probado que el 2 de abril pagué \$4.000.000
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 59.** numeradas 04673 y 04678, dando contestación al derecho de petición del 9 de enero de 2020
- **Integrado 5,6, 7 ADRIANA GUTIERREZ CARTA DEL 16 DE MAYO DE 2020,** bcs A NOMBRE DE LA TITULARIZADORA DONDE DICE QUE NO PUEDEN RECLAMAR LOS TITULOS Y QUE NECESOTAN MI AUTORIZACION PARA RECLAMARLOS, PERO QUE TAN PRONTO PUEDAN RECLAMARLOS LOS ABONARAN A DICIEMBRE DE 2019 Y PERDONARAN LOS INTERESES. ASI TAMBIEN QUE SOLAMENTE CUANDO RECIBAN LOS DINEROS DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES RETIRAN LA INFORMACION REPORTADA A LAS CENTRALES DE RIESGOS y como el crédito entró en mora en 2019 solamente cuando reclamen los titulos, levantan el reporte A DATA CREDITO Y CIFIN y quitan los intereses de mora.
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 62 CARTA DE 20 DE MAYO DE 2020 ADRIANA GUTIERREZ REITERA QUE NO PUEDE RETIRAR LOS TITULOS, CORRIJE EN QUE EL PROCESO NO ESTÁ TERMINADO PORQUE APELÉ, QUE UNA VEZ RETIRADOS HACEN LA APLICACION, CONDONAN INTERESES DE MORA Y OTROS COBROS.**

QUE SOLAMENTE HASTA QUE RECIBAN LOS DEPOSITOS JUDICIALES VAN A CORREGIR LA INFORMACIÓN Y QUE VAN A HACER LOS CORRECTIVOS EN LOS PAGOS.

- **Integrado 5,6, 7 HECHO 63. ADRIANA GUTIERREZ** GERENCIA NACIONAL DE COBRANZAS SEPTIEMBRE DE 2020, DICEN QUE ESTOY EN MORA Y ME VAN A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 66.** 11 de noviembre de 2020 carta BCS, dice que debo las cuotas de septiembre octubre de 2020 y por eso el reporte a DATA CREDITO Y TRANSUNION ES VERAZ, QUE COMO EL PROCESO ESTÁ EN TRAMITE NO SE HA PODIDO RECLAMAR LOS TITULOS. A LA FECHA TENGO 40 DÍAS DE MORA, QUE ESTAN DISPUESTOS A QUE LLEGUEMOS A UNA FORMULA DE PAGO
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 71.**A ABRIL DE 2021 SEGUIAN LOS COBROS. AUDIOS DE COBRO.
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 74.** A 30 DE JUNIO DE 2021 SOLICITO AL BANCO LAS GESTIONES PARA ENTREGA DE DINEROS
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 75.** HASTA EL 7 DE JULIO DE 2021 ABOGADA BANCO ADJUNTA PAGO PARA DESEMBARGO
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 77.** EN LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDE EL banco SIGUE FIGURANDO EL CRÉDITO A NOMBRE DE ÉL Y NO DE LA TITULARIZADORA.
- **Integrado 5,6, 7 HECHO 82. RECLAMACION A DATA CREDITO APAREZCO EN MORA A AGOSTO DE 2021** DE \$3.481.000.
- **Integrado 5,6, 7 20 DE AGOSTO DE 2021 GLORIA VALLEJO** CARTA DEL BANCO CAJA SOCIAL QUE DICE QUE AUTORICE PAA QU ELLOS RECLAMEN POR EL DEPOSITO ME TIENEN EN MORA.

Los testimonios de ADRIANA GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la TITULARIZADORA dijo desconocer todo, pero en su calidad de GERENTE DE COBRO del BCSC dijo conocer todo pero no haber informado a la TITULARIZADORA sino en informes generales.

El señor FUQUENE, durante toda su declaración , narró como era conocedor de toda la situación que atañe a la demandante por haber estado frente al cobro del crédito, pero al preguntarle los motivos por los cuales la hoy demandante estaba en mora, nunca mencionó el asesinato del hermano dela señora LAURA por 17 puñaladas, lo cual deja mucho que desear de lo que dijo ser tan conocedor.

La señora SANDRA RIOS, que se contradice en sus versiones, primero dice que la llamo la demandante y que cuando ella manifestó que el acuerdo no estaba vigente colgó, para después decir que le dio el valor de los honorarios y le dijo que estaba demandada.

El testimonio de FABIAN CAMILO ORTIZ, quien en principio no recordaba nada hasta que la letra manuscrita en el estado de cuenta no le dejó más opción que aceptar que si había hablado con SANDRA RIOS de la casa de cobranzas y

con Jackeline de la central de negociaciones y que esas eran las cifras que ellas habían dictado. Nunca afirmó como dice el a quo que, la deuda total era de 12.665.948, sino que dijo que no sabía a que acuerdo habían llegado la demandante con la XCasa de Cobranzas, a pesar que anotó las cifras que la casa de cobranzas y la Central de negociaciones del banco le dictaron.

Sin embargo, el a quo ratificó la decisión anunciada en las audiencias del febrero y mayo de 2023, es decir el acuerdo que según el fue el unico con la Casa de Cobranzas y con el BCSC.

Desconoció el a quo, que el perito de la Superintendencia, a pesar que hizo mal el trabajo porque no consultó el expediente, ni hizo dos escenarios del escenario en que se cumplía el acuerdo, uno el que decía el BCSC y otro el que decía la demandante, concluyó que la demandante no estaba en mora, que la demandante llevaba un saldo adelantado, que el banco no había aplicado ese saldo, que no se habían completado los 180 días para que el Banco iniciara el cobro jurídico.

Tampoco se aprecia el análisis de las condonaciones de intereses y seguros que afirma el Banco que se hicieron en el pago del 30 de agosto de 2019, pues en el extracto de septiembre de 2019 que no analizó, se refleja la imputación de intereses y seguros.

Así existen reparos a la apreciación probatoria que serán sustentados ante el Honorable Tribunal.

Dejó de analizar en el testimonio de JAZMIN BRETON abogada de la titularizadora, que los títulos no se los entregaron rápido en el Juzgado porque le pidieron cuentas bancarias de la titularizadora y del banco, pues si hubiera hecho este análisis, seguramente se habría dado cuenta que el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, tenía la misma confusión que la demandante, esto es, a quien le pago.?

Todo esto para concluir de manera errada, que los alivios covid no procedían, que el BCSC actuó correctamente, que el abuso del derecho y el abuso del derecho a litigar no se presentó.

3. DEBILIDAD MANIFIESTA DERECHO A LA IGUALDAD- DEBER DE SOLIDARIDAD Y MORA INAPLICACIÓN JURISPRUDENCIAL QUEBRANTAMIENTO ARTÍCULOS 13 y 29 CONSTITUCIONAL

Efectivamente como dice el a quo y las demandadas, el contrato es ley para las partes conforme lo establece el código civil , y las Partes deben cumplir a cabalidad con sus obligaciones, en eso se basa el cumplimiento de la ley y el contrato es Ley para las partes.

No obstante existen circunstancias excepcionales que pueden poner a una de ellas en situación de incumplimiento, hechos reconocidos por la ley desde hace más de un siglo, a eso le denominan fuerza mayor, caso fortuito, imprevisto que colocan a la parte que la sufre en imposibilidad de cumplir.

Cuando suceden estas situaciones, la Ley releva a la parte de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones. Eso me sucedió a mí. Yo NO fui autora ni coautora de que funcionarios de la rama judicial Rama Judicial entraran en paro a finales del año 2018, ni tampoco quise ni fui autora en el asesinato de mi hermano, ni fui autora del incumplimiento de las promesas de CAFAM, sino que me encontraba en una situación de debilidad manifiesta que me ponía en un estado protegido constitucionalmente, que obligaba al Banco Caja Social y a la Titularizadora a ser solidarios conforme lo estipula el #2 del artículo 92 Constitucional . hechos estos que encuadran en las exclusiones legales de cualquier tipo de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones, bien sea fuerza mayor o caso fortuito o imprevistos.

Estos hechos incidieron en mi vida personal directamente, pues mis ingresos como consta en el formulario de solicitud del crédito que aportó el mismo Banco con la contestación de esta demanda, en ese tiempo, provenían exclusivamente del ejercicio de mi profesión de abogada independiente, los cuales se vieron menguados por el paro judicial pues si no hay resultados, los clientes no pagan; por otra parte, ni los abogados del Banco ni cualquier otra persona es inmune el shock emocional de la muerte de un hermano, y en mi caso, el asesinato fue brutal como les repetí insistentemente a petición de los cobradores contratados por el Banco.

Es más, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que, cuando una persona se retrasa en el pago de sus obligaciones por circunstancias diferentes a la culpa o el dolo, no hay mora.

“La obligación de pagar los instalamentos vencidos durante el tiempo en que la persona se encuentra secuestrada no es exigible. Por lo tanto, la persona no se encuentra en mora. Desde una perspectiva constitucional, al exigir tales obligaciones de una persona secuestrada se están desconociendo las limitaciones a su libertad. En tales casos la persona se encuentra ante la imposibilidad de decidir libremente si cumple o no con sus obligaciones, y no se le está permitiendo asumir responsablemente las consecuencias de sus actos. En este mismo orden de ideas, la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones tampoco resulta exigible desde el punto de vista civil. Para que la mora se configure dentro del régimen civil general, aplicable a estos casos, es necesario que la responsabilidad por el incumplimiento sea atribuible al sujeto a título de culpa o dolo. En la medida en que la persona se encuentra sujeta a una circunstancia eximente de responsabilidad, no le es imputable la mora, pues no está presente el elemento subjetivo de la misma, necesario para que se configure”: Corte Constitucional, Sentencia T-520 de 2003. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

En otra de las sentencias dijo:

“Como consecuencia de ese obrar del Banco, se violaron los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad de la actora y de su compañero. El primero, por cuanto, pese a tratarse de personas merecedoras de protección especial en razón de las difíciles circunstancias por las que atraviesan, se las sometió al mismo tratamiento a que se somete a un deudor que no se encuentra en tales condiciones de debilidad. De este modo, al no considerarse su condición especial, se les dio un tratamiento discriminatorio en virtud del cual se les exigió el cumplimiento forzado de una obligación con total indiferencia con su condición de debilidad manifiesta. y el segundo, por cuanto a los deudores se les negó el tratamiento debido a todo ser humano por su sola condición de tal; es decir, se les negó su condición de seres dotados de razón, libertad y responsabilidad, se los cosificó pues se vio en ellos sólo el sujeto pasivo de una obligación mercantil incumplida pero no unos seres humanos merecedores de tratamiento especial en razón de su estado de debilidad”: Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2005. M.P: Jaime Córdoba Triviño.

ABUSO DEL DERECHO

Obvió el a quo, que continuar con el proceso a sabiendas del pago realizado en agosto de 2019, era violatorio de las normas del consumidor al igual que el descuento abusivo del 18 de septiembre de 2019, que a pesar que proceso que finalizó el 11 de mayo de 2021 y cuyos títulos solamente fueron reclamados por el Banco titularizadora en octubre de 2021, me mantuvieron en mora, a pesar que el acto irregular, negligente, malintencionado fue del Banco al no retirar la demanda, sino esperar que se trabara la litis haciendo que la suscrita se viera abocada a la contestación de la misma y la consignará en el Juzgado, para ponerme en mora por sus propias actuaciones; que Cobrarme en el mes de diciembre de 2019 la cuota del mes sin haberse vencido. Ponerme en mora porque pagué a ordenes del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, la cuota de

diciembre de 2019 y enero de 2020, cuando el proceso estaba vigente. Llamarme desde el mes de diciembre de 2019 todos los días a cobrar diferentes valores, sin determinar los periodos a los que correspondía, cuál era el concepto y afirmar que el acreedor era el BANCO y no la TITULARIZADORA y que debida pagarle al Banco. Poner empresa de cobranzas a cobrar algo que el BANCO Y LA TITULARIZADORA sabían que no debía. Restringirme la posibilidad de que otra entidad financiera me comprara la cartera, porque al estar en mora ninguna entidad financiera me quiso comprar la cartera. Me amenazaron con iniciar un nuevo proceso ejecutivo por las cuotas en mora, que no eran otros pagos que los realizados directamente al Juzgado con ocasión del proceso ejecutivo que cursaba en el momento de la consignación. Esto es, si o sí yo debía quedarme sin casa, a pesar de haber pagado lo pactado. Dañar mi buen nombre, manteniéndome reportada ante las Centrales de Riesgo por más de 2 años, por una deuda inexistente. Sujetarme a los seguros que el Banco tiene contratados, que son los mas caros del mercado, porque tampoco me compran los seguros porque aparezco en mora, impidiendo mi autonomía de la voluntad.

Al decir del a quo que, que no es competencia de él mirar si hay abuso del derecho o no, no es excusa para que revise si con estas conductas se afectaron derechos de los consumidores financieros, lo cual no hizo, so pretexto de ser incompetente.

4. LOS COBROS Y SU RELACION CON LOS PERJUICIOS QUEBRANTAMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 176 Y 232 CGP

Sigue errando en la apreciación probatoria el a quo, pues a pesar de afirmar que las demandadas incumplieron con las gestiones de cobranza en el año 2019, con 120 llamadas en los horarios no permitidos entre 6 y 8:55 p.m., 6 contestadas con voluntad de pago, 11 con mensaje y 3 que cuelga, y 101 llamadas sin contestar, mas las realizadas en horarios hábiles que fueron en total 849, 43 llamadas el 11 de marzo, 39 llamadas el 4 de febrero, con 4 casas de cobranza externas, 2 visitas en moto sin previo aviso, sin información clara en varias oportunidades sobre la deuda a cargo del BCSC o la titularizadora, cobrando a nombre del Banco y no a nombre de la titularizadora, que se tiene como cierto que la demandante tenia que repetir los motivos de la mora consideradas como trato injusto al consumidor y considerar que las llamadas son estresoras concluye que no se probó que fueran las que ocasionaran perjuicios que reclama la demandante.

Mira de manera aislada la gestion de cobro, desconoce el quebrantamiento normativo de los cobros como causal de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales reclamados por la demandante, desconoce el claro abuso al llamra tanto y hacer repetir los motivos de llamada, pues parte de la base que está sin trabajo y es mentira, hubo paro en el 2018, no en el 2019, por eso muchas llamadas dicen que no llamen tanto que no dejan trabajar para poder pagarles, por eso hubo el pago de 126 millones por parte de CAFAM, por eso, concluye de manera errada que por eso contestar las llamadas no es una perdida de dinero pues considera que si la demandante no trabaja, no debe ser remunerada.

Desconoció las pruebas aportadas cuando se descorrieron las excepciones y los ingresos promedios de los contratos que se adjuntaron, la trayectoria como abogada y la especialidad de su trabajo, la cual quedó claramente probada con las pruebas remitidas, con la hoja de vida aportada. Pidió declaraciones de renta de 2019 para probar ingresos, cuando precisamente en ese año se produjeron por parte del BCS Y LA TITULARIZADORA las afectaciones.

Inapreció el Juez a quo que, las llamadas de mora en el primer semestre de 2019 aunque tenía razón para cobrar, fueron excesivas con 4 casas de cobranza, que las de después de 30 de agosto de 2019 fueron ilegales porque ya se había pagado, que el BCSC en septiembre no supo que cobrar e inapreció las diversas pruebas documentales. Que en diciembre de 2019 no tenían porque llamar a cobrar pues el Banco había realizado los descuentos, los extractos llegaban con 0 días de mora. Que los depósitos judiciales fueron ocasionados por la demora del Banco en retirar la demanda.

Desconoció también que si se evidencia, congoja, dolor, depresión, de las pruebas aportadas y que el daño moral es posible apreciarlo por la situación vivida y probada dentro del proceso, la tasación la ha dejado la jurisprudencia a criterio del juzgador, siempre que esté probado y en el expediente esta más que claro que se pasa de estados de aceptación, de voluntad de pago, de pago a irritabilidad, nuevamente a depresión y por último y como única manera que se buscó de parar la infamia bancaria, LA DEMANDA.

No hizo el Juez diferencia entre las llamadas de 2019 antes del 30 de agosto fecha del pago, después del 30 de agosto de 2019, después del 18 de septiembre de 2019 cuando el banco abusivo descontó dineros, en diciembre de 2019 cuando ya estaba al día. En los años 2020 y 2021 fechas en las cuales seguían teniendo en mora a la demandante por efecto de los depósitos judiciales provocados por la inercia del banco en solicitar al Juzgado retirar la demanda y con ese mismo rasero analiza los dichos de la perito que presentó su dictamen psicológico para probar los daños de ésta índole. Además de hacer referencia a los daños de la señora ISABEL y no de la señora LAURA, ver pagina 27 de la sentencia.

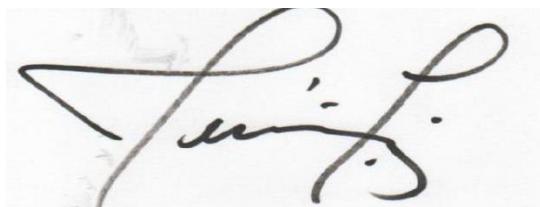
Descartó el juez de instancia, como prueba de las afectaciones psiquiátricas, físicas, morales, económicas, las declaraciones de LAURA ALEJANDRA Y PAULA DANIELA LEMUS que dieron cuenta de las afectaciones de la demandante y con ello concluyó la ausencia de prueba, para sacar impunes a las demandadas.

PETICIÓN

Les solicito a los Honorables magistrados:

1. REVOCAR la sentencia proferida el día 3 de junio de 2023 y notificada el 4 de julio de 2023 por la Superintendencia delegada para las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera del Colombia
2. ACCEDER a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Condenar e costas a la demandadas.

Sin otro particular,



LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ

C.C. 39.526.732 de Bogotá

T.P. 39.706 C.S.J.

Tel 3212444061

Carrera 28 A 49 A 64 Bogotá

¹ Integrados 152 y 153 respuesta del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá a la prueba de oficio decretada por el doctor Didi arnoldo en febrero de 2023, Que da cuenta de LO SIGUIENTE:

- EN LAS PAGINAS 149 Y SS, FOLIOS 80 Y SS OBRA ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTDAS EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019. Y SE ADJUNTARON COMO PRUEBAS ENTRE OTRAS: RECIBOS DE CUOTAS ADEUDADAS FOLIO 98 Y SS PAG 185 Y SS
- **ESTADO DE CUENTA** A AGOSTO DE 2019 POR VALOR TOTAL A PAGAR POR **\$12.638.552,99** Y A MANO VALORES DE LA NEGOCIACIÓN JACKELINE Y SANDRA RIOS POR \$11.860.000, AL CREDITO POR \$11.321.114 Y 538.886 Y \$11.321.115 Y 538.8865 RESPECTIVAMENTE **PAGINAS 191 FOLIO 101**
- **REPORTE DE TRANSACCION** CONTABLE DE PAGO DE HONORARIOS POR VALOR DE 538.886 A FOLIO 102 PAGINA 193
- **COBROS DE LAS 4 CASAS DE COBRANZAS** A FOLIOS 105 Y SS, PAGINAS 199 Y SS, se evidencia **6 de mayo de 2019** puntualmenteS.A.S. **9 DE MAYO DE 2019** CENTRAL DE RECAUDOS Y NEGOCIACIONES, **10 DE JULIO DE 2019** COBRANZAS Y GESTION **JUNIO DE 2019** FIANZA **JULIO DE 2019** FIANZA, **JUNIO DE 2019** COBRANZAS Y GESTION, **AGOSTO DE 2019** COBRANZAS Y GESTION **AGOSTO DE 2019** FIANZA,

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/11/2023 14:56

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (344 KB)

0049AutoConcedeQueja.pdf; OFICIO REMITE TRIBUNAL.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 01/nov./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 002 SECUENCIA 9394 FECHA DE REPARTO 01/nov./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CLARA INES MARQUEZ BULLA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
17165897	CARLOS SALOMON BURBANO	BURBANO	01 *~
9003009701	INDUHOTEL SAS		02 *~

אזהרונא אההקתת נרפ"קתה ריקל

OBSERVACIONES: 110013103024202200251 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103024202200251 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 024 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103024202200251 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CARLOS SALOMON BURBANO BURBANO

Demandado : INDUHOTEL SAS

Fecha de reparto : 1/11/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 8:17

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE EXPEDIENTE BAJO RADICADO 11001310302420220025100

REMITE EXPEDIENTE BAJO RADICADO 11001310302420220025100

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (ES)

De manera atenta, me permito **REMITIRLE EXPEDIENTE** del proceso bajo Radicado No **11001310302420220025100**, de conformidad a lo ordenado en providencia de 25 de septiembre de 2023, que concedió el recurso de Queja.

REF **11001310302420220025100**

DE: CARLOS SALOMON BURBANO BURBANO

CONTRA: INDUHOTEL S.A.S Y OTROS

Adjunto Fallo aludido, Link expediente Digital
Favor acusar recibido.

LINK EXPEDIENTE

[**11001310302420220025100**](#)

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales "... suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso..." "... desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal." Así las cosas, para recibir la documental respectiva, deberá informar a esta secretaria la dirección de correo electrónico que registrará en el proceso a efecto de recibir las comunicaciones y notificaciones de manera electrónica, que se generen en el trámite de la presente actuación.

De igual manera se advierte: si usted no es el destinatario de la presente comunicación **DEBERÁ REMITIR INMEDIATAMENTE** el mensaje recibido a la dependencia/ entidad competente, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días se deja constancia secretarial, de conformidad artículo 157 del Código Electoral se suspende términos judiciales, por cuanto la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue elegida como escrutadora para las elecciones territoriales año 2023 y los días 30, 31 de octubre de 2023 y 1, 2, 3, de noviembre de 2023, estará en dicha labor, por tal motivo esos días no correrán términos.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

Cordialmente,

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

recurso de apelación

John Alexander Pinzon Restrepo <alexander.pinzon@cohenabogados.com.co>

Jue 21/09/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nancybecerra82@gmail.com <nancybecerra82@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

recurso de apelacion vf.pdf;

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia del 18 de septiembre de 2023

Demandante: Grupo Mundo Hogar S.A.S.

Demandado: Alfonso Parra Pérez y Cia S. en C. y Álvaro Parra Méndez

Radicado: 11001310300-29-2019-00386-00

Cordial Saludo,

JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 273.031 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la empresa **GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.**, quien actúa en el presente proceso como demandante, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dada en audiencia el día 18 de septiembre de 2023, por las siguientes razones:

--

Cordialmente;

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia del 18 de septiembre de 2023

Demandante: Grupo Mundo Hogar S.A.S.

Demandado: Alfonso Parra Pérez y Cia S. en C. y Álvaro Parra Méndez

Radicado: 11001310300-29-2019-00386-00

Cordial Saludo,

JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 273.031 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la empresa **GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.**, quien actúa en el presente proceso como demandante, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dada en audiencia el día 18 de septiembre de 2023, por las siguientes razones:

ACERCA DE LA CESIÓN CONTRACTUAL

Se debe tener en cuenta que la cesión del contrato mercantil, es una herramienta jurídica, que permite la vinculación de un tercero a un negocio previamente celebrado, dándole la posibilidad de intervenir y convertirse en parte del contrato, asumiendo obligaciones y derechos que con anterioridad correspondían a quien precisamente cedió su participación, los partes de este negocio jurídico se denomina, cedente, que es la persona que decide ceder su posición en el contrato inicial, a una persona ajena a la negociación llamada, cesionario, que pasara a ocupar la posición que fue cedida por el cedente en el contrato, este tercero es quien debe asumir las obligaciones del cedente.

Así las cosas, el artículo 887 del código de comercio estableció, lo siguiente:



*“ARTÍCULO 887. <CESIÓN DE CONTRATOS>. **En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.***

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.”

La naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento hace que sus obligaciones contractuales sean de ejecución periódica o sucesiva, pues la obligación de entregar el inmueble y garantizar que el arrendatario pueda ejercer la tenencia del inmueble, así como el arrendatario debe pagar el canon de arrendamiento.

De igual manera, nuestra legislación colombiana exige ciertas formalidades para que se pueda constituir la cesión contractual, así lo indica el artículo 888 del Código de Comercio que indica:

*“ARTÍCULO 888. <FORMAS PARA HACER LA CESIÓN>. **La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.***

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.”

Así las cosas, en Colombia para que exista una cesión contractual debe cumplir con requisitos básicos, es decir, se debe analizar cómo nació a la vida jurídica el negocio, esto es, si fue verbal o por escrito y si el contrato tiene algún tipo de solemnidad contractual.

Sin embargo, para que surta efectos frente al contratante cedido debe existir notificación, y naturalmente la notificación debe darse posterior a la firma del acto cedido, así lo estableció el artículo 894 del Código de Comercio.

*“ARTÍCULO 894. <FECHA DESDE QUE LA CESIÓN TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS>. **La cesión de un contrato produce efectos entre***



cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.”

De acuerdo con el artículo antes citado, la cesión de contrato produce efectos entre el cedente y el cesionario desde la fecha en la que se celebró, pero al contratante cedido solo produce efectos desde la notificación o aceptación.

Expuesto el marco general en Colombia de los preceptos que se tienen jurídicamente para poder realizar un negocio jurídico denominado la cesión de una posición contractual.

En cuanto al caso en concreto, la a quo se equivoca en sus consideraciones y determina la falta de legitimidad en la causa del señor Álvaro Parra, ya que señala en el minuto trece en adelante lo siguiente: *“(...) devela que dicho contrato fue cedido de forma tácita y que no expresa a favor de la citada sociedad por ser quien para esa época, es decir, año 2018 fungía como propietario inscrita del fondo no de otra forma, puede tener explicación en hecho cierto e indiscutible de la imputación de dineros que con ocasión del contrato de transacción hicieron el hecho cierto e indiscutible de la imputación de dineros que con ocasión del contrato de transacción hicieron de común acuerdo a los disminución (sic) a los cánones de arrendamiento causados entre junio de 2016 a diciembre de 2017. (...) actos contractuales únicamente acordados entre los representantes legales de la sociedad”*

Sin embargo, dicho razonamiento de parte de la a quo olvidó aplicar la norma reguladora de ese tipo de negocio jurídico, pues omitió dentro de sus consideraciones verificar el cumplimiento legal de los artículos 887, 888 y 894 del código de comercio.

Y es que para el caso en concreto no existió la real cesión contractual, en razón a que nunca fue por escrito, solo aparentemente cuando se llamó al testigo Efraín Rodríguez manifestó que él había sido la persona que elaboró el contrato de transacción y a su vez el contrato de cesión de derechos, con la particularidad que primero fue el contrato de transacción y posterior el contrato de cesión, esto llama la atención toda vez a que según menciona el testigo, el día de la firma del contrato de transacción se encontraba el señor Aldemar y el señor Álvaro en la misma reunión, por lo que no pudo responder a la pregunta porque no firmaron el contrato de cesión el mismo día, si ambos se encontraban en la misma oficina y adicionalmente el contrato de adición que el testigo allego con su dicho no era de mayor complejidad ni de mayor análisis contractual pues solo es un contrato de 2 párrafos. Sin embargo, existe manto de duda por parte de este apoderado toda vez que al inicio de su declaración el señor Efraín manifestó haber allegado todos los



documentos que tenía de los Parra a su actual apoderado, pero cuando se le pregunto por parte de este litigante si tenía el documento en original, manifestó que tal vez sí pero guardado en alguna carpeta, la gran incógnita que quedo fue pero si lo tenía en original porque no lo allego desde un principio y se esperó hasta ser interrogado para descubrirlo. Aun con ello, dicho documento no ingreso como prueba por no cumplir con los requisitos normativos. Pero si llama la atención a que hasta antes de ese testimonio no existía o por lo menos es lo que manifiesta Aldemar y Álvaro documento equivalente alguno, cuando se les pregunta si firmaron o notificaron de alguna manera un contrato de cesión contestaron de manera evasiva diciendo que no se acordaban pero que había quedado claro el mismo día que se firmó la transacción. Es decir, un día antes de supuestamente haber firmado el contrato de cesión.

Este hecho no es de menor relevancia, ya que de acuerdo con lo expresado por el primer inciso del artículo 888 del Código de Comercio, no se cumplió con la formalidad de realizar el contrato de cesión para el 13 de abril por escrito, pues si el contrato que se estaba cediendo estaba por escrito la cesión debía hacerse por escrito.

Por ende, el a quo se equivoca, pues si hubiera dado aplicación a la norma, no hubiera podido concluir que la cesión fue de manera verbal y la aceptación se realizó de manera tacita, ya que, de acuerdo con la juez, *mi cliente desplego una serie de actuaciones que le permiten concluir de manera inequívoca que él sabía de la cesión y por ende, la cesión tiene plenos efectos jurídicos*, sin embargo, omite pronunciarse a su vez el despacho de primera instancia sobre los efectos de que trata el artículo 894 del Código de Comercio, ya que como mi cliente la iba a aceptar si la cesión fue posterior al contrato de transacción.

El a quo, no le mereció la pena entrar a determinar las razones por las que mi cliente firmo el contrato de transacción, y es que es de recordar, que el inmueble que se estaba negociando no pertenecía al arrendador Álvaro Parra, sino que pertenecía a la sociedad Alfonso Parra; que nuestra legislación colombiana de acuerdo al artículo 1974 del Código Civil, dio la posibilidad de arrendar la cosa ajena, sin previa autorización expresa; pero como en este caso, la sociedad por razones de permanencia del señor Álvaro en Bogotá aceptaba sin ningún inconveniente que fuera Álvaro el encargado de arrendar el inmueble, pues entre los hermanos y el entonces padre de familia primer gestor de la sociedad no había inconveniente. Sin embargo, al momento de hacer el negocio jurídico denominado contrato de promesa compra venta del bien inmueble, el único vendedor legitimado realmente para celebrar dicho negocio jurídico es la persona natural o jurídica que tiene el dominio del inmueble, que para este caso en ese momento era la sociedad Alfonso Parra Pérez & Cia, por lo que con esa sociedad se celebró el negocio y a esa sociedad se le entregaron los doscientos millones de pesos.



Que por razones explicadas durante las diligencias, debido a la intervención del Bronx en Bogotá por parte de la alcaldía mayor, hubo una retractación lo que significó la firma de un contrato de transacción, firma que naturalmente no se podía dar entre Álvaro Parra y Grupo Mundo Hogar, pues el contrato de promesa de compra venta se dio fue entre Alfonso Parra Pérez & Cia y Grupo Mundo Hogar S.A.S., y así como se reconoció en los interrogatorios Álvaro le rendía informe a los socios de la sociedad acerca de lo que ocurría en el inmueble, pues estos estaban al tanto no solo de los cánones de arrendamiento sino del mismo, es decir, estaban al tanto de quien era la persona que lo estaba arrendando y que había pasado con la bodega por ejemplo después del incendio.

Importante esto último, pues el hecho de que en el contrato de transacción se haya decidido qué hacer con los dineros entregados como arras no significa *per se* la cesión de una posición contractual y menos, cuando entre el supuesto cedente y el cesionario no existía inconveniente o malentendidos en cuanto a la posición de quien o quienes podían ser el arrendador o quien o quienes recibían los dineros del arriendo, pues Álvaro le entregaba cuentas a la sociedad y sus socios gestores.

Las preguntas que debe responder el ad quem, es si ¿la cesión de un contrato de arrendamiento que consta por escrito se puede hacer de manera verbal? A su vez, como responder ¿si el contrato de cesión firmado con posterioridad, cuyas partes en interrogatorio no recordaban, el cual no fue notificado o mostrado de alguna manera a Grupo Mundo Hogar tiene plenos efectos jurídicos para el contratante cedido?

Desde ya se vislumbra que la respuesta a las dos preguntas es que no, como se ha indicado el contrato que se encuentre por escrito debe ser cedido por escrito, y no por una simple afirmación de este litigante sino por expresa orden normativa que ya fue desarrollada; en cuanto a la segunda pregunta, la respuesta es no, pues de acuerdo a la normatividad también antes citada, la cesión solo hace efectos al contratante cedido desde la notificación o aceptación, pero nunca hubo notificación alguna y tampoco se evidenció de alguna manera que ese acuerdo existiera por lo que no se podía aceptar la supuesta cesión del 14 de abril de 2018.

En conclusión, se debe desestimar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del señor Álvaro Parra, y, por consiguiente, declarar la ineficacia jurídica de la cesión del contrato de arrendamiento.

RESPECTO A LAS MEJORAS REALIZADAS SOBRE EL INMUEBLE

El contrato de arrendamiento es aquel en el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce un precio determinado, art. 1973 del código Civil. En



dicha definición encontramos dos elementos esenciales, el primero, es la entrega de la cosa y el segunda, el precio que se paga como modo de contraprestación por el goce de la cosa arrendada.

Desde la arquitectura se dice que una reforma usualmente implica una reconstrucción total o parcial de una edificación, bien sea por la necesidad de reparaciones necesarias para mantener o mejorar la estabilidad, por motivos de ruina o abandono, o para adaptar lo existente a nuevas necesidades.

Respecto de las mejoras nuestro ordenamiento, con raigambre romanista, ha acogido la definición tradicional, calificando las necesarias como aquellas sin las cuales el inmueble no podría ser conservado, útiles, las que no siendo indispensables para la conservación del inmueble, aumentan su valor y resultan provechosas para el propietario y locatario, y voluntarias, referidas a las realizadas en beneficio exclusivo de quien las incorporo, como las de recreo o esparcimiento, de mero lujo o suntuarias, reconociendo los efectos de su realización en distintos escenarios, así como la existencia o no del derecho y condiciones necesarias para reclamarlas.

Las normas que regulan el contrato de arrendamiento contemplan el derecho del arrendatario para hacer mejoras y reclamar su reembolso al arrendador, lo anterior, se desprende de la lectura de las art. 1993 y 1994 del C.C.

“ARTICULO 1993. <REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS>. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no la haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

ARTICULO 1994. <MEJORAS UTILES>. El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.”

En relación con el arrendamiento de inmuebles destinados a actividad comercial la legislación mercantil limita su regulación a las previsiones contenidas en los artículos 518 a 524, sin embargo, no regula lo relacionado con la inversión de mejoras, ni el reconocimiento de las mismas, cuando son realizadas por los



arrendatarios para poder llevar a cabo, las actividades económicas propias de su negocio, por lo que de rigor, que al amparo de la remisión normativa que consagran los art. 2 y 822 del código de comercio, se deban aplicar las disposiciones civiles para definir la existencia o no del derecho al pago de las obras solicitado en la demanda.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se procederá a analizar las pruebas aportadas legalmente dentro del expediente, así las cosas, dentro de las declaraciones rendidas por las partes y los testigos, se tiene probado lo siguiente:

1. Se estaban realizando las obras necesarias para poder tener en funcionamiento la fábrica, mejoras necesarias que se requerían para ejecutar en debida forma el objeto del contrato de arrendamiento, pues su intención era industrial por lo que se debía tener especificaciones especiales.
2. La existencia de una negociación que iba encaminada a la compraventa de la bodega, de la cual se firmó una promesa de compraventa entre las partes, y quienes, en su momento, manifestaron que el señor Mauricio Bernal podía realizar todas las obras que requiriera con el fin de mejorar la bodega, esto no solo incluía reforzamiento de la estructura sino también ampliación de las áreas de la bodega, lo que permitía utilizar más metros cuadrados y colocar maquinaria pesada en toda la bodega.
3. De esto se logra demostrar que el arrendador consintió la totalidad de las mejoras realizadas posterior al incendio.
4. De igual manera, se logra demostrar que el arrendador entregó una bodega endeble no apta para el uso industrial por lo que el señor Fabian hizo todo el trabajo de reestructuración.
5. Se logra probar que con las mejoras realizadas por el señor Mauricio, se aumentó en 600 m² el área utilizable más los refuerzos necesarios para las maquinas que se colocaron.
6. También es claro, que el señor Álvaro estaba al tanto de las obras que realizó la empresa Grupo Mundo hogar, pues está última a través de su representante legal le hizo saber cuáles eran las



actividades que iba a ejecutar producto del incendio y que este último hizo aceptación tácita acerca del reforzamiento para poder colocar maquinaria industrial.

7. De acuerdo con lo indicado en la declaración del señor Álvaro parra, se logra extraer la inexistencia del contrato de cesión, pues no tiene claridad de como se hizo dicha cesión y mucho menos si la misma fue notificada realmente a la empresa Grupo mundo Hogar.
8. De acuerdo con la versión rendida por el señor Álvaro Parra, fue el mismo la persona encargada de enviar las cartas a la sociedad Grupo Mundo Hogar donde terminaba el contrato de arrendamiento por cuenta de las negociaciones que se estaban presentado en la ERU, lo que se vuelve contradictorio en su propio dicho porque a la fecha de negociación con la ERU ya se había firmado el contrato de transacción y supuestamente la cesión del contrato de arrendamiento.
9. Dentro de la declaración del señor Fabio Suaza, queda claro que él fue la persona contratada para hacer todas las mejoras al inmueble, quien en un principio conoció al arquitecto pero que nunca supo más de él y que era el señor Mauricio como representante legal de grupo mundo hogar la persona que pagaba todos los arreglos.
10. A su vez no hay claridad de las actuaciones realizadas por el arquitecto gustavo quien fue la persona que supuestamente realizo la obra, sin embargo, no hizo ningún tipo de vigilancia o requerimiento al señor Isaza.
11. El señor Fabio quien fue la persona que realizo la construcción manifestó que eran necesarias las obras de lo contrario no hubiese podido seguir ejecutando el contrato de arrendamiento.
12. También llama poderosamente la atención la contradicción de las versiones de cómo se realizaba el pago, de acuerdo a los testigos el ingeniero que supuestamente realizo la obra era la persona que acompañaba al señor Álvaro Parra a hacer las compras de materiales toda vez que a él por su profesión tenía un código de descuento en diferentes almacenes de la ciudad, sin embargo, cuando al abogado asesor de la familia se le pregunto si él había acompañado al señor Álvaro a hacer las compras de material manifestó que en algunas oportunidades pero que nunca había

visto al ingeniero que era la persona que tenía los descuentos y que por consiguiente tenían que acompañar a Álvaro para ser beneficiado con esos descuentos.

13. También se echa de menos las facturas de las compras realizadas en los almacenes, pues al preguntársele al ingeniero a nombre de quien salían las facturas siempre indico que era a nombre de Álvaro y si de acuerdo con las versiones las compras se realizaban en Homecenter pues era fácil solicitar las copias de esas facturas. Facturas que se echan de menos dentro del proceso.
14. Se logro probar con suficiencia quien había pagado las obras, es más, cuando se le pregunto al arquitecto sobre cómo se habían pagado las obras el ingeniero en un punto manifiesta que se había pagado Álvaro pero que en diversas ocasiones era Mauricio el que entregaba el dinero y que luego se arreglaba con mauricio, sin embargo, esto es contrario a lo manifestado por el mismo Álvaro, quien en el interrogatorio indico que cuando se había entregado la bodega ya estaba lista para el uso y que por consiguiente el mismo (Álvaro) había pagado ya todas las mejoras. Pero como es posible que el ingeniero manifieste que mauricio se arreglaba en temas económicos con Álvaro si por el dicho de Álvaro ya la bodega había sido totalmente entregada a mauricio cuando comenzó el arriendo. ¿Entonces que pagaba mauricio según el dicho del arquitecto? La respuesta es que lo que se pagaba era la obra de acuerdo con lo indicado por el señor Fabio fue mauricio el que pago absolutamente toda la obra, y también es claro que a pesar de la confusión de fecha del señor Fabio de cuando llego a la obra, es evidente que en un principio conoció al arquitecto que supuestamente contrato Álvaro, pues fue mencionado por este, como aquel que se encontraba haciendo una obra en la esquina donde se encontraba el inmueble. Versión que compagina con lo indicado por el señor Fabián de como llego a la obra.

A pesar de que lo anterior obra en los interrogatorios, al juez de primera instancia no le valió la pena hacer el respectivo análisis y concluyo de manera errónea “ (...) que no se había probado cuando se realizaron las mejoras y si estas (sic) mejoras eran necesarias, útiles o suntuarias, ni siquiera preciso la fecha en que estas fueron realizadas, tampoco cual fue el valor sufragado por concepto de materiales y mano de obra y menos que tales erogaciones hayan sido por cuenta de él” pero no tuvo en cuenta que de acuerdo al dicho del arquitecto que la misma juez le dio total credibilidad manifestó que él le decía a Mauricio que sufragara los gastos, que él mismo le decía a Fabian vaya y pídale plata a Mauricio, tampoco tuvo en cuenta la juez que no aportaron ni un solo recibo de compra de material por parte de Álvaro, entonces la pregunta que



este litigante se hace es, si para la juez hay total credibilidad del arquitecto contratado por Álvaro Parra y de acuerdo a las consideraciones de ella este último (arquitecto) fue el encargado de hacer la construcción de la bodega antes de que Grupo Mundo Hogar recibiera a satisfacción de conformidad con el contrato de arrendamiento, ¿Por qué razón es el representante de Grupo Mundo Hogar el que le paga a Fabian y compra los materiales de acuerdo a lo indicado por el mismo arquitecto? Es más, si la bodega ya había sido recibida a satisfacción por parte de Grupo Mundo Hogar y, por ende, la bodega ya había sido entregada por parte del arquitecto, qué sentido tiene que el mismo arquitecto continúe manifestando que Mauricio Bernal como representante legal realizaba los pagos.

Y es que la respuesta a lo anterior es sencilla, de acuerdo con lo manifestado por los testigos, porque si bien Álvaro Parra pago los planos con los cuales se levantó la bodega Grupo Mundo Hogar pago los materiales con los que se construyó la bodega.

En tal sentido, se observa que, dentro de los interrogatorios rendidos por las partes, fue claro el aumento de capacidad de la bodega industrial como también el conocimiento de estas mejoras, pues las mismas fueron autorizadas por el simple hecho de que se estaba negociando el inmueble dentro de un contrato de compraventa. Esto es de mayor relevancia, toda vez que para el momento de aceptación de las mejoras realizadas por Grupo Mundo Hogar el señor Álvaro Parra aceptó las mejoras ya que el inmueble iba a quedar a nombre de la sociedad demandante.

Así las cosas, no existiría ninguna relevancia en la negociación del contrato de compraventa si no fuera porque se hicieron unas mejoras pues mi poderdante ya consideraba como cierto el negocio. Por ende, comenzó a realizar una serie de inversiones con el fin de aumentar la producción de la fábrica. Lo anterior, debido a que naturalmente el precio de la fábrica ya había sido fijado mediante promesa de compraventa así que si el realizaba las mejoras que aumentaban el valor del inmueble no iba a variar de precio pues las condiciones ya estaban pactadas, por lo que era natural que las mejoras se hicieran al inmueble.

Respecto a esto se debe recordar el art. 713 y siguientes del código civil, que reza que la accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella los productos de las cosas son frutos civiles o naturales.

En definitiva, por eso es tan importante el informe técnico y el dictamen pericial, pues es este el llamado a revisar uno la existencia de las mejoras realizadas y dos, de determinar el valor de las mejoras echas de acuerdo con los materiales encontrados en las respectivas visitas. Está tan probada la realización de mejoras que la misma juez reconoce que mi cliente se llevó el 20% o 25% de las mejoras al momento de



hacer entrega en la ERU, es decir, las mejoras se realizaron y se probaron dentro del proceso así como se probaron que las mismas fueron necesarias.

Los anteriores hechos probados no parecieron tener importancia para la a quo, pues precisamente la intención del dictamen pericial y del informe técnico era determinar cuánto había en obra en el lugar de construcción de la bodega, donde con anterioridad lo que existía era un parqueadero. Así las cosas, se logró probar que las mejoras si eran necesarias, que se hicieron con autorización del arrendador y segundo el valor total de la obra, por lo que se debe revocar la decisión del a quo.

PETICIÓN

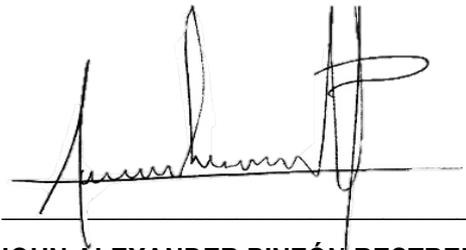
REVOCAR la sentencia del día 18 de septiembre y en su lugar declarar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Este litigante recibe notificaciones al correo electrónico alexander.pinzon@cohenabogados.co o al celular 3142794066

La apoderada de la parte demandada recibe notificaciones al correo electrónico nancybecerra82@hotmail.com

Cordialmente,



JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO

C.C. 1.026.580.086 de Bogotá

T.P. 273.031 del C. S de la J.



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Rad No. 11001310303420170014502 Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad médica
Demandantes:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 4:42 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Sustentación de apelación contra la sentencia de primera instancia - Nazzly Pérez.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolás Garzón López <nicolasgarzonlopez@gygabogados.com.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 16:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: avanzar.a.c@gmail.com <avanzar.a.c@gmail.com>; milciadesnovo77@gmail.com

<milciadesnovo77@gmail.com>; Lina Marcela Moreno Orjuela <lmorenoo@famisanar.com.co>;

ferorve@yahoo.com <ferorve@yahoo.com>; cmoreno45@uan.edu.co <cmoreno45@uan.edu.co>;

nicolasgarzonlopez@gygabogados.com.co <nicolasgarzonlopez@gygabogados.com.co>;

nicolasgarzonlopez@hotmail.com <nicolasgarzonlopez@hotmail.com>

Asunto: Rad No. 11001310303420170014502 Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad médica

Demandantes: NANCY FABIOLA RUIZ CARO y Otros. Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR

CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA (E.P.S. FAMISANAR) Asunto: Sustentación d...

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Ciudad.

Rad No. 11001310303420170014502

**Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad
médica**

Demandantes: NANCY FABIOLA RUIZ CARO y Otros.

**Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA (E.P.S.
FAMISANAR)**

**Asunto: Sustentación de los reparos concretos contra la
sentencia de primera instancia.**

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia celebrada el pasado 2 de octubre de 2023.

Para tal efecto, allego memorial en formato PDF contentivo de los argumentos presentados.

Atentamente,

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ
C.C. 1.032.361.423 de Bogotá.
T.P. 221.662 C.S.J.



NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ

ABOGADO

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Ciudad.

Rad No. 11001310303420170014502
Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad
médica
Demandantes: NANCY FABIOLA RUIZ CARO y
Otros.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA
(E.P.S. FAMISANAR)
Asunto: Sustentación de los reparos concretos
contra la sentencia de primera instancia.

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia celebrada el pasado 2 de octubre de 2023.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, se admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en representación de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 2 de octubre de 2023.

En el numeral 4° del auto en mención, se indicó que una vez vencida la ejecutoria del auto admisorio, se corre traslado al apelante para la sustentación del recurso de apelación.

Con base en lo anterior, considerando que el auto cobró ejecutoria el día 25 de octubre de 2023, el término de sustentación del recurso de apelación vencería el **1° de noviembre de 2023**, razón por la cual nos encontramos dentro del término correspondiente para la radicación del presente documento.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de realizar una adecuada sustentación del recurso interpuesto, procederemos a efectuar un análisis de las pruebas documentales aportadas con la demanda que dan cuenta de los hechos relevantes que soportan las pretensiones, de manera que este breve recuento de la atención médica suministrada sirva de introducción a los reparos efectuados en contra de la providencia de primera instancia.

1. NAZZLY JOHANA PÉREZ RUIZ se encontraba afiliada a FAMISANAR EPS desde el día 17 de febrero de 2005, siendo asignada como IPS primaria por parte de la entidad, la Clínica Cafam.
2. El día 28 de enero de 2015 acudió a la CLÍNICA CAFAM SEDE CALLE 48, con prueba de embarazo positiva. Teniendo en cuenta la fecha de la última

regla, el profesional tratante consideró que cursaba con 6 semanas de gestación y considerando su antecedente de colitis ulcerativa, lo calificó como un embarazo de alto riesgo dando orden de valoración por Ginecoobstetricia pero sin ordenarse ningún tipo de examen para verificar el estado de salud del binomio materno-fetal.

3. El 17 de febrero de 2015 fue valorada en la CLÍNICA CAFAM SEDE CALLE 48 por el especialista en ginecoobstetricia, quien procedió a solicitar exámenes de control prenatal y orden de realizar controles prenatales.
4. Desde el inicio, como consta en la historia clínica se consideró que la paciente tenía un riesgo obstétrico alto por colitis ulcerativa y serología positiva, razón por la cual NAZZLY JOHANNA acudió cumplidamente a sus controles especializados, siguiendo de manera permanente las indicaciones médicas impartidas.

183

CAFAM SOLICITUD INTERCONSULTA
IPSS

* PRIORITARIO * 21 04 2015
DÍA MES AÑO

DATOS DEL PACIENTE

DEPENDENCIA: Nazzy Johanna Deran
NOMBRE(S) COMPLETO(S)

TI CC CE No. DE DOCUMENTO: 53 029950 LUGAR: SEXO M F

DATOS DE ATENCIÓN

LUGAR DE ATENCIÓN: CONSULTA EXTERNA URGENCIAS HOSPITALIZACIÓN

SOLICITUD DE SERVICIOS

ESPECIALIDAD SOLICITADA: Obstetricia
 MOTIVO DE LA INTERCONSULTA: SS / Valoración Alto Riesgo Obstetrico
 FTA Abs G4

DAS16324
Famisanar
 21 ABR 2015
AUTORIZADO

5. Como consecuencia de su alto riesgo obstétrico, el 28 de abril de 2015 se llevó a cabo control prenatal en el cual claramente el especialista señaló que la paciente debía PERMANECER EN LA UNIDAD DE ALTO RIESGO, es decir que la atención debía ser brindada en una institución de mayor complejidad, como incluso lo especificó el perito en la audiencia de contradicción.

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES

Fecha : 28/Abr/2015
 Nombre Paciente : NAZZLY JOHANNA PEREZ RUIZ Doc. Id. : 53029950
 Fecha de Nac. : 02/03/1985 Edad: 30.01 años Genero : F

Dirección : TRA 28 N 18 -13 Teléfonos : 3185411803
 Municipio : SOACHA, CUNDINAMARCA

Lugar de Nac. : BOGOTA Procedencia : SOACHA
 Ocupación u Oficio: EMPLEADA

Entidad : FAMISANAR EPS

28/04/2015 07:42 a APERTURA CLASIFICACION DE RIESGO

LLEGA 15 MINUTOS TARDE A SU CITA

MOTIVO DE CONSULTA: REMITIDA POR SIFILIS Y EMBARAZO, COLITIS ULCERATIVA

HISTORIA DE LA ENFERMEDAD ACTUAL
 PACIENTE DE 30 AÑOS G1P0 CON GESTACION DE 19 SEMANSA 6 DIAS

ANTECEDENTES
 MÉDICOS: COLITIS ULCERATIVA COTROLADA, NO DEPOSICIONES CON SANGRE SIFILIS DX ANTES DE LA GESTACION, RECIBIO TRATAMIENTO HACE 6 MESES COMPLETO, NUEVAMENTE POR CONSIDERARSE REINFECCION LLEVA UNA DOSIS
 QUIRÚRGICOS: NIEGA
 TOXICO -ALÉRGICOS: NIEGA
 FARMACOLÓGICOS: MESALAZINA, AZIATROPINA, PENICILINA BENZATINICA 2400000 IM CADA SEMANA POR TRES DOSIS, LLEVA UNA SEMANA, LA PAREJA NO HA RECIBIDO TRATAMIENTO
 FAMILIARES: ABUELO MURTIJO DE CANCER NO RECUERDA, MADRE CON ARTROSIS
 GINECO OBSTÉTRICOS:
 MENARQUIA 12 FÓRMULA OBSTÉTRICA G1P0 CICLOS IRREGULARES
 PLANIFICACION NIEGA INICIO REL. SEXUALES: 18 # C.SEXUALES: 3 ITS: SIFILIS TRATADA HACE 6 MESES CON
 SEROLOGIA 1:8 CCV: HACE 2 AÑOS NEGATIVA PARA NEOPLASIA
 FUR 10/12/2014 EG 19 SEMANAS 6 DIAS FPP 16/09/2015

REVISION POR SISTEMAS
 SINTOMAS URINARIOS NIEGA
 MOVIMIENTOS FETALES PERCIBIDOS OCASIONALMENTE
 AMNIOORREA NIEGA
 SANGRADO VAGINAL NIEGA
 CONSULTAS POR URGENCIAS NIEGA

LABORATORIOS:
 PRIMER TRIMESTRE FECHA 21/02/2015
 HEMOCLASIFICACION O POSITIVO
 GLICEMIA 83
 SEROLOGIA REACTIVA EN 4 DILUCIONES
 HEMOGRAMA HB 13.3 PLAQ 470000
 UROANALISIS / UROCULTIVO NEGATIVO

Calle 97 No. 23 - 37. Piso: 10. Consultorio 1001. PBX 7430150

www.o yg .com.co

Página | 1

VIH NEGATIVO
 HEPATITIS B AG SUPERFICIE NEGATIVO
 TOXOPLASMA IG G NEGATIVO

18'

DEL 30/03/2015. SEROLOGIA REACTIVA EN 8 DILUCIONES, FTA ABS POSITIVO ++++, REINCIAN TRATAMIENTO 1 DOSIS EL 21 DE ABRIL

ECOGRAFÍAS:

TIPO ECOGRAFIA	FECHA	HALLAZGOS
ECO TEMPRANA	20/02/2015	GESTACION DE 9 SEMANAS 5 DIAS HOY: 19 SEMNAS 2 DIAS
ECO DE SEGUIMIENTO	27/04/2015	GESTACION DE 20 SEMANAS 2 DIAS

EXAMEN FISICO:

PACIENTE CONCIENTE, ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADA, EN BUEN ESTADO GENERAL

PESO PREGESTACIONAL	69	TALLA	164	IMC	25.6
PESO ACTUAL	73	GANANCIA DE PESO	4 KG	CURVA	C R/M
SV	FC 71	FR	18	TA	126/64

CABEZA Y CUELLO NORMAL

CARDIOPULMONAR NORMAL

ABDOMEN BLANCO, DEPRESIBLE, NO MASAS

AU 19 FCF 142

GENITOURINARIO NO EXPLORO

EXTREMIDADES NO EDEMAS

FACTORES DE RIESGO IDENTIFICADOS: SIFILIS REINFECCION EN TRATAMIENTO, LA PAREJA TAMBIEN VA A RECIBIR TRATAMIENTO, COLITIS ULCERATIVA CONTROLADA

DADOS LO FACTORES ENUNCIADOS SE IDENTIFICARON RIESGOS PARA: STORCH

DIAGNOSTICO PRINCIPAL QUE INDICA PERMANENCIA EN LA UNIDAD DE ALTO RIESGO: SIFILIS REINFECCION

OTROS DIAGNOSTICOS -ALTO RIESGO- COLITIS ULCERATIVA

DIAGNOSTICOS RELACIONADOS

1. GESTACION DE 19.6 SEMANAS POR FUR
2. G1 P0

PLAN DE INTERVENCION

ATENCION POR PAQUETE DE ALTO RIESGO OBSTETRICO: BASICO

SE FORMULA: ACIDO FOLICO, CALCIO 1200 MG DIA, TERMINAR ESQUEMA DE PENICILINA HOY SEGUNDA DOSIS, EN 8 DIAS TERCERA DOSIS, TRATAMIENTO PARA LA PAREJA

SS LABORATORIOS: CUALES: PTOG, TOXOPLASMA IG M, UROCULTIVO HEMOGRAMA

SS ECOGRAFIAS: CUALES: DE DETALLE ANATOMICO

SE LLENA REPOSTE DE SIVIGILA

SE DIRECCIONA A VACUNACION: (TETANO-INFLUENZA- DPT A), ODONTOLOGIA, CURSO PSICOPROFILACTICO (A PARTIR DE SEMANA 20 EN EPS)

SEÑALES DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS: SNAGRADO, SALDIAD E LIQUIDO POR VAGINA, CONTRACCIONES, DISMINUCION DE MS FETALES

SE INFORMA SOBRE SENTENCIA C355 RESPETANDO DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LA MUJER: TOMAR DECISIONES LIBRES Y SIN DISCRIMINACION SOBRE LA POSIBILIDAD DE PROCREAR O NO, DE REGULAR LA FECUNDIDAD Y DE DISPONER DE LA INFORMACION Y MEDIOS PARA ELLO. TAMBIEN IMPLICA EL DERECHO DE TENER ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA QUE GARANTICEN

UNA MATERNIDAD SEGURA, LA PREVENCION DE EMBARAZOS NO DESEADOS, LA DECISION LIBRE DE INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN LOS SIGUIENTES CASOS: CUANDO SE TRATE DE PRODUCTO DE VIOLACION O ACCESO CARNAL, CUANDO EXISTAN MALFORMACIONES FETALES INCOMPATIBLES CON LA VIDA POS NATAL, CUANDO EL EMBARAZO PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LA MADRE.

6. Nazzly cuando cursaba la semana 29 empezó a ganar mucho peso, y a presentar severos edemas en sus miembros inferiores, siendo valorada en control el día 2 de julio de 2015, como consta a folio 211 del cuaderno principal, ordenándose estudio renal de 24 horas.

EXAMEN FÍSICO:
 PACIENTE CONCIENTE, ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA EN BUEN ESTADO GENERAL
 PESO PREGESTACIONAL 69 TALLA 164 IMC 25.6
 PESO ACTUAL 79.3 GANANCIA DE PESO 10.2 KG CURVA C RMH
 SV FC 78 FR 16 TA 120/80
 CABEZA Y CUELLO: MUCOSAS HÚMEDAS ROSADAS, TIROIDES NORMAL
 CARDIOPULMONAR: SIN ALTERACIÓN
 ABDOMEN: ÚTERO GRAVIDO
 AU 29 CM FCF 144 X MIN
 GENITOURINARIO: NO SANGRADO, NO AMNIOGOREA
 EXTREMIDADES: EDEMAS GRADO I
 NEUROLÓGICO: SIN DÉFICIT APARENTE

NUEVOS FACTORES DE RIESGO IDENTIFICADOS: NO

OBSERVACIONES DEL SEGUIMIENTO:
 GANANCIA EXCESIVA DE PESO EN EL ÚLTIMO MES (5-6), SE INSISTE EN DIETA, SS PTOG DE CONTROL CURSA CON EDEMA GESTACIONAL, CIFRAS TENSIONALES CONTROLADAS, SIN EMBARGO SE SS ESTUDIO RENAL 24 HORAS
 AU CONCORDANTE CON EDAD GESTACIONAL PERFIL AUTOINMUNE NEGATIVO

DIAGNOSTICO PRINCIPAL QUE INDICA PERMANENCIA EN LA UNIDAD DE ALTO RIESGO: SIFILIS REINFECCIÓN

OTROS DIAGNÓSTICOS -ALTO RIESGO-: COLITIS ULCERATIVA

DIAGNOSTICOS RELACIONADOS:
 1. GESTACION DE 29 1/7 SEMANAS POR FUR
 2. G1 P0

PLAN DE INTERVENCIÓN:
 SE FORMULA: ACIDO FOLICO, CALCIO 1200 MG DIA
 SS LABORATORIOS: PTOG, ESTUDIO RENAL 24 HORAS, VDRL
 CONTROL EN 15 DIAS
 SIGNOS DE ALARMA: ASISTIR POR URGENCIAS SI PRESENTA DISMINUCION DE MOVIMIENTOS FETALES, SANGRADO GENITAL, SALIDA DE LIQUIDO POR VAGINA, CONTRACCIONES, DOLOR DE CABEZA INTENSO O ASOCIADO A VISION DE LUCES O PITOS POR LOS OJDOS, DOLOR EN LA BOCA DEL ESTOMAGO INTENSO, FIEBRE O TENSION MAYOR O IGUAL DE 140/90.

7. Adicionalmente, en la ecografía realizada el 23 de junio de 2015, se indicó la ALTA PROBABILIDAD DE PATOLOGÍAS DEPENDIENTES DE PLACENTACIÓN COMO PREECLAMPSIA.

OB Informe		Pág. 1/5		IMAGENES DIAGNOSTICAS TEUSA	
Información del paciente/examen			Fecha examen:		23.06.2015
Nombre:	PEREZ RUIZ NAZZLY		Eje. Méd:	DR OMAR LOPEZ GO...	
ID paciente:	53029950	FDN:	02.03.1985	Ref. Méd:	GO MMF
		Edad:	30	Ecografista:	OALG
Indicación:		Sexo:	Mujer	Tipo de examen:	HD LIVE
FUR:	10.12.2014	EG(FUR)	27w6d	FEP (FUR)	16.09.2015
FDC:		EG(AUA)	28w3d	FEP(AUA)	12.09.2015
				Gráv:	Ab:
				Para:	Ect.:

Coment.

Se observa feto unico, vivo, sexo masculino de 27 semanas 4 días de gestacion por biometrias, mas o menos 2 semanas. Situacion longitudinal, presentacion cefalica, dorso izquierdo, movimientos fetales activos. Frecuencia cardiaca de 134 ritmica. Crecimiento armonico en percentil 38th, calculado por FUR, placenta normoimplantada en cara posterior a mas de 2 cms del OCI. Liquido amniotico en cantidad y aspecto normal de 13 cms. No se observan malformaciones mayores. No se visualizan signos ecograficos de aneuploidias. Peso 1140 grms. Talla 36 cms. Doppler scan color y analisis espectral de arterias umbilicales normales, uterinas con ip promedio mayor del percentil 90.

OPINION:

EMBARAZO DE 27.4 SEMANAS CRECIENDO EN PERCENTIL 38.

BIENESTAR FETAL EN EL MOMENTO DEL EXAMEN.

ALTA PROBABILIDAD DE PATOLOGIAS DEPENDIENTES DE PLACENTACION COMO PREECLAMPSIA Y RCIU.

Nota: Se aclara que con este examen y en la actualidad solo es posible descartar el 70% al 80% de todas las posibles alteraciones fetales, sean estas morfológicas, físicas, cromosómicas, metabólicas, infecciosas, o de otro origen. Tenga en cuenta que los exámenes de imagenología son de apoyo diagnóstico y su importancia radica en que deben ser analizados e interpretados por su médico tratante teniendo en cuenta su cuadro clínico.

8. La paciente se practicó los exámenes ordenados, en su IPS ASIGNADA POR LA EPS FAMISANAR, CAFAM CALLE 58, en los cuales se evidenció un hallazgo altamente anormal por presencia de PROTEINURIA DE 316.4, siendo los valores normales de 0 a 150.

Fecha de impresión :

Nc. de Orden : 70400068	No. ingreso : 5021388457
Paciente : PEREZ RUIZ NAZZLY JORANA	Edad : 30 Años
Documento Id : 53029950	Teléfono : 9021985 / 3185411803
Sede : CAS CALLE 51	Servicio : CONSULTA EXTERNA
Médico : PRESTADOR EXTERNO-GINECOLOGIA Y O	

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
QUIMICA CLINICA			
PRUEBA DE O'SULLIVAN CONFIRMATORIA (4 MUESTRAS)			
GLICEMIA BASAL	76	mg/dl	70 - 105
Técnica:Colorimetrica.			
GLICEMIA 1 HORA	118	mg/dl	
GLICEMIA 2 HORAS	86	mg/dl	
GLICEMIA 3 HORAS	95	mg/dl	
DEPURACION DE CREATININA			
CREATININA SERICA	0.83	mg/dl	0.5 - 0.9
NEONATOS: Prenaturado: 0.25 - 1.04 Término : 0.24 - 0.85			
Técnica:Colorimetrica Enzimatica			
CREATININA EN ORINA DE 24 HORAS	1.09	g/24H	0.74 - 1.57
Técnica:Colorimetrica Enzimatica			
VOLUMEN URINARIO	700	mL	
DEPURACION DE CREATININA	91.2	mL/min	
VALOR DE REFERENCIA: 60 - 140 mL/min			
PROTEINAS EN ORINA DE 24 HORAS	316.4	mg/24h	* 0 - 150
Técnica:Turbidimetria.			

9. A pesar de lo anterior, la EPS FAMISANAR designó como IPS a cargo de la atención del parto a la CLÍNICA CAFAM CALLE 51, a pesar de no contar con los recursos necesarios para la atención de una paciente de alto riesgo obstétrico, como consta en los documentos informativos en los cuales expresamente señalaban que debía dirigirse a dicha institución hospitalaria, en caso de urgencias.



SUBDIRECCION DE SALUD
IPS CAFAM
SERVICIO DE MATERNIDAD

2CCPFR-01 ELEMENTOS QUE DEBE TRAER EL DIA DE SU PARTO

MADRE	RECIEN NACIDO
Dos pijamas de lactancia o con abertura adelante	Dos juegos de ropa
Ropa interior 1 talla mas grande de la que esta utilizando en la actualidad	Pañales desechables
Tres pañales desechables adulto talla XL	Cobertor
Un Paquete de toallas higiénicas de maternidad	Cobija
Elementos de aseo personal	
Pantuflas o sandalias antideslizantes	
Remisión del obstetra	
Una fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150%	
El carné prenatal	
El carné de Famisanar	

¿Cuándo debe asistir a la Clínica Cafam?

- Si tiene contracciones regulares: que significa 3 contracciones en 10 minutos y tienen una duración de 40 segundos a un minuto durante 1 hora
- Si empieza a tener un sangrado: así éste sea escaso
- Si rompe membrana o fuente: salida de abundante líquido
- Si deja de sentir mover al bebe.

Cuando sucedan cualquiera de estos 4 síntomas, debe asistir a la clínica CAFAM Calle 51 N° 15 -34-, 4° piso para la atención de su parto.

Si su gestación es de alto riesgo siga las indicaciones de su Medico tratante.

Cuando su parto sea por Cesárea programada debe ir al servicio de maternidad 1 mes antes de cumplir la fecha probable de parto. Esto con el fin de programar la cesárea.

10. El 14 de julio de 2015, siguiendo las indicaciones dadas en los múltiples controles prenatales a los que asistió NAZZLY JOHANNA, acudió 17:35 horas por el servicio de urgencias de la IPS designada por EPS FAMISANAR, por presentar dolor pélvico intenso. Dada la urgencia presentada fue clasificada como triage I, y dada la ausencia de fetocardia, se realizó ecografía obstétrica más perfil biofísico de urgencias que reportó el lamentable fallecimiento del feto a las 32.3 semanas de gestación por lo que se ordenó su hospitalización para manejo integral, ordenándose la realización del perfil toxémico para confirmar o descartar la gravedad de la preeclampsia.

Con acompañante
SUBJETIVO :

"Dolor intenso"

Paciente ingresa con cuadro de dolor pélvico intenso que inicia al medio día, ingresa al servicio a las 17:35 triage 1, no se ausculta fetocardia al examen previo de ingreso, no sangrado, refiere no memoria de percepción de movimientos fetales. Se solicita ecografía obstétrica mas perfil biofísico de urgencias. Resultado de ecografía muestra: **Gestación** intrauterina con feto unico, longitudinal, cefalico, encajado, dorso derecho, Fcrf ausente con doppler y pulsado. Dificil valoracion anatomica por escaso liquido amniotico. Placenta corporal posterior, hiperecogenica con areas de calcificaciones en toda su extension, grado III/III de maduracion.

Dx: obito fetal de 32.3 semana, ILA disminuido, placenta ecogenica hipermadura.

OBJETIVO :

Revisión por sistemas:
Movimientos fetales: No percibe
Perdidas vaginales: Niega
Cefalea: Leve.
Nauseas: Niega
Dolor Pélvico: Intenso asociando cólicos.
Osteomuscular: Edema de miembros inferiores

De acuerdo con el análisis realizado por el profesional al ingreso se encontraron CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS, cefalea leve, edema grado I-II y ÓBITO FETAL, lo cual, como lo señalan las Guías de práctica clínica, ya permitía sospechar el requerimiento de una atención de alto nivel de complejidad, y hacía previsibles las complicaciones presentadas, cuyo manejo no fue adecuado por parte de la entidad hospitalaria designada por el EPS Famisanar.

ANALISIS :

Al examen físico, paciente alerta, orientada, con signos vitales:

TA 145/86 FC 70 FR 20 T 37.9 SaO₂: 95% .

Cabeza y cuello: Mucosas hidratadas, normocromicas, PINRALL, cuello movil, no se palpan adenopatias, no masas.

Cardio-Pulmonar: Ruidos cardiacos ritmicos sin soplos, ruidos respiratorios sin agregados, no se ausculta movilizacion de secreciones, campos pulmonares adecuadamente ventilados.

Abdomen: blando, no doloroso, sin signos de irritacion peritoneal, utero gravido, Altura uterina: 31 cm

Genitourinario: Tacto vaginal no se realiza en el momento por paciente muy algica.

Extremidades: Con edema grado I-II . adecuada perfusion distal

Neurologico: No presenta signos de deficit o de focalizacion al momento de este examen.

Análisis: paciente de 30 años de edad, G1P0 cursando con obito fetal de 32.3 semanas, en el momento estable hemodinamicamente, edema de miembros inferiores, cifras tensionales de ingreso 145/86 con dolor abdominal tipo colico. Se explica su cuadro clinico, necesidad de hospitalizacion y manejo integral.

PLAN :

Se hospitaliza para induccion, se solicita serologia, VIH, perfil toxemico. Se diligencian consentimientos pertinentes.

Autor: Jul 14 2015 6:32PM

CLI VALENCIA HERNANDEZ OSCAR FERNANDO
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

De acuerdo con la ecografía obstétrica practicada, la placenta se describió como hiperecogénica con áreas de calcificaciones en toda su extensión, grado III/III de maduración.

11. A pesar de los diagnósticos de ingreso, la siguiente valoración médica se llevó a cabo hasta **las 8:45 p.m.** del 14 de julio de 2015, en la que el médico realizó diagnósticos de "**óbito fetal, trastorno hipertensivo gestacional y trabajo de parto fase latente.**"

EVOLUCION

1 Jul 14 2015 8:45PM

SUBJETIVO

IDX.

obito fetal de 33 sem

Transtorno hipertensivo fgestacional.

Trabajo de parto fase latente.

OBJETIVO

Al examen fisico, paciente alerta, orientada, con signos vitales:

TA 130/96 FC 60 FR 20 T 37.9 SaO2: 95% .

Cabeza y cuello: Mucosas hidratadas, normocromicas, PINRALL, cuello móvil, no se palpan adenopatias, no masas.

Cardio-Pulmonar: Ruidos cardiacos ritmicos sin soplos, ruidos respiratorios sin agregados, no se ausculta movilizacion de

secreciones, campos pulmonares adecuadamente ventilados.

Abdomen: blando, no doloroso, sin signos de irritacion peritoneal, utero gravido, Altura uterina: 31 cm

Genitourinario: d 1 cm . b 50% . e o membranas integras , sangrado vaginal moderado.

Extremidades: Con edema grado I-II , adecuada perfusion distal

Neurologico: No presenta signos de deficit o de focalizacion al momento de este examen.

Analisis: paciente de 30 años de edad, G1P0 cursando con obito fetal de 32.3 semanas, en el momento estable hemodinamicamente, edema de miembros inferiores, cifras tensionales de ingreso 145/86 con dolor abdominal tipo colico.

ANALISIS

paciente con obito fetal , pendiente perfil toxemico , no sintomas de baso esopasmo, se aplica misoprostol , vigilancia estrecha.

PLAN

pendiente perfil de toxemia.

se aplica misoprostol 25 mg IM.

bolo ringer 1000 cc

tramal 25 mg iv ahora.

OPINION

CLI ESTUPIDAN BARRERA GEBER-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

No existe en la historia clínica ninguna otra valoración – ni médica ni de enfermería – entre la nota de la valoración de las 6 y 30 p.m. y las 8 y 45 p.m.

De acuerdo con la valoración de las 8 y 45, ya con diagnóstico de preeclampsia, no se habían aún practicado los exámenes de laboratorio solicitados, ni se llevó a cabo el seguimiento estricto requerido por la paciente, pues no hay evolución de las cifras tensionales durante este lapso.

Adicionalmente se encuentra sangrado vaginal moderado, y a pesar del diagnóstico de preeclampsia no se suministra medicación alguna para minimizar el riesgo de preeclampsia, pues no hay ni antihipertensivos ni tampoco anticonvulsivantes, en contra de las Guías de Práctica Clínica.

12. Sólo hasta las 9 44 p.m. se reportan los exámenes de laboratorio, con resultados anormales, sin que haya una valoración médica completa que permita saber cuál era su tensión arterial, los signos y síntomas que presentaba, etc.

2 Jul 14 2015 9:44PM

SUBJETIVO

REPORTE DE LABORATORIOS
BLANCOS 10.750, N 91 HB 13, PLAQUETAS 183, VDRL EN PROCESO,
AST 30, GPT 15,
ACIDO URICO 5.7,
CREATININA 1.06.

OBJETIVO

SE COMENTA EN UCI OBSTETRICO DONDE ES ACEPTADA.
SE SOLICITA PT, PTT, BILIRRUBINAS.
SS PARCIAL DE ORINA CON Sonda Y RECOLECCION DE PROTEINURIA EN 24 H.

ANALISIS

PLAN

Autor

CLÍ ESTUPIÑAN BARRERA GEBER-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Adicionalmente, se afirma que supuestamente se iba a trasladar a UCI Obstétrica, lo cual nunca sucedió como consta en la misma historia clínica. A pesar de la orden de vigilancia estrecha no hay ninguna nota de valoración médica, o de cualquier otro miembro del equipo en salud, que permitiera determinar su estado de salud.

13. A pesar de la insuficiencia placentaria documentada desde el ingreso. El alto riesgo de preeclampsia evidenciado en la ecografía, la proteinuria encontrada en el control prenatal, el óbito fetal diagnosticado desde su ingreso y el diagnóstico de hipertensión inducida por el embarazo, se realizó de manera equivocada una inducción del trabajo de parto sin el seguimiento estrecho que requería y sin haber practicado los exámenes paraclínicos necesarios para establecer su estado de salud.
14. En efecto, la paciente presentó un evento convulsivo que tuvo que ser informado al equipo en salud por otra paciente que se encontraba en el consultorio en que fue ubicada, **sin que se hubiese hecho la monitorización, control y seguimiento requerido.**

La primera nota del evento convulsivo se encuentra a las 11:06 en la que el médico ginecólogo que acude al llamado cuando la paciente ya fue trasladada a sala de partos, describe que la paciente se encuentra con HIPERTENSIÓN ARTERIAL SEVERA Y ÓBITO, con compromiso renal, por creatinina de 1.06.

3 Jul 14 2015 11:06PM

SUBJETIVO

OBJETIVO

ANALISIS

nota preliminar unidad obstétrica

Atiendo llamado en sala de partos 22:05 - convulsión - código azul cuarto piso
Paciente en camilla de sala de partos, atendida por Dra Molina, me cuentan que se ingreso posterior a convulsión en zona de hospitalización, episodio de aproximadamente de 1 minuto, durante el que no se encuentra pulso carotídeo: presenta recuperación de pulso y medición de tensión arterial en brazo izquierdo 153/92, ritmo sinusal en monitor, atiende ha llamado verbal, obedece órdenes, se valora Glasgow 14/15 a los 10 minutos y 15/15 a los 20 minutos.

Se trata de paciente G1p0, gestación de 32.3 semanas, con hipertensión arterial severa y ÓBITO, en trabajo de parto inducido (25 mg misoprostol vaginales, 20 : 45) con compromiso renal: creatinina 1.06

Paracélinicos
14/07/2015
20:43
Serología reactiva 4 días
Ast 30 alt 15
ácido úrico 5.7
Creatinina 1.06
vih negativo

Leucocitos 16750 neutrofilos 91 % hb 13 plt 183000

Traslado a unidad obstétrica para compensación, valoro dilatación de cuello uterino en 3 cm borramiento 80 % céflico, membranas integrales

En espera de tiempos de coagulación, y de control de hemograma tomado en el evento

solicito fiabs

brindo información a la pareja de la paciente Sr Cristian Moreno, manifiesta que la información es clara y suficiente

antecedentes de colitis ulcerativa, toma azatriopina,

PLAN

labetalol 20 mg iv ahora

Intor

CLJ BECERRA CORNEJO DIEGO ALEJANDRO-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

De acuerdo con dicha valoración, se trasladó a la paciente a la unidad obstétrica para compensación, suministrando sólo después del evento convulsivo LABETALOL es decir medicamento antihipertensivo, reiteramos, sin control alguno de sus cifras tensionales entre el ingreso y el momento del episodio convulsivo, como consta en la historia clínica.

15. La siguiente nota se encuentra descrita a las **11:22 p.m.** en la que se realiza un examen vaginal – que no se había hecho desde las 8 y 45 p.m., encontrando LÍQUIDO FRANCAMENTE HEMORRÁGICO, indicándose la realización de CESÁREA DE URGENCIA CATEGORÍA I, solicitándose la transfusión de 4 unidades de glóbulos rojos, tres de rojos y tres de plasma.

4 Jul 14 2015 11:22PM

SUBJETIVO

OBJETIVO

ANALISIS

dilatación de cuello uterino , 3 cm borramiento 80 % membranas de integrales a rotas líquido francamente hemorrágico

abrupto de placenta, alto riesgo materno, se indica cesarea urgente, categoria I

tiene consentimiento informado firmado

se solicitan 4 unidades de glóbulos rojos, tres de rojos, tres de plasma

PLAN

Intor

CLJ BECERRA CORNEJO DIEGO ALEJANDRO-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

16. En la nota de las 11:45 p.m. se requiere REMISIÓN URGENTE a UCI adulto por diagnóstico de preeclampsia severa, EN ESPERA DE COMPONENTES SANGUÍNEOS PARA INICIAR LA TRANSFUSIÓN.

5 Jul 14 2015 11:45PM

SUBJETIVO

OBJETIVO

ANALISIS

requiere remision urgente uci adulto, diagnóstico preeclampsia severa, obito 32 semanas, coagulopatía, en espera de componentes sanguíneos, para iniciar transfusión

PLAN

17. Luego se registra a las 11:53 p.m. una descripción de las condiciones en las cuales se presentó el episodio convulsivo, consignándose por el profesional de manera retrospectiva que a las 22:05 horas *“recibe llamado de paciente que una paciente en el consultorio se está ahogando se acude ha llamado se encuentra paciente en estado post convulsión flácida que no responde a estímulos verbales se busca pulso radial el nuchal no es palpable se busca pulso carotídeo el cual no se encuentra, se esperan 30 segundos se activa código azul por ser un lugar inadecuado la paciente es trasladada a sala de parto ...”* (se realizan correcciones de transcripción para mayor claridad en el relato.)

Con base en lo anterior, es dable concluir de acuerdo con el relato de los profesionales a cargo de la atención, que la paciente se encontraba sola en los consultorios, en un lugar inadecuado, y que fue la alerta de otra paciente la que permitió atender el evento convulsivo. Adicionalmente, sólo hasta ese momento se suministró sulfato de magnesio y labetalol, medicamento anticonvulsivante y antihipertensivo.

6 Jul 14 2015 11:53PM

SUBJETIVO

se realiza nota retrospectiva de las 22 05 horas

obito fetal de 33 sem

g2p1.

trabajo de parto en fase latente.

eclampsia.

sid hellp?

alto riesgo obstetrico.

sid hellp?

se recibe llamado de paciente que una paciente en el consultorio se está ahogando se acude a llamado se encuentra paciente en estado post convulsión flácida que no responde a estímulos verbales se busca pulso radial el cual no es palpable se busca pulso carotídeo el cual no se encuentra, se esperan 30 segundos se activa código azul por ser un lugar inadecuado la paciente es trasladada a sala de parto. la paciente se descanaliza se realiza extensión cefálica y se procede a iniciar compresiones cardíacas la paciente se monitorea se realiza 30/2 con permeabilidad de vía aérea, de becerro de unidad de cuidados intermedio ingresa se inicia medicación sulfato de magnesio, antihipertensivo labetalol, sonda vesical y oxígeno, se pasa paciente a unidad de cuidado intermedio.

pa de 150/90

p108

diuresis de 20 cc hematurica.

responde a estímulo verbal.

OBJETIVO

En la misma hora, 11:53 p.m. se indica en la historia clínica que bajan a la paciente para cesárea, con hematuria (sangrado en la orina) sangrado gingival, uterino edema generalizado, con hipertensión inducida por el embarazo severo, ordenando TRANSFUNDIR INMEDIATAMENTE 7 UNIDADES DE PLASMA FRESCO CONGELADO Y PLAQUETAS, e iniciar traslado inmediatamente a tercer nivel. Adicionalmente indica el especialista que *“si no se realiza el traslado, hacerlo posterior a cesárea, previa transfusión de hemoderivados.”*

7 Jul 14 2015 11:53PM

SUBJETIVO

BAJAN PACIENTE PARA CESAREA A 23.40 DE LA NOCHE POR OBITO FETAL. EN MAL ESTADO GENERAL CON HEMATURIA, SANGRADO GINGIVAL, SANGRADO UTERINO, EDEMA GENERALIZADO, ESTUPOSOA, CON SIGUIENTES PARACLINICOS HNA 12.7

HTO 38
PLT 108
PT 38.9 INR 3.21
PTT 49.9
LDH 1945

OBJETIVO

TA 140/97 SPO2 92% FIO2 0.28 FC 100X

ANILISIS

PACIENTE CON HIESEVERO
OBITO FETAL EN COAGULOPATIA

PLAN

TRANSFUNDIR INMEDIATAMENTE 7 UD DE PLASMA FRESCO CONGELADO Y PLAQUETAS.

INICIAR INMEDIATAMENTE TRASLADO A TERCER NIVEL.

SI NO SE REALIZA EL TRASLADO HACERLO POSTERIOR A CESAREA PREVIA TRANSFUSION DE HEMODERIVADOS.

Auto:

ROCCERO ALVAREZ FABIO RICARDO-ANESTESIOLOGIA

18. A las 11:55 p.m. consigna el especialista que aún se encuentran EN ESPERA DE COMPONENTES SANGUÍNEOS.

8 Jul 14 2015 11:55PM

SUBJETIVO

somnolenta responde ordenes verbales , hematemesis

OBJETIVO

ta 140/97 fc 60 sat 90 % fr 18 t 36.2
gingivorragia
campos pulmonares ventilados estertores en ambos campos pulmones
no contracciones uterinas, abdomen blando,
sangrado genital moderada, sin coagulos, tacto vaginal sin cambios
reflejos pupilares +/+/+/, obedece ordenes

ANILISIS

descompensación rápida, coagulopatía

PLAN

en espera de componentes sanguíneos

Auto:

CLIBECERRA CORNEJO DIEGO ALEJANDRO-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

19. A las 12:31 a.m. se realiza una Junta Quirúrgica en la cual se indica claramente que **“NO CONTAMOS CON HEMOCOMPONENTES”** pero ante la imposibilidad de remitir, y teniendo en cuenta el compromiso, se decide por la junta desembarazar por vía alta y se pasa a la paciente a cirugía.

9 Jul 15 2015 12:31AM

SUBJETIVO

- NOTA DE JUNTA QUIRURGICA .
 SE CORRIGE LA FORMULA OBSTETRICA
 G1P0
 DE NOTA ANTERIOR DE LA DRA MOLINA
 GINECOLOGOS: BECERRA- MOLINA ESTUPIDAM.
 PACIENTE CON MUY RAPIDO DETERIORO CLINICO . SOSPECHA DE SANGRADO ACTIVO . ABRUPTIO DE
 PLACENTA ? . OBITO FETAL . CUAGULOPATICA . ECLAMPSIA . -SID DE HELLP. RUPTURA HEPATICA .
 COMPROMISO NEUROLOGICO. HIPERTENSIVO. FALLA MULTISISTEMICA . ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE
 REMITIR . SE COMENTA CON JEFE IVON.
 SE SOLICITAN DERIVADOS SANGUINEOS .
 PACIENTE CON COAGULOPATIA . QUIEN PRESENTA GINGIVORRAGIA . HEMATURIA ANURIA . MUY
 MALAS CONFICIONES GENERALES. SE DECIDE LLEVAR UREGENTE A CIRUGIA ANTE EVIDENCIA DE
 SANGRADO ACTIVO EN EL MOMENTO . INSTAURADO MANEJO PARA CRISIS HIPERTENSIVA CON FALLA
 MULTIORGANIZA.
 SE EXPLICA A LA FAMILIA SE FIRMAN CONSENTIMIENTOS INFORMADOS.
 SE INFOMRA RIESGO DE MUERTE CON DETERIORO PROGRESIVO Y AGRESIVO DE SU EPISODIO. SE
 INFORMA QUE SE PASA A SALA DE CIRUGIA PARA DSEMBARZAR EN MALAS CONDICIONE SGENERAL. NO
CONTAMOS CON HEMOCOMPONENTES. TENIENDO EN CUENTA EL COMPROMISO SE DECIDE PRO JUNTA
MEDICA DESEMBARAZAR PRO VIA ALTA. SE SOSPECHA HEMOPERITONEO POR DISTENSION ABDOMINAL.
 SE SOSPECHA COMPROMISO HEPATICO. POR LO QUE SE PASA SALA DE CIRUGIA.
 SE PASA A SALA E CIRUGIA.

20. Sólo hasta la 1:04 se consigna que se inicia con la transfusión requerida por la paciente.

10 Jul 15 2015 1:04AM

SUBJETIVO

PACIENTE CON DETERIORO EN ESFERA MENTAL. SE RECIBE INFORMACION DE CONVULSION EN
 HOSPITALIZACION DE 4TO PISO. PREVIA ASEPSIA ANTISEPSIA POR TECNICA DE SELDINGER SE INTENTA
 COLOCAR CATETER VENOSO CENTRAL YUGULAR INTERNO DERECHO . PACIENTE ESTUPOSOSA QUE NO
 COLABORA. SE DECIDE PASAR POR VIA YUGULAR EXTERNA IZQ SIN COMPLICACION.
 SE TRANSFUNDE 7 UD DE PFC E INICIA PLAQUETAS.
 SE TOMA MUESTRA PARA GASES ARTERIALES Y SE INICIA ACTO ANETESICO A LAS 00.35 CON ANESTESIA
 GENERAL CON INTUBACION SECUENCIA RAPIDA YA QUE PRESENTA EMESIS SANGUINOLENTA.

OBJETIVO

TA 158/101 FC 40X

EXAMENES

SE INICIA CESAREA.
 FINALIZA TRANSFUCION DE PLASMA E INICIA PLAQUETAS Y ORDENA
 2 UD DE GRE

PLAN

SE PASO COMO URGENCIA VITAL A CESAREA.
 POR DETERIRO DE ESTADO NEUROLOGICO SE DEJARA CON IOT Y SEDACION
 TRASLADO A UCI POSTERIOR A CESAREA
 CONTROL DE SIGNOS VITALES

Aut

ROCERO ALVAREZ FABIO RICARDO-ANESTESIOLOGIA

21. Luego de la cesárea de urgencias la paciente continúa con soporte ventilatorio y sedación en la sala de partos, a la espera de la remisión a una institución con el nivel de atención requerido por la paciente, como se evidencia en la nota de las 5:46 a.m.

15 Jul 15 2015 5:46AM

SUBJETIVO

soporte ventilatorio, recibiendo sedación

OBJETIVO

ta 149/92 fe 44/136.2 fr19

no gingivorragia

no sangrado en venopunciones,

ruidos cardiacos bradibrdicos

campos pulmonares ventilados, simetricamente

abdomen blando no distendido, aposito de herida quirurgica limpio

reflejos patelares (+)(+)(+)

EXAMENES

se generan laboratorios, gasimetria venosa, sofocito tomografía cerebral, bradicardia persistente con cifras tensionales hipertensivas,

PLAN

laboratorios de control

tomografía cerebral

no hay respuesta para remisión uci adulto

10 mg de furosemida

Autor

CLIBECERRA CORNEJO DIEGO ALEJANDRO-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

22. A las 6:10 a.m. en cambio de turno, se indica que persiste la alerta de remisión urgente a UCI.

16 Jul 15 2015 6:10AM

SUBJETIVO

PACIENTE PERSISTE EN PESIMO ESTADO GENERAL., PERSISTE ANURICA , HEMATURICA. 20CC EN ULTIMA S HORAS

POR ORDEN DE GINECOLOGIA LE COLOCAN 10MG DE FUROSEMIDA Y 500 DE LACTATO

OBJETIVO

MIDRIATICA. CON SEDACION DE FENTANIL 150MCG/HORA Y MIDAZOLAM 2 MG/HORA

TA 127-67 FC 42

NO RESPUESTA A NINGUN ESTIMULO

EXAMENES

PERSISTE LA ALERTA DE REMISION URGENTE A UCI

PLAN

REMISION UCI

ENTREGO PACIENTE A DRA LOURDES MARTINEZ

23. Como consta en la historia clínica, la paciente nunca estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos, sino que su monitorización se realizó en la sala de cirugía, pues no contaban con los recursos necesarios para su atención.

18 Jul 15 2015 6:50AM

SUBJETIVO

PACIENTE EN SALAS DE CIRUGIA CONECTADA A VENTILADOR DE SALAS

SE ENCIENDE PACIENTE BAJO SEDACION
RECIBE SEDACION MIDAZOLAM FENTANIL
NO RECIBE SULFATO MAGNESIO
HACIA LAS 6 AM SE ADMINISTRARON 500 CC LACTATO RINGER Y 10 MG DE FUROSEMIDA

OBJETIVO

EN CAMILLA DE SALA DE CIRUGIA
TA 150/95 FC 45 FR 20 AFEBRIL SATUACION OXIGENO 100%
INCONCIENTE
SIN RESPUESTA A ESTIMULOS
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO AGREGADOS
NO AGREGADOS PULMONARES
ABDOMEN BLANDO
HERIDA QUIRURGICA CUBIERTA SIN SANGRADO ACTIVO
NO SANGRADO GENITAL ACTIVO
NO SANGRADO A TRAVES DE SITIOS DE VENOPUNCION
SONDA VESICAL A CISTOFLO
DIUREIS COMPLETAMENTE HEMATURICA
APROX 36 CC EN LA ULTIMA HORA
NEUROLOGICO INCONCIENTE, SIN RESPUESTA A ESTIMULOS
CONECTADA A VENTILADOR

ANALISIS

PARACLINICOS 6 AM
Hb 8.1 BLANCOS 12600 PMN 91 %
PT 16
PIT 33
PLT 112.0000
PENDIETE QUIMICA SANGUINEA
PENDIETE GASES ARTERIALES

DIAGNOSTICOS

GIPICI
POP 6 HORAS HISTERECTOMIA OBSTETRICA SUBTOTALPOR

TRASTORNO HIPERTENSIVO GESTACIONAL TIPO PREECLAMPSIA SEVERA COMPLICADA CON ECLAMPSIA PREPARTO Y OBITO FETAL, ABRUPTIO DE PLACENTA Y OBITO FETAL, UTERO DE COUVALIER

ALTO RIESGO DE MORTALIDAD MATERNA

PLAN

SE INSISTE EN TRAMITE DE REMISION A UNIDAD CUIDADO INTENSIVO NIVEL TRES DE ATENCION
REQUERIMIENTOS
CUIDADO INTENSIVO
MANEJO INTEGRAL
ALTA POSIBILIDAD DE TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL POR TENDIENCIA A OLIGOANURIA
REFRACTARIA A LEV Y DIURETICO

SE INSISTE EN REMISION

TRASLADO PRIMARIO VS COMUNICACION CON CRUE SECRETARIA DE SALUD PARA TRASLADO PRIMARIO POR ALTO RIESGO DE MORTALIDAD MATERNA
EN CONJUNTO CON ANESTESIOLOGIA, SE DECIDE INICIAR DOPAMINA A 5 MCG KILO MIN POR SIGNOS DE BAJO GASTO, BRADICARDIA Y OLIGOANURIA

Tutor

CLIAS INT PARRA POSADA EDGAR YESID-GINECOLOGIA Y OBSTETRICA

24. A las 7:13 a.m., se solicita nuevamente remisión prioritaria a UCI ADULTO solicitando incluso un traslado primario.

19 Jul 15 2015 7:13AM

SUBJETIVO

RECIBIO 7 UDS PLASMA 7 UDS PLT Y DOS UDS GRE

OBJETIVO

TA 155/92 FC 52 FR 20 AFEBRIL
EN SALAS DE CIRUGIA
PUPILAS MIDRIATICAS
INICIANDO GOTEA DE DOPA
DIRUEISSIS ESCASA PERO DISMINUCION DE HEMATURIA POR BAJANTE

ANÁLISIS

LABS 6 AM SE CORRIGE
BLACOS 11600 PMN 91 % PLT 112.000 PT 16 (13) PTT 33 (30) INR 1.25
PVO2 78
PENDIENTE QUIMICA SANGUINEA (EN PROCESO) NO HAY DATOS DE CREATININA

MEJORIA DE FRECIENCIA CARDIACA CON DOPAMINA

PLAN

REMISION PRIORITARIA UCI ADULTO- TRASLADO PRIMERIO
MANEJO CONJUNTO ANESTESIA

20 Jul 15 2015 7:24AM

SUBJETIVO

POP HISTERECTOMIA
SE RECIBE PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES. CON PUPILAS PLENAS. BRADICARDICA. TA 148/76. BAJO VENTILACION MECANICA. SEDADA CON MIDAZOLAM Y FENTANYL. ANURICA

OBJETIVO

TA. 148/76. FC 44. SPO2 100
CABEZA MORMOCEFALO. PUPILAS MIDRIATICAS
RSCRRS BIEN TIMBRADOS
PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS
EXT EDEMA GII EN MIEMBROS INFERIORES

ANÁLISIS

PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL SE REQUIERE TRASLADO A UCI URGENTE

PLAN

1. DOPAMINA 5 MG/K/MIN
2. MANEJO DE UCI

Inter

MARTINEZ LOURDES MARGARITA-ANESTESIOLOGIA

25. De acuerdo con la nota de las 7:51, y aún en salas de cirugía, la paciente sale para remisión prioritaria a UCI, al Hospital El Tunal.

CLI ADS INT PARRA POSADA EDGAR YESID-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

23 Jul 15 2015 7:51AM

SUBJETIVO

EN SALAS DE CIRUGIA EN MANEJO CONJUNTO CON ANESTESIOLOGIA
LEV 100 CC HORA
GOTEOS MIZADLAM Y FENTAINL
CONECTADA A VENTILADOR

OBJETIVO

TA 156/104 FC 76 SATURACION OXIGENO 100 %
PUPILAS MIDIRATICAS (SIN CAMBIOS)
HERIDA QUIRURGICA CUBIERTA SIN SANGRADO ACTIVO
SANGRADO GENITAL ESCASO FETIDO
NO SANGRADO SITIOS VENOPUNCION
CAVIDAD ORAL LLENA DE SECRECIONES SANGUINOLENTAS
SE PRACTICA SUCCION
SONDA VASICAL A CISTOFLO

HEMATURICA PERO MAS DILUIDA DURESIS MUY ESCASA

ANÁLISIS

ECLAMSSIA ANTEPARTO
HEMORRAGIA INTRAPARTO SECUNDARIA A A BRUPTIO DE PLACENTA UTERIO DE COUVALIER
FALLA MULTIORGANICA
(COMPROMISO NEUROLOGICO, VASCULAR RENAL)

PLAN

REMISION PRIORITARIA A UCI
SALE REMISION PARA HOSPITAL DEL TUNAL (DR JIMENEZ)

Inter

CLI ADS INT PARRA POSADA EDGAR YESID-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

26. Incluso los exámenes paraclínicos fueron reportados hasta el día 16 de julio de 2015, es decir más de un día después de su egreso hospitalario, reportando proteinuria masiva y aumento de deshidrogenasa láctica “*como marcadores de morbilidad asociado a preeclampsia*”. De haberse realizado

estos exámenes de manera oportuna y de haberse tenido en cuenta los exámenes previos a ella realizados en la misma institución, se hubiese podido realizar un diagnóstico y tratamiento adecuado para su patología.

31 Jul 16 2015 9:55AM

SUBJEVO

OBJETIVO

ANÁLISIS

resultado de paraclínicos

15 7 15

po proteinuria 500 mg cpk 186 dlh 1495 amiliasa 72 per 93 fosfatasa alcalina 91

proteinuria masiva y aumento severo de deshidrogenasa lactica, como marcadores de morbilidad asociado a preeclampsia

PLAN

Import

CLI ADS INT PARRA POSADA EDGAR YESID-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

27. Con base en lo anterior, es evidente que a pesar de su gravedad, el manejo de la hemorragia obstétrica presentada no fue el adecuado, que no se clasificó el estado de choque y la reposición de líquidos para la reanimación fue inadecuada, después del estado de choque. Que, a pesar de la gravedad, la decisión de tratamiento quirúrgico fue inoportuna, así como la orden de remisión, pues aún a sabiendas del nivel de complejidad inferior de la institución y de los graves diagnósticos realizados al ingreso de la paciente, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – EPS FAMISANAR decidió asumir a atención, con las graves consecuencias presentadas.
28. El seguimiento hospitalario de NAZZLY JOHANNA fue insuficiente, a pesar de la gravedad de su estado de salud, como se deriva de la lectura integral de la historia clínica y la remisión a una institución de mayor nivel de complejidad también se hizo de manera inoportuna, lo cual evidentemente le arrebató la posibilidad de recibir una atención médica acorde con sus patologías.
29. La joven NAZZLY JOHANNA falleció el día 17 de julio de 2015 en el HOSPITAL EL TUNAL ESE como consecuencia de la deficiente atención brindada por las instituciones designadas por la EPS Famisanar, desconociendo su obligación de gestión del riesgo y de una prestación de los servicios en cumplimiento de los criterios de oportunidad, seguridad, pertinencia, y calidad que debe garantizar el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Una vez concluido este recuento fáctico, procederemos a desarrollar los reparos efectuados en contra de la providencia de primera instancia, con base en los cuales consideramos de manera respetuosa que la decisión debe ser revocada íntegramente, y en su lugar se deben acoger las pretensiones de la demanda.

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA, DEL FUNDAMENTO FÁCTICO Y DE LA CAUSA PETENDI DENTRO DEL PROCESO – LIMITACIÓN INADECUADA DEL FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE TEMAS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA

RESPONSABILIDAD DEPRECADA – FALTA DE ANÁLISIS DE LA CULPA ORGANIZACIONAL ATRIBUIBLE A LA EPS EN EL CASO CONCRETO

Respetuosamente consideramos que la sentencia sólo se limitó a analizar aspectos relacionados con el sistema de referencia y contrarreferencia – cuyas conclusiones tampoco compartimos, pero se analizarán en detalle con posterioridad - dejando de lado el análisis de la falta de recursos de la entidad a cargo de la atención de la paciente, debido a su alto riesgo obstétrico.

En ese sentido, la sentencia cuestiona que se hubiese formulado la demanda en contra de EPS Famisanar, y se hubiese afirmado por esta defensa que los médicos actuaron de forma adecuada, si las pruebas y la teoría del caso se orientó a demostrar un seguimiento inadecuado en la prestación del servicio y la falta de oportunidad en el manejo que requería la paciente de manera urgente.

Consideramos que no existe la contradicción a la que se refiere la sentencia, pues el hecho de que el médico actúe de la mejor manera posible ante una insuficiencia de recursos y falta de oportunidad institucional, no quiere decir que no exista responsabilidad de la entidad y obviamente dicha responsabilidad recae es en la Entidad Promotora de Salud, quien tiene a cargo la gestión del riesgo como se ha señalado de manera reiterada en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este asunto, como se pudo verificar en el resumen fáctico realizado de manera precedente, era previsible la presentación de complicaciones en el embarazo de alto riesgo, más considerando que desde el 23 de junio de 2015 se evidenció una ALTA PROBABILIDAD DE PATOLOGÍAS DEPENDIENTES DE PLACENTACIÓN COMO PREECLAMPSIA y en la consulta del 2 de julio de 2015 ante la evidencia de aumento exagerado de peso y edemas en miembros inferiores se ordenó la realización de exámenes paraclínicos – practicados en la CLÍNICA CAFAM CALLE 58 – que arrojaron una **proteínuria de 316.4**.

La Resolución 1709 de 2014, anexa a la demanda y obrante a folio 258 del cuaderno principal, establece como debilidades en la seguridad del paciente que generan riesgo en las mujeres gestantes las siguientes:

Que aunque en los últimos años la razón de mortalidad materna ha evidenciado una reducción importante, es necesario intensificar en el Distrito Capital acciones tendientes a mejorar la oportunidad y calidad de la atención materna para disminuir las muertes maternas por causas directas potencialmente evitables, garantizando una maternidad segura y el cumplimiento de la garantía de los derechos de la mujer, la adolescencia y la infancia.

Que en cumplimiento de las funciones de Inspección, vigilancia y Control, Análisis y Políticas, Aseguramiento y Vigilancia en Salud Pública, ésta Secretaría Distrital de Salud ha evidenciado reiteradamente situaciones que afectan la atención integral, oportuna y con calidad, así como debilidades frente a la seguridad del paciente, que generan riesgo para las mujeres gestantes durante la prestación de los servicios de salud, dentro de las cuales se relacionan de manera enunciativa más no taxativa las siguientes:

1. Falta de adherencia a las guías nacionales y/o distritales de Atención Materna relacionadas con Control Prenatal; Trabajo de Parto y sus Complicaciones; Sepsis Obstétrica, Hemorragia Posparto – Código Rojo y Atención de Trastornos Hipertensivos en el embarazo, lo que evidencia debilidades como:
 - ✓ Falta de monitoreo de signos vitales, estado de conciencia y signos de alarma por paciente en recuperación post evento obstétrico con registro de signos vitales cada 15 minutos y nota médica en las primeras dos horas post evento.
 - ✓ No diligenciamiento completo de partograma y hoja de inducción con nota cada hora.
 - ✓ No activación y aplicación de protocolo de Código Rojo ante choque hipovolémico.
2. Barreras de acceso por falta de oportunidad en la asignación de citas y fraccionamiento de la atención materna en los servicios de consulta externa y urgencias.
3. Debilidades en la identificación, caracterización, canalización y seguimiento de las mujeres gestantes por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. Deficientes acciones de demanda inducida y adherencia a programas de regulación de la fecundidad para mujeres en edad fértil independientemente del riesgo.
5. Debilidades en la captación temprana al programa de control prenatal.
6. Deficiencia en la clasificación, identificación y seguimiento del riesgo biopsicosocial.
7. Vigilancia inadecuada durante las dos primeras horas post-parto.
8. Insuficiencia de talento humano en los servicios obstétricos y debilidades en las estrategias de inducción, reinducción, capacitación y entrenamiento del talento humano para la atención materna.
9. Deficiencias en el diligenciamiento de la historia clínica.

Que teniendo en cuenta las situaciones relacionadas anteriormente y con el propósito de mejorar la calidad en la atención materna, se hace necesario establecer lineamientos que deben cumplir las IPS del Distrito Capital para la atención a las gestantes.

Con base en esas falencias, la resolución obliga a las IPS de atención materna a garantizar la atención inmediata a la gestante, garantizar la disponibilidad permanente del Kit de Emergencia Obstétrica, seguimiento trimestral de adherencia a las Guías incluyendo la “Guía de atención de trastornos hipertensivos en el embarazo”.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia también ha considerado estas Guías y Protocolos importantes en la valoración de las pruebas obrantes en un proceso como el que nos ocupa:

“Los protocolos prácticos basados en la evidencia están disponibles para guiar las decisiones clínicas. Las etapas y lineamientos para su diseño son definidos por instituciones y organizaciones de gran prestigio internacional. «La intención general de los lineamientos para la práctica es informar las decisiones médicas y disminuir las variaciones en la atención por medio de la influencia sistemática sobre las decisiones clínicas».

Las guías, manuales y normas técnicas del Ministerio de Salud y las entidades territoriales son reglamentaciones acerca de la atención que debe brindarse a los pacientes para lograr los estándares exigidos por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad (SOGC), cuya violación lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo.

El cumplimiento de los parámetros exigidos por la lex artis medicorum otorga significado a la noción de “buen técnico o profesional de la medicina”, pues ésta sin aquélla es un concepto vago, impreciso e imposible de ser tomado como patrón objetivo para la determinación de la culpa médica. La expresión “buen técnico o profesional de la medicina” sólo adquiere sentido cuando se contrasta con los criterios aportados por el conocimiento científico afianzado, porque de lo contrario se estaría admitiendo como patrón de prudencia o buena praxis médica un comportamiento no profesional basado en la intuición, la mera costumbre, la aplicación irracional de lineamientos, la experiencia no sistemática y el diagnóstico con base en el “ojo clínico”, más cercanos a las prácticas mágicas o supersticiosas que a la medicina fundamentada en la evidencia científica.” (Resaltado fuera de texto original)¹

De acuerdo con la Guía de Trastornos Hipertensivos del Embarazo², la preeclampsia se define de la siguiente manera:

- 4. Preeclampsia:** el diagnóstico debe hacerse a toda embarazada que presente hipertensión después de la semana 20 de gestación y uno o más de los siguientes hallazgos: proteinuria, insuficiencia renal, enfermedad hepática, alteraciones neurológicas, alteraciones hematológicas o alteraciones fetoplacentarias (2).

El diagnóstico se realiza con base en los siguientes criterios que se establecen en la misma Guía de atención:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Sentencia SC9193-2017 Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01 Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

² Disponible en http://www.saludcapital.gov.co/DDS/Publicaciones/Guia%20Maternidad-Trastornos_baja.pdf (Página web de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá)

8.2 Diagnóstico

El diagnóstico de preeclampsia debe hacerse en toda embarazada que presente hipertensión arterial después de la semana 20 de gestación y uno o más de los siguientes hallazgos (2):

- ▶ Proteinuria mayor o igual a 300 mg en orina de 24 horas, o mayor de 30 mg/dL, en muestra aislada (+). La proteinuria está presente en la mayoría de mujeres con preeclampsia, pero puede estar ausente, aun en mujeres con eclampsia o enfermedad multisistémica secundaria a la preeclampsia.
- ▶ El *Gold estándar* para el diagnóstico de la proteinuria en el embarazo ha sido la proteinuria en 24 horas. En la práctica esta medición a menudo ha sido reemplazada, en la paciente que no se encuentra hospitalizada, por una relación en muestra aislada de orina de proteinuria/creatinuria mayor de 0,26 mg/mg (17).
- ▶ Insuficiencia renal: creatinina plasmática mayor de 1,01 mg/dL u oliguria: gastos urinarios menores a 0,5 mL/kg/h por 6 horas.
- ▶ Enfermedad hepática: aumento de las transaminasas, epigastralgia severa o dolor en hipocondrio derecho. Las transaminasas anormales serían: SGOT (AST) > 70U/L y/o SGPT (ALT) > 70 U/L.
- ▶ Alteraciones neurológicas: cefalea severa con hiperreflexia o hiperreflexia acompañada de clonus o alteraciones visuales persistentes (escotomas, visión borrosa, fotofobia, amaurosis súbita o fosfenos) o alteraciones en el estado de conciencia.
- ▶ Alteraciones hematológicas, trombocitopenia: recuentos plaquetarios menores de $100.000 \times \text{ml}$ (técnica manual). Coagulación intravascular diseminada: elevaciones mayores de 2 segundos con respecto a los patrones de control en los tiempos de coagulación (TP y TPT), o aumento en los niveles circulantes de dímero D o productos de degradación de la fibrina (PDF). Hemólisis: bilirrubinas mayores de 1,2 mg/dL a expensas de la bilirrubina indirecta o deshidrogenasa láctica >600 U/L.
- ▶ Alteraciones fetoplacentarias: restricción del crecimiento fetal, óbito fetal y *abruptio* de placenta. Cualquier elemento de la vigilancia fetal que exprese estado

fetal insatisfactorio. Trazados anormales en la monitoría fetal, oligohidramnios (<5 cm), anomalías en el Doppler, entre otros. En nuestro medio es conveniente considerar los edemas patológicos de rápida instauración confirmados por ganancias ponderales anormales (ganancia de peso materna mayor de 800 g/semana) como un factor de riesgo para la entidad (18).

- ▶ Para hacer el diagnóstico temprano de preeclampsia a toda paciente con hipertensión arterial menor de 150/100 y sin sintomatología asociada, se le debe realizar proteinuria aislada, proteinuria/creatinuria mayor de 0,26 mg/mg y/o proteinuria más depuración de creatinina en 24 horas (para mediana o alta complejidad), transaminasas, cuadro hemático, creatinina, ecografía y pruebas de bienestar fetal, según edad gestacional. Ante la presencia de alteración en alguna de las pruebas anteriores, se solicitarán: bilirrubinas, LDH y tiempos de coagulación. La radiografía de tórax está indicada cuando se sospecha edema pulmonar.

Con base en lo anterior, una paciente con HIPERTENSIÓN ARTERIAL con 2 o más de los criterios en mención, tiene diagnóstico de preeclampsia.

Al **ingreso** de NAZZLY al servicio de urgencias el día 14 de julio de 2015, ya tenía los criterios para el diagnóstico de preeclampsia, para iniciarse el manejo requerido de manera oportuna.

Así, NAZZLY JOHANNA presentaba, como consta en las pruebas documentales:

1. Hipertensión arterial: Cifras tensionales elevadas de 145/86
2. Proteinuria mayor a 300 en 24 horas, con resultado de 316.4 realizado días antes **en la misma institución hospitalaria.**
3. Alteraciones fetoplacentarias por **ÓBITO FETAL.**

4. Tenía también edemas patológicos y ganancia de peso materna documentada en controles prenatales.

Es decir, que desde su ingreso y con base en un análisis integral de la atención, el diagnóstico de preeclampsia estaba confirmado, y era evidente que la institución que había sido designada por la EPS FAMISANAR no contaba con los recursos necesarios para la atención.

De acuerdo con la misma Guía de atención de Trastornos Hipertensivos del Embarazo, el manejo que debe darse por una institución de baja complejidad es el siguiente:

8.3.1 Primer nivel (baja complejidad)

Al diagnosticarse debe iniciarse proceso de remisión a un nivel de mayor complejidad. El manejo es (18-20):

- ▶ Hospitalizar.
- ▶ No administrar nada por vía oral.
- ▶ Líquidos endovenosos: infusión de líquidos de acuerdo con el gasto urinario y estabilidad hemodinámica.
- ▶ Iniciar esquema de sulfato de magnesio (21) profiláctico en todas las pacientes, 4 g IV en 30 minutos (se sugiere diluir dos ampollas en 250 cm³ de cristaloides en 30 minutos) y luego continuar a 1 g IV hora hasta completar 24 horas (se sugiere diluir seis ampollas en 500 cm³ de cristaloides, pasar la mezcla a 47 cm³ hora), con motorización permanente de gasto urinario, frecuencia respiratoria y reflejos musculotendinosos (NE 1a, A) (22,23).
- ▶ Maduración pulmonar fetal entre las semanas 24 y 34. Betametasona 12 mg IM cada 24 horas dos dosis (NE 1a, A) (24).
- ▶ Sonda vesical a cistoflo.
- ▶ Solicitar laboratorios mencionados y pruebas de bienestar fetal (disponibles).
- ▶ Control estricto de líquidos administrados-líquidos eliminados (LA/LE) y de signos vitales horario durante la administración de sulfato de magnesio.
- ▶ Antihipertensivos indicados si las cifras tensionales son $\geq 150/100$ (22,25-28) (NE 1a, A)
- ▶ Nifedipino: 10 mg vía oral; si no se controla la hipertensión arterial, repetir a los 30 minutos (NE 1a, A). Si luego de una hora de manejo inicial encuentra cifras tensionales, $\geq 160/110$ (22,29-32) (NE 1a, A), inicie el primer bolo de Labetalol de 20 mg IV (administrar en 2 minutos) (NE 1a, A). Si pasados 20 minutos más no se ha conseguido la remisión a un nivel de mayor complejidad y no se ha alcanzado el objetivo terapéutico, aplique un nuevo bolo de 20 mg de labetalol.

Es decir que desde ese momento debió solicitarse la remisión de NAZZLY JOHANNA por no contar la entidad con los recursos necesarios para su manejo.

Adicionalmente, debía haberse suministrado anticonvulsivante (sulfato de magnesio) y antihipertensivos y **realizar un seguimiento escrito** de la paciente respecto de su tensión arterial, líquidos administrados y eliminados, lo cual no se realizó en el caso concreto.

No obstante, de acuerdo con la historia y una vez confirmado el óbito fetal y la preeclampsia a las **6:32 p.m.** se solicitaron los exámenes de perfil toxémico.

A las **8:45 p.m.** no se habían realizado aún los exámenes y ni se encuentra vigilancia alguna en donde se evidencie los líquidos eliminados y suministrados, ni la tensión arterial y ni la sintomatología que podría presentar la paciente.

Sólo hasta las **9:44 p.m.** se reportaron los laboratorios, que evidenciaron un hallazgo también anormal de insuficiencia renal, por creatinina de 1.06, como se verifica con la Guía previamente transcrita.

Con base en lo anterior, y así se probó con suficiencia, la paciente por sus patologías de base y exámenes previos requería una institución de mayor nivel de complejidad, que pudiese contener las posibles complicaciones derivadas de su clasificación obstétrica, las cuales eran completamente PREVISIBLES antes de su acaecimiento, sin que se hubiesen tomado las medidas indicadas no sólo por la ciencia médica sino por las Guías de Práctica Clínica aplicables al caso, aspecto que no sólo no fue estudiado por la sentencia, a pesar de haber sido planteado como parte de la *causa petendi*, e incluso siendo parte fundamental del debate procesal.

Ahora bien, continuando con el manejo brindado, ante la evidencia de la insuficiencia renal, a las 9:44 p.m. se ordenan nuevos exámenes de laboratorio, aunado a la orden de vigilancia estrecha impartida por el médico desde las 8 y 45 p.m.

No obstante, dicha orden – ajustada a la condición de gravedad y potencialidad de complicaciones – no se cumplió en debida forma por la institución hospitalaria, pues **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE ESA VIGILANCIA ESTRECHA NI DE LA REALIZACIÓN OPORTUNA DE LOS EXÁMENES.**

Por el contrario, es la misma historia clínica la que permite concluir que NAZZLY JOHANNA no se encontraba bajo vigilancia estrecha, ni en un lugar apropiado al momento de presentar el episodio convulsivo, lo cual nuevamente es atribuible a nuestro juicio a las falencias institucionales y organizacionales, pero no endilgable a un profesional específico.

Entonces el decir que el médico actuó acorde con la *lex artis* al solicitar los exámenes y seguimiento, no significa que la Institución Hospitalaria y menos aún el garante de la atención brindada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo hubiesen hecho de manera adecuada a su vez. Pues está completamente demostrado que no se hizo el seguimiento requerido, que los exámenes se realizaron de manera inoportuna, que la remisión tampoco fue oportuna y que el manejo del evento convulsivo y hemorrágico tampoco se ajustó a las Guías y tiempos de atención.

Al respecto ninguno de los profesionales que declaró dentro del debate procesal, pudo determinar el tiempo estimado por la ciencia médica como adecuado, a pesar de ser requeridos. Incluso la perito a cargo del dictamen decretado de oficio, dio respuestas contradictorias al respecto, pues en oportunidades señaló que la atención fue oportuna, indicó que los exámenes se deben reportar entre 2 a 4 horas, pero que no sabía cuál era el término para esa institución, pero ante la insistencia y cuestionamiento específico de acuerdo con la historia clínica, terminó concluyendo lo contrario, es decir que si hubo una demora injustificada en la reposición sanguínea y suministro de transfusión.

No obstante, y a pesar de que mis mandantes llevaron al proceso todas las pruebas que se encontraban en su poder incluyendo la experticia de parte para sustentar las pretensiones de la demanda, no se entiende por qué la sentencia dio total credibilidad a la declaración del Dr. Gustavo Moreno Espitia – para

concluir que la atención médica fue oportuna – desconociendo lo consignado en la historia clínica, las Guías de Práctica Clínica y el dictamen pericial rendido por el Dr. Rubén Darío Angulo.

Respecto de esa declaración del Dr. Gustavo Moreno, quien no fue médico tratante y es un profesional dependiente de la institución hospitalaria, que incluso fue consultado en ese momento como consta en las historias clínicas – contrario a lo afirmado por él en audiencia – es claro que debía haberse valorado con mayor rigurosidad su declaración, y compararla con las Guías de Práctica y literatura científica, cosa que no se realizó en la sentencia, a pesar de los argumentos expuestos en la alegaciones de parte.

En ese sentido señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Cabe recalcar que el conocimiento científico afianzado, como parte de las reglas de la sana crítica, tiene la misma implicación que consultar una enciclopedia, un libro de texto especializado, o un diccionario con el fin de desentrañar el significado de los conceptos generales que permiten comprender y valorar la información suministrada por los medios de prueba. De hecho, si la técnica probatoria permite y exige valorar las pruebas de acuerdo con las máximas de la experiencia común, con mucha más razón es posible analizar las probanzas según los dictados del conocimiento científico afianzado, sin el cual muchas veces no será posible saber si el órgano de prueba brinda o no una información que corresponde a la realidad.”

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.

La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.

La suficiencia o plenitud de la prueba es siempre relativa al thema probandum, por un lado, y al contexto de referencia, por el otro, pues no existe una prueba completa en sí misma (a menos que la ley lo disponga expresamente), sino unos medios que proveen el conocimiento con la aptitud o eficacia para explicar las circunstancias en que se basa la controversia, a la luz de un análisis contextual de la realidad social, profesional o técnica en que se dan los hechos que se investigan.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en suma, trasciende las reglas estrictamente procesales porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, sino que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar completamente reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a «un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático tan querido por los exégetas de las reglas procesales ordinarias».

Estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Los patrones formales para establecer el valor material de las hipótesis probatorias generalmente son implementados de manera natural por los jueces, quienes no necesitan tener profundos conocimientos teóricos de tales asuntos para elaborar razonadamente sus inferencias sobre los hechos, pues su ingenio, preparación jurídica y experiencia les bastan para darse cuenta de si una conclusión de esa naturaleza es concluyente o, por el contrario, poco probable o contraevidente. Por ello se ha dicho de esa construcción racional (abducción) que “el jurista versado la completa, sin excepción, tan rápido y tan alejado de toda reflexión que no le resulta consciente”.

No obstante, la valoración probatoria por parte del juez puede producir mejores resultados, evitando caer en errores, si su entrenamiento práctico se guía por el conocimiento formal de los asuntos teóricos, teniendo en cuenta que la decisión judicial es, finalmente, la aplicación práctica de los conceptos jurídicos. El correcto entendimiento del significado de “las reglas de la sana crítica” es, entonces, la pauta objetiva que permite detectar los errores en que incurrir los jueces cuando aprecian los hechos a la luz de sus sesgos cognitivos, tabúes psicológicos o prejuicios sociales, y no a partir de la racionalidad que impone la ley para establecer la correspondencia que debe haber entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio.

4. La aplicación de los anteriores postulados a la valoración probatoria realizada por el Tribunal –tanto en la individualidad de los medios de conocimiento como en su conjunto–, impone dar la razón al recurrente, pues existen criterios objetivos para concluir que los enunciados fácticos a los que arribó el juez ad quem no se sustentaron en las reglas de la sana crítica, es decir que su sentencia estuvo desprovista de una motivación razonada sobre los hechos en que se fundamentó la decisión, lo que comporta necesariamente su casación por infracción indirecta de la ley sustancial.

En efecto, respecto a la ‘actividad uterina irregular’ que presentó la señora Luz Mery Zambrano el 19 de junio de 2007 en las horas de la mañana, el Tribunal consideró que no era por sí mismo un signo de alarma a tener en cuenta, toda vez que la paciente no evidenció otros factores de riesgo asociados que llevaran al médico tratante a considerar la necesidad de someterla a una observación rigurosa.

Según el sentenciador ad quem «no se probó que para ese momento y con miras a evitar riesgos a la salud o a la vida de la madre o de la persona por nacer, era forzosa la práctica del “tacto vaginal”, o la hospitalización de la paciente y la consiguiente iniciación del trabajo de parto (natural o por cesárea). Prima facie, este tipo de decisiones es del resorte del médico que atienda esa etapa crucial del embarazo, cuyo comportamiento no podrá censurar el juez, sino únicamente en el evento en que riña con las pautas propias de la lex artis, lo cual impondría que – puesto en una situación fáctica similar– un obstetra cuidadoso no hubiera optado por solución distinta a la sugerida por los demandantes (orientada a la precipitación del “alumbramiento”).» [Folio 59, c. Trib.]

Para adoptar esa conclusión, al juzgador le bastó la opinión de uno de los “testigos técnicos” para establecer que su dicho constituía todo lo que hay que saber acerca de lex artis ad hoc; desconociendo que sus afirmaciones contradecían la evidencia científica, la información contenida en la historia clínica y el concepto sólido y bien fundamentado del otro médico especialista que acudió al proceso a exponer su criterio.

Es preciso aclarar, en primer lugar, que los expertos que acuden al proceso a exponer su criterio científico o técnico sobre aspectos generales de un área del saber no son testigos, contrario a lo que erróneamente creyó el Tribunal.

En nuestro proceso civil, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.

El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.

Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones sino que rinden criterios o juicios de valor.

Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción.

Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.

Al igual que los demás medios de prueba, los conceptos de los expertos o especialistas deben ser apreciados singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que requiere tener en cuenta el método de valoración descrito líneas arriba, pues de lo contrario el sentenciador no habrá estimado razonadamente el acervo probatorio sino que estaría resolviendo la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia, tal como hizo el Tribunal en este caso.

Entre dos conceptos opuestos entre sí –uno que permite deducir la culpa de la demandada y otro que no–, el ad quem se inclinó por el segundo, afirmando que sus conclusiones fueron expuestas con coherencia y amplitud [folio 61, cuaderno Tribunal], cuando en realidad esa prueba careció de tales calidades.

En su declaración, el médico Andrés Augusto Callamand Borrero afirmó que tenía una relación de dependencia laboral con la demandada desde el 20 de septiembre de 2006, ocupando el cargo de Coordinador de Ginecología de la Clínica Colombia [folio 986, c. 1]. Es decir que tanto en la fecha en que ocurrieron los hechos en que se sustentó la demanda como al momento de rendir su concepto en audiencia (agosto de 2012), fungía como agente responsable de la unidad organizativa a la que los actores atribuyen la negligencia médica; tanto así que aseguró haber sido citado a una conciliación previa por los hechos que dieron origen a esta controversia. [Folio 986]

Si bien es cierto que la ley procesal no establece una presunción de sospecha contra el declarante (en este caso especialista que rindió su concepto) por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas; tales circunstancias sí pueden afectar la credibilidad o imparcialidad del deponente, por lo que deben ser tomadas en cuenta con el fin de valorar la consistencia de la información contenida en el medio de prueba, a partir de su correspondencia con las demás pruebas y con el contexto.

*Luego, ante dos conceptos de expertos, uno sin ningún tipo de relación con las partes y otro con un vínculo laboral de más de seis años (que pudo haber sido un agente desencadenante del daño dentro de la organización demandada), **el Tribunal debió ser más cuidadoso al momento de otorgar toda la credibilidad al segundo, sobre todo cuando la experiencia muestra que la declaración de una persona que puede comprometer la responsabilidad patrimonial de su empleador no es igual de espontánea y exacta que la que se obtiene de un tercero completamente ajeno a los intereses de las partes.** Este indicador, aunque no es per se demeritorio, como ya se explicó, debió*

llamar la atención del sentenciador para corroborar la consistencia y coherencia de la información aportada.

En opinión del juez de segunda instancia, la precisión y contundencia de lo expuesto por el doctor Callamand Borrero le generó mayor “convicción” que la brindada por el doctor Aldana Valdés, por lo que prevaleció el criterio del primero, «no sólo porque sustentó en forma más detallada sus apreciaciones, sino dada su especialidad (ginecólogo, con dedicación al área de la obstetricia), y además, por cuanto a diferencia del primero, dio su versión con vista a la respectiva historia clínica». [Folios 59 y 60, c. Tribunal]

La anterior apreciación habría sido una conclusión razonada si se hubiera soportado en premisas verdaderas. Sin embargo, lo cierto es que no es más que un simple parecer subjetivo –como lo indicó el casacionista–, pues no es cierto que la declaración fue precisa y contundente, como más adelante se demostrará; ni sus apreciaciones fueron más detalladas; ni su especialidad le otorga mayor autoridad o credibilidad; ni fue el único que aludió a la información contenida en la historia clínica.

(...) La valoración razonada de los criterios de los expertos, por tanto, requería que el Tribunal analizara el fundamento de sendos conceptos y su correspondencia con el estado de la ciencia a partir de la evidencia, pues al no hacerlo dejó de apreciarlos de acuerdo con la sana crítica y simplemente se guió por la creencia ciega e irreflexiva en el dicho de uno de los especialistas.

(...) A pesar de todos esos antecedentes, algunos de los cuales se describen como factores de riesgo en la Norma Técnica para la Atención del Parto del Ministerio de Salud, el doctor Callamand Borrero aseguró, con base en el folio 684 de la historia clínica, que los «antecedentes anotados no refieren ninguna patología que pudiera ser deletérea para el embarazo, sus exámenes de laboratorio están completos según protocolo y no revelan ninguna complicación con lo cual puedo concluir que se trata de un riesgo bajo». [Folio 987]

La anterior conclusión no es completa porque se refirió únicamente a la consulta del 6 de junio de 2007, omitiendo todos los demás antecedentes reportados en la historia clínica. Tampoco es coherente porque indicó que no existían factores de riesgo, cuando más adelante en su declaración admitió que uno de los factores de riesgo era la “disminución o ausencia de movimientos fetales” [folio 987]. Finalmente, es preciso dejar en evidencia que la calificación de embarazo de alto o bajo riesgo debió hacerla el ginecólogo tratante en su debido momento con base en las ayudas diagnósticas y en la historia clínica; lo cual no aparece en ninguna de las consultas de control prenatal. De manera que la calificación posterior del doctor Callamand no tuvo ningún sustento en la evidencia y sólo obedeció a una opinión infundada.

(...) Tampoco es explicable que estimara que el riesgo era bajo y que “la oportunidad de la atención fue adecuada y se ajustó a los protocolos de control prenatal” [folio 989], porque de sus afirmaciones se infiere que a la paciente y a su producto había que practicarles pruebas de bienestar, imágenes o exámenes diagnósticos, paraclínicos, pruebas de trabajo de parto y monitorización continua con el fin de “establecer si hay que desembarazar a la paciente ya sea por parto o por cesárea”, cuando en la historia clínica hay evidencia de que tales procedimientos no se le hicieron a la gestante.

(...) El conocimiento científico afianzado en la materia así como las normas técnicas del Ministerio de Salud coinciden en que sí era posible detectar factores de riesgo indicativos de sufrimiento fetal, con el fin de prevenir secuelas neurológicas por asfixia del neonato en el trabajo de parto. Por ello, las conclusiones del doctor Callamand referidas a la ausencia de tales pruebas y exámenes no son en modo alguno sólidas o fundadas en la evidencia, sea por desconocimiento de la lex artis, o bien por su falta de espontaneidad y de imparcialidad debido a su relación de dependencia laboral con la entidad demandada o, incluso, por su calidad de agente desencadenante del daño, dado que fungía como coordinador de Ginecología de la Clínica Colombia, de propiedad de la entidad demandada.

*La falta de consistencia de las explicaciones del ginecólogo; sus múltiples contradicciones; su falta de correspondencia con la historia clínica; la contrariedad de sus conclusiones frente al criterio del neuroneonatólogo; y su relación de dependencia con la entidad demandada, conllevan a colegir que la valoración que hizo el Tribunal de esta prueba estuvo completamente desprovista de la sana crítica, denotando más bien una confianza o creencia desmesurada, infundada e irreflexiva en su mera opinión.*³
(Resaltados y negrita fuera de texto original)

A pesar de lo largo de la cita, consideramos que la misma resulta fundamental para valorar la declaración del doctor Gustavo Moreno Espitia y revisar el análisis probatorio efectuado en la sentencia de primera instancia, toda vez que la historia clínica de NAZZLY JOHANNA PÉREZ, como vimos previamente, da cuenta de la sintomatología previa y criterios de preeclampsia presentados desde su ingreso a la Clínica, que hacían previsible la progresión de la enfermedad.

Ahora bien, para comparar la oportunidad de la atención brindada a NAZZLY, y atendiendo a los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia debemos acudir al “*Modelo de Seguridad para la atención de la emergencia obstétrica en instituciones de salud*”⁴ desarrollado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el año 2014, que es una “*herramienta para evaluar la respuesta institucional de baja mediana y alta complejidad frente a emergencias obstétricas, encontrar causas de las fallas en el proceso de atención a partir de los casos evaluados y construir un plan de mejoramiento que permita disminuir la probabilidad de ocurrencia de la morbilidad y la mortalidad materna.*”

En dicho documento, “*con la ayuda de los diagramas de flujo del manejo de la atención de la emergencia obstetricia, y con la experiencia de los especialistas, se asignaron los tiempos medios, óptimos y pésimos a cada una de las actividades*” como se demuestra en los siguientes cuadros y gráficas:

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Sentencia SC9193-2017 Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01 Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

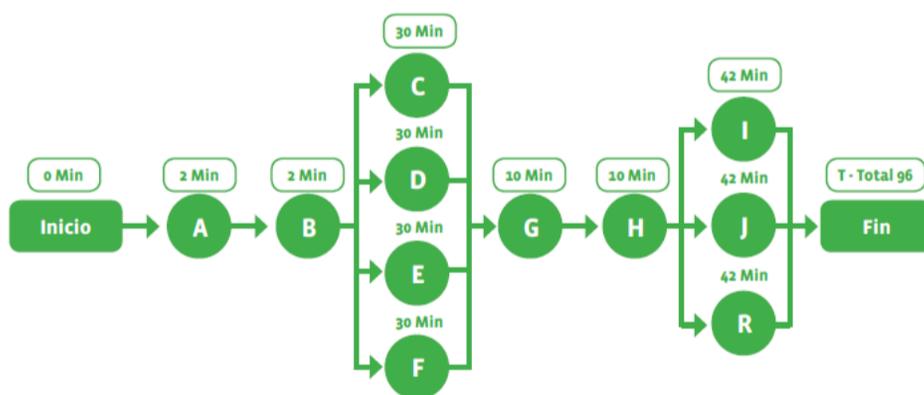
⁴ Disponible en

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SM-Modelo-Seguridad-Emerg-Obst.pdf>

Tabla 5. Matriz de actividades y tiempos para la atención de la hemorragia obstétrica (evento clínico) en instituciones de baja complejidad

LITERAL	LISTA DE ACTIVIDADES EN INSTITUCIONES DE BAJA COMPLEJIDAD	Tiempo óptimo (min)	Tiempo medio (Min)	Tiempo pésimo (Min)	Tiempo estandar (Min)	Dependencia
A	Ingreso a la institución	0	2	4	2,0	NA
B	Admisión	0	2	4	2,0	A
C	Evaluación médica	20	30	40	30,0	B
D	Estabilización o reanimación inicial	20	30	40	30,0	B
E	Tratamiento farmacológico y/o hemoderivados	20	30	40	30,0	B
F	Toma y reporte de laboratorios	20	30	40	30,0	B
G	Reevaluación clínica	5	10	15	10,0	C,D,E,F
H	Decisión de remisión	5	10	15	10,0	G
I	Estabilización para la remisión	30	40	60	41,7	H
J	Notificación - aceptación de la remisión	30	40	60	41,7	H
K	Alistamiento del recurso para la remisión	30	40	60	41,7	H

Gráfica 7. Diagrama red de actividades para la atención de la hemorragia obstétrica postparto en instituciones de baja complejidad



Con base en lo anterior, se concluye por el Ministerio lo siguiente:

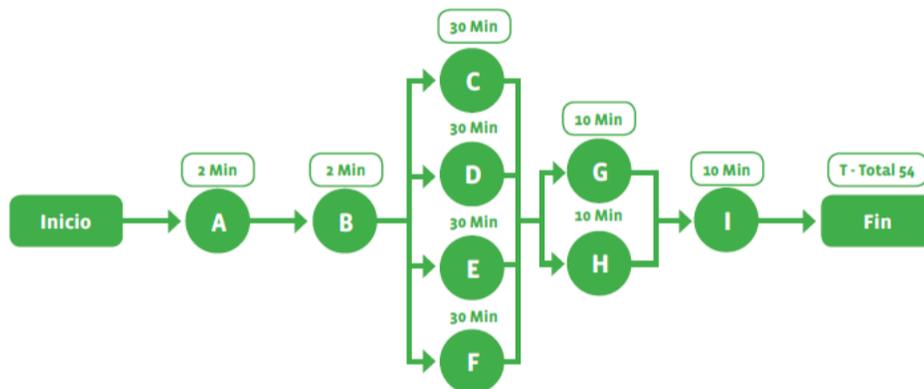
En la baja complejidad se dispone de un máximo de 54 minutos a partir del ingreso para estabilizar y reevaluar clínicamente a la gestante. Este es un espacio crítico de atención que requiere el uso de todos los recursos y competencias disponibles para disminuir el riesgo de muerte. Una vez tomada la decisión de remitir, se debe proceder con la estabilización para la remisión (I) trámite para la notificación - aceptación de la remisión (J) y con el alistamiento de recursos para la remisión (K). Los tiempos plasmados en el diagrama (**gráfica 7**) indican que, en caso de presentarse una hemorragia obstétrica en una institución de baja complejidad, la paciente debe ser estabilizada y remitida en 96 min como máximo.

Si revisamos los tiempos establecidos para la hemorragia en mediana y alta complejidad el documento señala:

Tabla 6. Matriz de actividades y tiempos para la atención de la hemorragia obstétrica (evento clínico) en instituciones de mediana y alta complejidad

LITERAL	LISTA DE ACTIVIDADES EN INSTITUCIONES DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD	Tiempo óptimo (min)	Tiempo medio (Min)	Tiempo pésimo (Min)	Tiempo estandar (Min)	Dependencia
A	Ingreso a la institución	0	2	4	2,0	NA
B	Admisión	0	2	4	2,0	A
C	Evaluación médica	20	30	40	30,0	B
D	Estabilización o reanimación inicial	20	30	40	30,0	B
E	Administración de medicamentos y hemoderivados	20	30	40	30,0	B
F	Toma y reporte de laboratorios	20	30	40	30,0	B
G	Asignación de unidad de seguimiento: Hospitalización, unidad de cuidado intensivo, unidad de alto riesgo obstétrico, quirófano	5	10	15	10,0	C,D,E,F
H	Reevaluación médica continua	5	10	15	10,0	G
I	Decisión de remisión	5	10	15	10,0	H
J	Estabilización para la remisión	30	40	60	41,7	I
K	Notificación - aceptación de la remisión	30	40	60	41,7	I
L	Alistamiento del recurso para la remisión	30	40	60	41,7	I

Gráfica 8. Diagrama red de actividades para la atención de la hemorragia obstétrica postparto en instituciones de mediana y alta complejidad (en caso de NO remisión a nivel superior de atención)



Es importante anotar que en la mediana y alta complejidad, previo a las actividades de asignación de unidad de seguimiento (G) y reevaluación clínica (H), se tienen aproximadamente 35 minutos a partir de haber realizado el ingreso. Este es un espacio crítico de atención que requiere el uso de todos los recursos y competencias disponibles para disminuir el riesgo de muerte.

Es claro que esos tiempos SON CRÍTICOS PARA DISMINUIR EL RIESGO DE MUERTE, como lo señala expresamente el documento adoptado por el Ministerio de Salud Colombiano y aún para instituciones de bajo nivel de complejidad, la atención estabilización y REMISIÓN de la paciente debe hacerse como máximo en 96 minutos.

Adicionalmente, los instrumentos de evaluación de la atención señalan respecto del riesgo de preeclampsia y hemorragia las siguientes acciones inseguras por parte de las Instituciones y criterios de evaluación de su actuación:

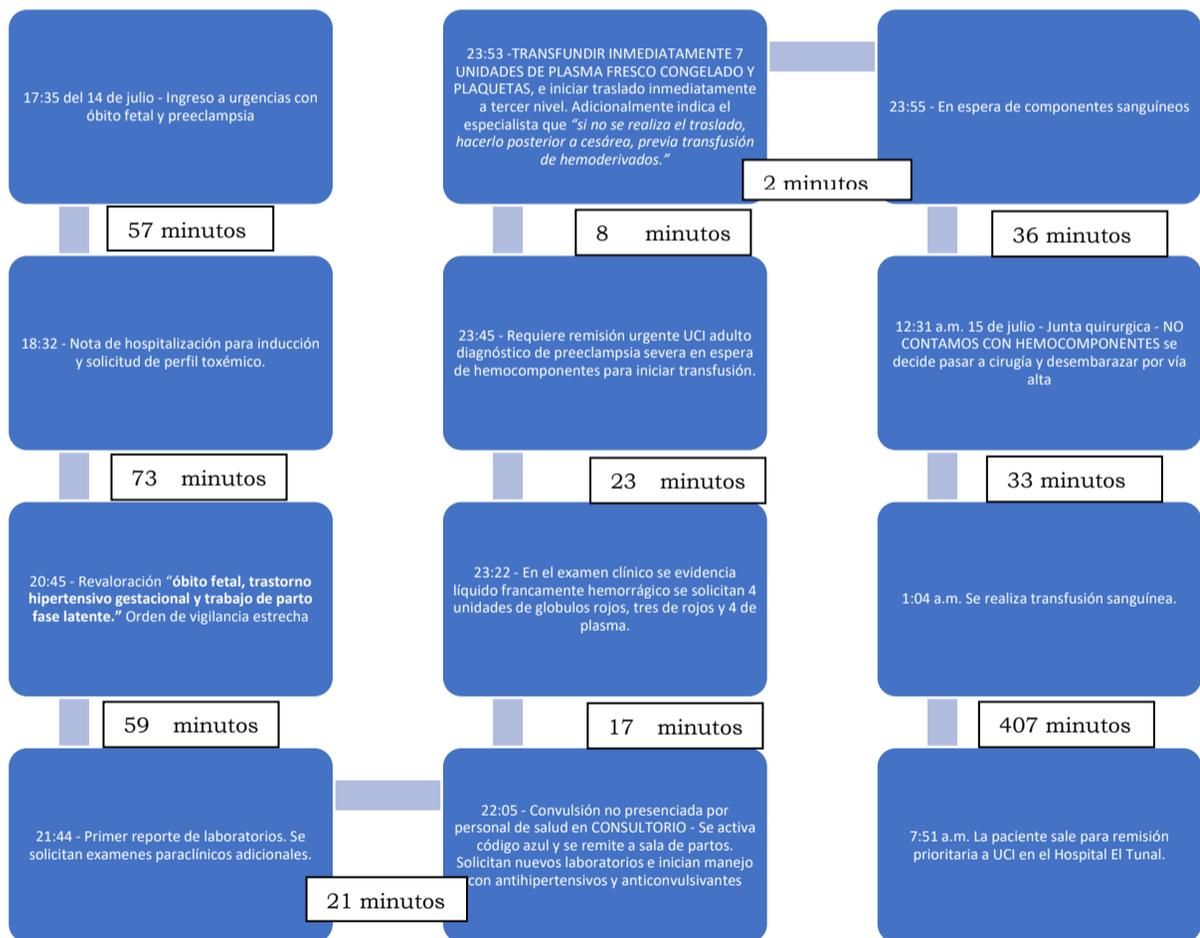
#	Dimensión	Modo de verificación	Estandar buscado	Sí	No	Observaciones
EVALUACIÓN MÉDICA, REANIMACIÓN INICIAL, TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO, TOMA DE LABORATORIOS, REEVALUACIÓN MÉDICA						
Hemorragia						
48	RH-EJ	ID - VR - CH	En casos de hemorragia, el personal, en los primeros 30 minutos realiza cada uno de los siguientes pasos:			
			• Hemoclasificación			
			• Reserva de hemoderivados			
			• Tranfusión de sangre o globulos rojos			
Preeclampsia, eclampsia						
49	IF - IN - E	OD	¿Hay un protocolo específico disponible de manera permanente para manejo de crisis hipertensivas en embarazo?	1		
50	IF - IN - E	OD	¿Hay disponibilidad de labetalol y/o nifedipina para el manejo de emergencia hipertensiva en embarazo?	1		
51	RH-SUF	OD	¿Para todas las gestantes con preeclapsia severa y eclampsia, la presión sanguínea se monitorea de manera continua?	1		
52	RH-SUF	OD - VR	¿Todas las gestantes con eclampsia o preeclampsia severa son tratadas con sulfato de magnesio?	1		
53	RH-SUF	OD - VR	¿Todas las gestantes con diagnostico de transtorno hipertensivo son remitidas a un nivel de mayor complejidad para la atención?			

Tabla 16. Acciones inseguras relacionadas con cada una de las demoras del proceso de atención

DEMORA	ACCIÓN INSEGURA	Sí
DEMORA tipo I	No reconocimiento de los signos y síntomas de alarma por parte del paciente	
DEMORA tipo II	Falta de oportunidad para entrar en contacto con el sistema de salud	
DEMORA tipo III	Presencia de barreras que limitan el acceso de los pacientes a la institución de salud	
DEMORA tipo IV	Acceso restringido al servicio	
	Demora en el ingreso físico de la paciente a la institución	
	Demora en el ingreso administrativo de la paciente a la institución	
	Demora en el reconocimiento de síntomas y signos de severidad por parte del personal de salud	
	Realización de un diagnostico inadecuado	
	Ejecución incorrecta de las órdenes médicas	
	Ejecución inadecuada del control y supervisión	
	No disponibilidad de sangre o hemoderivados	
	No disponibilidad de insumos o medicamentos	
	No disponibilidad de ayudas diagnósticas	
	Deficiente dotación institucional de equipos y tecnología	
	Procesos de atención no estandarizados	
Deficiente capacitación del personal en emergencia obstétrica		
Ineficiencia en el proceso de remisión		

Identificación	Acciones inseguras identificadas de la demora tipo IV
A	No disponibilidad de ayudas diagnósticas
B	Demora en el ingreso administrativo de la paciente a la institución
C	Ejecución incorrecta de las órdenes medicas
D	No disponibilidad de sangre o hemoderivados
E	Deficiente dotación institucional de equipos y tecnología

Ahora bien, procederemos a realizar un diagrama de atención con base en los tiempos consignados en la historia clínica, para concluir que la remisión fue inoportuna, que la institución designada por la EPS no contaba con los insumos y recursos necesarios y que en consecuencia, no se tomaron las acciones críticas para poder tratar de manera oportuna las complicaciones de salud de NAZZLY JOHANNA, a pesar de ser previsibles por tratarse de un embarazo de alto riesgo obstétrico, así como los hallazgos de los últimos exámenes y controles prenatales que se realizaron antes del lamentable fallecimiento del bebé, y posteriormente la muerte materna:



Con base en lo anterior, tenemos que los exámenes solicitados tardaron 132 minutos en practicarse, la reevaluación médica siempre excedió los tiempos señalados como adecuados, la administración de hemoderivados desde su orden tardó 102 minutos, excediendo ampliamente incluso el estándar DE TIEMPO PÉSIMO consagrado por el Ministerio. Aunque consideramos que las

pruebas reflejan la necesidad de remisión desde su ingreso a una institución de mayor complejidad o la designación de una IPS con capacidad resolutive desde sus controles prenatales, desde la orden de remisión hasta su egreso efectivo transcurrieron 486 minutos, siendo el tiempo pésimo 60 minutos, por lo que podríamos calificar este tiempo como completamente injustificable.

También se evidencia con la historia clínica que la falta de seguimiento adecuado, de vigilancia y revaloración oportuna, falta de hemocomponentes y demora en la remisión, fueron acciones inseguras en el caso de NAZZLY, siendo esta conclusión completamente acorde con las manifestaciones del perito RUBÉN DARÍO ANGULO, con base en las cuales

No la han remitido a estas alturas, a pesar de la insistencia de la remisión, deciden llevar urgente a cirugía ante evidencia de sangrado activo en el momento. Se informa riesgo de muerte con deterioro progresivo y agresivo de su episodio.

La intervienen quirúrgicamente advirtiéndole que: NO CONTAMOS CON HEMOCOMPONENTES TENIENDO EN CUENTA EL COMPROMISO SE DECIDE POR JUNTA MEDICA DESEMBARAZAR POR VIA ALTA. Se sospecha hemoperitoneo por distensión abdominal. Se sospecha compromiso hepático. Se pasa a sala de cirugía. Se pasó como urgencia vital, y realizan la cesárea.

INTERVENCIÓN QUE DEBIÓ REALIZARSE DESDE UN PRINCIPIO, EN UN NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD

A las 6:10AM, manifiestan: Persiste pésimo estado general. Alto riesgo de mortalidad materna. SE INSISTE EN TRAMITE DE REMISION A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NIVEL TRES DE ATENCION.

Sigue la negligencia de no trasladar a la paciente, y los médicos manifiestan: REQUERIMIENTOS: CUIDADO INTENSIVO. MANEJO INTEGRAL. ALTA POSIBILIDAD DE TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL POR TENDENCIA A OLIGOANURIA REFRACTARIA. SE INSISTE EN REMISION. TRASLADO PRIMARIO VS COMUNICACIÓN CON SECRETARIA DE SALUD PARA TRASLADO PRIMARIO POR ALTO RIESGO DE MORTALIDAD MATERNA.

Solo a las 9:00AM, SALE REMITIDA PARA HOSPITAL DEL TUNAL.

El Hospital El Tunal manifiesta, cuando se ve claramente, que fue muy tarde la remisión la cual se solicitaba con carácter de muy urgente por los médicos: Paciente en estado crítico, extenso compromiso hemorrágico del SNC con edema cerebral, isquemia del tallo y colapso de las cisternas de la base, tiene midriasis paralizante bilateral, por lo que se sospecha MUERTE ENCEFALICA.

Es decir, que la paciente, ya estaba en estado agónico.

La paciente fallece el día 16 de julio de 2015, o sea, al otro día de haber llegado al Hospital El Tunal.

Es concluyente, que la demora en la remisión fue causante de la muerte de la paciente, ya que los médicos la exigían porque no tenían las condiciones por la complejidad que exigía las patologías que tenía la paciente.

Por ello concluimos que, aunque es claro que hubo una demora en la remisión – que se demostró con las pruebas obrantes en el expediente – también hubo una falla en la atención suministrada por la EPS Famisanar, al insistir que la paciente, a sabiendas de su alto riesgo obstétrico, continuara siendo atendida en una IPS que no contaba – como se evidencia sólo con las falencias en la atención y manejo de la preeclampsia y hemorragia presentada por la paciente – sino con las pruebas técnicas que fueron rendidas dentro del proceso.

Ningún análisis se realizó por parte de la sentencia de primera instancia de esta circunstancia, y se tomó como algo “*fortuito*” que la paciente hubiese llegado a dicha institución, cuando, por el contrario, las pruebas documentales evidencian que era esa la instrucción dada por la EPS y por su IPS designada – como consta en el numeral 9 del recuento fáctico, , a pesar de no contar con las herramientas y recurso humano que de acuerdo con las Guías de Práctica Clínica, debía contarse, lo cual fue ratificado por los peritos.

Aunado a lo anterior, la sentencia dio por demostrado, con base en el testimonio cuestionable del Dr. GUSTAVO MORENO ESPITIA, que la entidad contaba con el nivel requerido para la atención de complicaciones obstétricas, desconociendo que está plenamente demostrado que la paciente no estaba en una Unidad adecuada a pesar de su estado de salud, que no hubo un monitoreo permanente, que no contaban con hemocomponentes lo cual retrasó injustificadamente el parto, con las consecuencias graves en cuanto a la progresión de la enfermedad.

En ese sentido, la declaración del Dr. MORENO ESPITIA resulta cuestionable, por cuanto contraría lo consignado en la historia clínica, y las pruebas documentales que fueron entregadas por la entidad hospitalaria a mis mandantes, en las cuales es evidente la demora en la atención médica, y la falta de recursos para la atención de una paciente como NAZZLY JOHANNA PÉREZ.

Adicionalmente, la sentencia desconoce la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la responsabilidad directa de la Entidad Promotora de Salud por la prestación de los servicios de salud de conformidad con lo dispuesto en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, así como el factor de imputación específico de culpa organizacional, que en este caso resulta relevante y no fue analizado por la providencia, debiendo hacerlo, con base en los fundamentos de la demanda, así como los argumentos expresados en las alegaciones de instancia.

Por lo anterior, tampoco es cierto, como se indicó en la sentencia, que la responsabilidad deprecada a la demandada era sólo por una falla administrativa. En este asunto, es claro que la responsabilidad en cabeza de la EPS, en virtud del contrato de afiliación, no se limita a las obligaciones administrativas de autorización, sino a la garantía de una prestación de calidad de los servicios de salud, teniendo en su cabeza la gestión del riesgo en salud.

2. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA Y LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES – FALTA DE VALORACIÓN ADECUADA DEL COMPORTAMIENTO PROCESAL DE LAS PARTES – EXCESO EN LA CARGA IMPUESTA A LA PARTE ACTORA – FALTA DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Resulta por lo menos sorpresivo que la sentencia de primera instancia desconozca no sólo la conducta procesal de la entidad llamada en garantía, sino que pretenda imputarles a mis mandantes dichas conductas reprochables, como un supuesto incumplimiento de la carga impuesta.

De esa manera, señaló la sentencia que resultaba reprochable que la parte demandante no hubiese allegado “*las notas de enfermería con la historia clínica*”, desconociendo no sólo que mi mandante no tiene la custodia de dicho documento, sino que nunca se cuestionó la integridad de la historia clínica por parte de las entidades vinculadas al proceso.

En ese sentido, mi mandante solicitó los documentos a la IPS y aportó la totalidad de los documentos que fueron entregados a mis mandantes al solicitar la HISTORIA CLÍNICA COMPLETA, como consta el documento anexo, haciendo referencia EXPRESA a la solicitud de las notas de enfermería.

Bogotá D.C., Junio de 2016.

Señores
Caja de compensación familiar CAFAM
Subdirección de Salud IPS CAFAM

Ref. Derecho de Petición de documentos

Alexander J. 3105111 4603

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la señora NANCY FABIOLA RUIZ CARO (madre la difunta joven NAZZLY JOHANA PÉREZ RUIZ, que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 53.029.950), quien me otorgó poder en nombre propio, por medio del presente escrito con todo respeto me permito presentar ante ustedes derecho de petición, para que me sea informado por escrito lo que sigue:

1. Sírvasse expedir COPIA COMPLETA de la historia clínica de la paciente NAZZLY JOHANA PÉREZ RUIZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 53.029.950, incluyendo notas de enfermería, exámenes practicados, consentimientos informados, soportes físicos, y en general todos aquellos documentos que hacen parte de la historia clínica de conformidad con la resolución 1995 de 1999 y de más normas concordantes.
2. Sírvasse informar cual es la razón por la dicha institución no asistió al COMETE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICO DE MORTALIDAD MATERNA (COVE) convocado para el día 23 de septiembre de 2015, en las instalaciones de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.
3. En caso de haberse realizado algún otro (COVE), en el que haya participado algún ente de control sírvasse expedir copia completa del mismo.

La anterior solicitud se realiza para poder establecer la causa de la muerte de la joven NAZZLY JOHANA PÉREZ RUIZ en ejercicio del derecho a la información que le asiste a la madre de la paciente fallecida NAZZLY JOHANA PÉREZ RUIZ, en consonancia con lo dispuesto ley 1755 de 2015 y en especial los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior en cuanto a lo establecido en el artículo 14 de la

Los únicos documentos entregados por la institución hospitalaria fueron los que se aportaron con la demanda y así se afirmó en el libelo introductorio, siendo necesario acudir al principio de buena fe, para interpretar la actuación de mis mandantes.

Con base en ello se presentó la demanda, partiendo de la base que no había registros adicionales y que, en efecto, la historia clínica al ser un documento obligatorio de acuerdo con la resolución 1995 de 1999, da cuenta de la atención prestada.

Ahora bien, ni la EPS, ni la IPS cuestionó la integridad del documento, ni mucho menos señaló que se encontrara incompleta, como se puede verificar en las contestaciones correspondientes.

Así, podemos revisar los hechos 10 y 11 de la demanda en los que se indicó:

- 5.10 De acuerdo con la historia clínica el médico que valoró a la paciente procedió a aplicar "misoprostol 25 mg IM" y ordenó una vigilancia estrecha de la inducción del trabajo de parto, la cual NO SE REALIZÓ.
- 5.11 A pesar de la insuficiencia placentaria documentada desde el ingreso y el diagnóstico de hipertensión inducida por el embarazo, se realizó de manera equivocada una inducción del trabajo de parto sin el seguimiento estrecho que requería y sin haber practicado los exámenes paraclínicos necesarios para establecer su estado de salud, antes de iniciar con la administración de misoprostol.

Frente a estos hechos, la entidad demandada señaló en su contestación lo siguiente:

Al Hecho 10: No me consta, por tratarse de hechos relacionados con actos médicos propiamente dichos en donde no existió participación de Famisanar E.P.S., sino del personal asistencial de la IPS IPS Caja de Compensación Familiar Cafam, será esta institución a quien le corresponda manifestarse sobre este hecho.

Al Hecho 11: No me consta, por tratarse de hechos relacionados con actos médicos propiamente dichos en donde no existió participación de Famisanar E.P.S., sino del personal asistencial de la IPS Caja de Compensación Familiar Cafam, será esta institución a quien le corresponda manifestarse sobre este hecho.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que constituya aceptación del presente hecho, de acuerdo al análisis médico realizado a las historias clínicas aportadas en la demanda, la inducción del trabajo de parto no se realizó de manera equivocada, puesto que la paciente ya tenía el diagnóstico de óbito fetal y para iniciar la inducción del trabajo de parto no se requería más análisis dado que entre más tiempo tenga la mujer el óbito fetal intrauterino más riesgo de complicación por infecciones y discrasias sanguíneas entendida esta como trastorno en la coagulación de la sangre. El MISOPROSTOL es el medicamento más seguro para realizar la maduración del cuello uterino, la evidencia científica ha demostrado que es la opción ideal para las pacientes nulíparas, es decir, sin antecedentes de parto, medicamento que genera una hiperestimulación uterina para el inicio de contracciones uterinas fuertes para la expulsión del feto, la evidencia muestra que para fetos vivos la mejor opción es la oxitocina, sin embargo, este no era el caso y dado el óbito fetal se busca la expulsión rápida pero siempre por vía vaginal a fin de generar el menor traumatismo a la madre y facilitar la recuperación del organismo para que nuevamente pueda buscar otro embarazo.

Nótese como se refiere la entidad demandada a la historia clínica, sin cuestionar su integridad, y mucho menos discutiendo que mi mandante hubiese aportado la historia de manera incompleta o que faltara algún documento.

Más importante aún, resulta la contestación de la demanda por parte de la IPS llamada en garantía, en la cual se responde a los hechos en mención de la siguiente manera:

AL 5.10: No me consta porque es una mención a una parte de la HC, me atengo a lo plasmado en la totalidad de la HC.

AL 5.11: Se niega. Tal está redactado no constituye un hecho sino una apreciación a priori del demandante sin sustento de hecho ni de derecho.

El apoderado no cuestionó en ningún momento la integridad del documento, no mencionó que faltaran apartes de esta y ni siquiera consideró necesario aportar la historia clínica que se encontraba en su poder, quedando claro con ello para esta parte, que el documento presentado constituía la totalidad de la historia clínica.

Resulta impensable criticar a los demandantes como se hizo en la sentencia de primera instancia, por no haber “*aportado*” documentos que desconocía y que no están en su poder.

En este punto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El deber-obligación de suministración o aportación de pruebas es funcionalmente distinto de la regla de clausura de la carga de la prueba, pues no es un mandato dirigido al juez para que se abstenga de declarar la consecuencia jurídica que la ley positiva tiene prevista ante la falta de demostración de los supuestos de hecho que ella consagra, sino que está orientado a reglar la actividad probatoria de las partes con sujeción a

razones de justicia, equidad, lealtad procesal, buena fe, cooperación, solidaridad y consecución de la verdad material.

El requerimiento que el juez hace a una de las partes para que aporte el material probatorio que está a su disposición no es ni puede ser una carga, pues las cargas son actos de mera liberalidad que los sujetos procesales pueden realizar o no como a bien lo tengan, y que han de ejercitar para su propia conveniencia si quieren obtener éxito en el proceso. La figura de la carga se distingue del deber en que su cumplimiento es de interés exclusivo del sujeto que de ella está investido, mientras que el interés en el cumplimiento del deber lo tiene el acreedor o derechohabiente. De ahí que la principal característica de la carga frente al deber es su incoercibilidad.

El deber-obligación de aducir pruebas, por el contrario, es una verdadera constricción que el juez impone a una de las partes según ciertas condiciones que justifican tal proceder (señaladas en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso), cuyo resultado no está dirigido a beneficiar al obligado sino que se establece en interés de la contraparte que se halla en una enorme desventaja probatoria por encontrarse en estado de indefensión, incapacidad u otras circunstancias similares.

Este deber-obligación concretiza un ideal de justicia distributiva cuando autoriza al juez a ordenar el suministro de pruebas a la parte que está en mejores condiciones de proveerlas; no está dirigido al sentenciador al momento de decidir el litigio sino a las partes en las etapas en las que es posible y necesario incorporar al proceso los elementos materiales que se requieren para el descubrimiento de la verdad; y su inobservancia por renuencia de la parte obligada a colaborar con la práctica de las pruebas no apareja la declaración de la consecuencia jurídica que consagra la norma sustancial, sino un indicio de conducta que ha de valorarse desde el punto de vista de la libre apreciación racional de las pruebas (arts. 71-6, 249 CPC; y 78-8, 241 CGP); sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puede imponer el juez por incumplimiento de sus órdenes (art. 39-1 CPC y 44-3 CGP).

La carga de la prueba responde a las preguntas ‘qué debe probarse y quién soporta las consecuencias de la ausencia de prueba’, y ya se dijo que lo que se debe probar son los supuestos de hecho consagrados en la norma sustancial, de suerte que en ausencia de su demostración, el juez deberá negar la declaración del efecto jurídico previsto en la ley. El deber de ministración de las pruebas, en cambio, obedece a la cuestión de ‘quién está obligado a aportar ciertas pruebas por estar en mejores condiciones de hacerlo’, es decir cuál de las partes está compelida a allegar los elementos materiales de conocimiento sobre los hechos en razón de su mejor posición o cercanía con los mismos.

En adelante –previene ROSENBERG– será imposible combatir el concepto de la carga de la certeza y las consecuencias que resultan de él, con argumentos sacados del concepto de la carga subjetiva de la prueba, y a la inversa oponerse a esta última con razones sólo comprensibles desde el punto de vista de la carga objetiva de la prueba, o bien luchar contra uno

de los dos conceptos por la única razón de que se es partidario del otro.”⁵
(Resaltado nuestro)

Con base en lo anterior, y de acuerdo con el deber de aportación, es claro que dicho reproche debe recaer única y exclusivamente en la parte demandada y su llamada en garantía, pues eran quienes debían tener conocimiento de la existencia de documentos adicionales a los entregados a mis representados.

Sólo hasta la declaración del Dr. Gustavo Moreno Espitia, se introdujo al proceso la supuesta existencia de unas notas de enfermería, en las que presuntamente se encontraba información relevante para el proceso. En dicha audiencia se puso de presente por esta parte, que DICHOS DOCUMENTOS NUNCA FUERON CONOCIDOS POR MI MANDANTE, no fueron aportados por la entidad en ninguno de los momentos procesales y que los mismos no obraban en el expediente, como se pudo corroborar en la audiencia celebrada.

Es importante resaltar que ni siquiera fue entregada la información al ente de vigilancia y control, como consta en el Comité de Vigilancia Epidemiológica en donde se indica:

8. DISCUSIÓN

La EPS Famisanar refiere haber realizado unidad de análisis del caso como asegurador de la paciente, a la cual hace presentación verbal de conclusiones evidenciando los siguientes hallazgos:

1. La paciente tiene un antecedente de SIFILIS GESTACIONAL con VDRL de 4 dils, con reinfección dado que su pareja no recibió tratamiento ni se realizó seguimiento, al respecto se indaga sobre la afiliación del núcleo familiar a la EPS y no se cuenta con la información.
2. La paciente fue remitida a grupo de Alto Riesgo Obstétrico OIG pero no se cuenta con la HC para evaluar durante el comité.
3. Quedó pendiente nuevo análisis con IPS Cafam, OIG, SAINT transporte, Famisanar, Secretaria Distrital Salud Bogota, debido a la falta de información de los mencionados y además porque Nazzy recibió todas las atenciones en salud durante su gestación y hasta la muerte en IPS de Bogotá, ninguna en Cundinamarca.
4. Se refiere dificultad en la recepción de la paciente en la UCI de ESE el tunal por parte de EPS Famisanar, la paciente llega en ambulancia a las 9:45 am y solamente a las 10: 50 am se realiza recepción. Se informa que la ESE el Tenal tiene notas en HC de las 10: 00 am.

CONCLUSIONES:

Se trata de una mortalidad materna temprana de causa directa, queda pendiente definir la evitabilidad según análisis de IPS Cafam, Famisanar EPS y Secretaria Distrital de Salud Bogotá.

TRABAJO INTERDEPARTAMENTAL

QUEDA PENDIENTE NUEVO ANALISIS CON IPS CAFAM, OIG, SAINT TRANSPORTE, FAMILANAR Y SECRETARIA DISTRITAL SALUD BOGOTA, DEBIDO A LA FALTA DE INFORMACION DE IPS CAFAM.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Sentencia SC9193-2017 Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01 Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Con base en lo anterior, si en efecto dicha prueba existe – cosa que cuestionamos pues ni siquiera se entregó para el análisis del Comité de Vigilancia Epidemiológica – la entidad que tiene la custodia del documento, debió aportarla al proceso, e incluso, si la entidad no se había percatado que no se encontraba el supuesto documento en el expediente, podría haberlo aportado con posterioridad para que, de existir, se hubiesen podido conocer y controvertir por las partes o incluso podrían haberse decretado de oficio, ante la evidencia de la falta de aportación de la entidad prestadora de servicios de salud.

La única opción que no resultaba ajustada de acuerdo con los principios que gobiernan el proceso, y sobre todo los derechos fundamentales que le asisten a mis mandantes, fue la que lastimosamente adoptó la juez de instancia, pues le dio validez a un testimonio basado en los presuntos documentos desconocidos, pero desvirtuando las pruebas que, si fueron aportadas, y la conducta procesal de las partes, como se ha analizado a lo largo de la sustentación.

Por lo anterior, concluir como lo hizo erróneamente el Despacho, que mi mandante no cumplió con su carga procesal, cuando por el contrario solicitó y aportó la totalidad de documentos entregados por la Institución, resulta por lo menos una carga excesiva, pues nadie puede estar obligado a lo imposible, y menos a aportar aquello de cuya existencia desconoce.

Así mismo, nadie puede ser favorecido por su propia culpa, pues de lo contrario, las IPS podrían simplemente negarse a aportar la historia clínica completa – como en el presente caso que ni siquiera se entregó para su análisis por parte del COVE – con el fin de evitar un cuestionamiento de sus actuaciones. En este caso se fundamentó la sentencia en una prueba inexistencia, basada en un testimonio que afirmó “conocer” unas supuestas notas de enfermería, pero que ni siquiera aportó como sustento de su dicho.

Si los hechos de la demanda traen claramente una negación indefinida al señalar que NO HUBO UN SEGUIMIENTO Y MANEJO ADECUADO, NI SE CONTABA CON EL NIVEL DE ATENCIÓN REQUERIDO PARA EL MANEJO DE LA PACIENTE, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso correspondía a la entidad demanda y a su llamada en garantía la demostración de la realización de las actividades de seguimiento y el nivel de capacidad adecuado, prueba que nunca se aportó, y que con las restantes pruebas recaudadas, se puede concluir que no existe.

Ahora bien, no sólo la sentencia dio por probado un seguimiento contrariando expresamente lo consignado en la historia clínica, sino que no valoró las pruebas documentales de manera integral, en las cuales claramente se evidencia un seguimiento inadecuado y LA OMISIÓN DE LAS ALERTAS TEMPRANAS, a las cuales se refirió la perito, para determinar el nivel de atención requerido por la paciente.

Tampoco se analizó las Guías de Práctica Clínica, aplicables al caso en cuestión que claramente fueron contrariadas en la prestación de los

servicios de salud como se demostró con suficiencia, obviando exámenes previos que debían ser considerados por la institución para determinar que no contaba con la capacidad resolutoria para el manejo de la paciente, y que hacían previsible la preeclampsia presentada.

El análisis integral de las pruebas documentales resultaba fundamental para la resolución de las pretensiones, sin embargo, la sentencia se limitó a analizar principalmente los argumentos de la parte demandada, como en una especie de alegatos de parte, en los cuales sólo se buscaba refrendar las afirmaciones de la demandada y su llamada en garantía y controvertir nuestras alegaciones, sin hacer un análisis integral e imparcial de dichos documentos.

3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES PRACTICADOS DENTRO DEL PROCESO – IMPORTANCIA DE CONTRASTAR LA PRUEBA PERICIAL ALLEGADA CON LOS HALLAZGOS EN LA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE ESTOS.

La falta de contexto de varias de las aseveraciones de los peritos claramente alteró las conclusiones a las que arribó la sentencia, pues afirmar que los médicos actuaron conforme a la *lex artis – como se analizó con suficiencia de manera previa* – no significa que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, y más importante aún que la Entidad Promotora de Salud, hayan prestado un servicio adecuado, pues se demostró que la atención fue deficiente y sin cumplimiento de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la Prestación de los Servicios de Salud.

En ese sentido, el hecho de que el perito Rubén Darío Angulo afirmara que los profesionales habían actuado de acuerdo con la *lex artis*, con los insumos que tenían, no significa que la prestación de los servicios de salud fuese de calidad, pues la institución no contaba con hemocomponentes, ni con los recursos que requería la atención de una paciente cuya última valoración (por hallazgos de ecografía que revelaban un alto riesgo de preeclampsia, exámenes renales y hallazgo de proteinuria) ya predecía la posibilidad de presentar una preeclampsia severa. Incluso la misma historia clínica permite evidenciar la demora en la realización de los exámenes para clasificación de la preeclampsia, los cuales solo fueron reportados hasta después de su egreso hospitalario, cuando debían hacerse con la mayor prontitud a su ingreso:

31 Jul 16 2015 9:55AM

SUBJETIVO

ORDINADO

ANÁLISIS

resultado de paraclínicos

15/7/15

po proteinuria 500 mg cpk 186 dlh 1495 amiliasa 72 per 93 fosfatasa alcalina 91

proteinuria masiva y aumento severo de deshidrogenasa lactica, como marcadores de morbilidad asociado a preeclampsia

PLAN

autor

CLIA ADS INT PARRA POSADA EDGAR YESID-GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Como se demostró en la audiencia de contradicción del dictamen decretado de oficio, todas esas alertas tempranas ameritaban un nivel de atención mayor, que no fue ofrecido a la paciente, pues se insistió tozudamente en mantener la atención del parto en una institución que no contaba con los recursos necesarios.

Adicionalmente, la sentencia entra en graves contradicciones, pues señala que tenía el nivel adecuado para el manejo de complicaciones obstétricas – con base en lo dicho el testigo Moreno Espitia, pero sin ningún tipo de prueba – pero justifica la ausencia de insumos y atención en la falta de capacidad resolutive.

En ese sentido, cómo se justifica que la cesárea hubiese tardado más de tres horas luego del evento convulsivo reportado por otra paciente y sin monitoreo alguno por falta de hemocompentes y de condiciones necesarias para la cesárea, lo cual desvirtúa las afirmaciones que realizó el testigo como se analizó de manera precedente.

Contrario a lo aseverado por el testigo de la llamada en garantía, la perito en la audiencia de contradicción, afirmó entre otros aspectos relevantes, que la paciente si se hubiese beneficiado de una cesárea más pronta y que la demora en el suministro de hemocomponentes era injustificado, diciendo incluso que “*no hay discusión*” que debió ser más rápido.

El análisis integral de las pruebas documentales y periciales, permite entonces desvirtuar las conclusiones de la sentencia.

Adicionalmente, el hecho de que el dictamen pericial de oficio hubiese dicho en el documento escrito de manera general que la atención fue adecuada, en la audiencia de contradicción se pudo evidenciar que la perito no analizó en detalle la historia clínica, que no revisó el expediente en su integridad, y que nunca valoró los exámenes previos que permitían hacer previsible la preeclampsia y posterior eclampsia sufrida por NAZZLY.

Así mismo, cuando afirmó que la atención se dio de manera oportuna, al confrontarse con cada una de las notas fue evidente que ello no es lo que refleja dicha prueba documenta, incluso llegando a hacer suposiciones en el caso concreto, indicando que eso es lo que normalmente se hace, sin corroborar qué fue lo que se hizo en el caso concreto. Es más, ni siquiera puso de presente el hecho de que no existieran notas de enfermería, y supuso que las mismas deben existir, sin haber siquiera solicitado su aportación para hacer un análisis integral.

4. FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL TRÁMITE DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA – VALIDEZ DE LAS “CAPTURAS DE PANTALLA” REALIZADAS POR LA APODERADA DE FAMISANAR – DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES SOBRE LA VALIDEZ PROBATORIA DE DICHAS IMÁGENES, SIN QUE SE APORTARAN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, NI LA COMPROBACIÓN DE SU ENVÍO.

También concluye la sentencia de primera instancia, que supuestamente se activó adecuada y oportunamente el Sistema de Referencia y Contrarreferencia por parte de Famisanar EPS, dando validez a unos pantallazos de correos electrónico, que no aportan completamente el contenido del mensaje y que tampoco evidencian quienes recibieron la información.

Dicho lo anterior, afirma la juez que hubo “23 correos” dirigidos a diferentes instituciones de salud, lo cual desconoce el análisis integral de las pruebas documentales y cuyo seguimiento se desvirtúa con las otras pruebas obrantes en el proceso.

En ese sentido, los registros de llamadas para verificar la supuesta información enviada por correo electrónico, sólo se inició a las 7:15 horas del 15 de julio de 2015, como consta en las bitácoras de la misma institución:

REGISTRO DE LLAMADAS				
Fecha	Hora	IPS contactada	Observaciones	Nombre
15 Jul	15.			
✓	7+24	HUSI	→ Dra. Delgado → NO Camas en UC	
✓	7+28	Tunal	→ Dra. Jimenez → jefe G/O, (P) ubacan ¿Cama en UCI.	
	7+30	C. del OCC	→ Angélica Castro → NO UCI, Dr. Costello / Dra. Azaro	
	7+32	Corfas	→ Verónica Guzmán → NO UCI	
	7+34	Samantano	→ Dra. Milena Elisavie → NO Camas, llamar en 20'	
	7+35	Federación	→ Julian faez → NO UCI Adulto	
	7+36	HUCSE	→ Paolo Fajardo → NO Camas	
✓	7+37	C. Palermo	→ Jenny Cardón → NO POP	
✓	7+42	CAFAM	→ Herdy → OK Remisión. C/ UCI.	

Es más, a pesar que la orden de remisión se impartió a las 23:45, sólo hasta las 00+18 horas, se diligenció el formato de referencia correspondiente:

por marzo 322

Famisanar		FORMATO DE REFERENCIA		DD	MM	AA	No.
		Fecha de radicación de la Referencia		15	03	15	368512
		(Hora Militar)		00+18			
TIPO DE USUARIO							
1. Ambulatorio	2. En Urgencias	3. Hospitalización		Pfen	POS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE							
Nombres <i>Nazzly Johana</i>		Primer Apellido <i>Perez</i>		Segundo Apellido <i>RUIZ</i>		GÉNERO	
Fecha de Nacimiento: Día <i>02</i>		Mes <i>03</i>		Año <i>1985</i>		<input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> Otro	
Edad: Años <i>30</i>		Meses		Días		Horas	
Tipo Documento <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> GE <input type="checkbox"/> ME <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI		N° Identificación <i>52029930</i>				Teléfono	
Dirección Residencia		Ciudad					
Tipo de afiliado Cotizante <input checked="" type="checkbox"/> Beneficiario <input type="checkbox"/>		Categoría <i>A1X1C</i>		Nivel <i>1 2</i>			
Estado de afiliación <i>ACTIVO</i>		No. de semanas <i>310</i>		IPS primaria <i>CAFAM</i>			
PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE - ACOMPAÑANTE							

Es decir, que sólo en iniciar el trámite, luego de la decisión, transcurrieron 30 minutos, cuando el Ministerio otorga como máximo de todo el trámite 60 minutos.

Ahora bien, debemos analizar las 23 capturas de pantalla aportadas por la entidad demandada, para concluir que no es cierto que se haya probado la adecuada y oportuna activación del sistema de referencia y contrarreferencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Decreto único reglamentario del Sector Salud, considerando que el decreto 2759 de 1991, al cual creemos que se hacía referencia en la sentencia, fue derogado expresamente por el artículo 30 del decreto 4747 de 2007.

Lo anterior, no sólo por cuanto una captura de una imagen no permite verificar el contenido del archivo, su envío y MENOS AÚN SU RECEPCIÓN, sino por cuanto dichas imágenes no permiten concluir lo que aseveró la sentencia.

La primera captura es un presunto correo enviado por CAFAM a diversas instituciones con el asunto INICIO REMISIÓN URGENTE enviado a las 00:03 horas. (Folio 354)

La siguiente hoja es el mensaje enviado a EPS FAMISANAR sobre la necesidad de remisión a las 00:18, es decir que no iba dirigido a ninguna IPS- (Folio 355).

La captura 2 contiene un segundo correo enviado a las 01:02, es decir más de 40 minutos después, sin haber demostrado gestión alguna para verificar la recepción de la información, ni llamadas frente al trámite (Folio 356).

Sólo en la captura 3 sale la primera respuesta de las 01:13 horas por la Clínica de Occidente indicando que no tenían disponibilidad en ese momento. (Folio 357). Es decir que entre las 23:53 y las 01:13 horas (80 minutos transcurridos) SOLO UNA CLÍNICA DE LAS QUE PRESUNTAMENTE CONSULTARON INFORMÓ QUE NO HABÍA DISPONIBILIDAD. Dónde se evidencia ahí la supuesta diligencia en el trámite, que en el peor de los casos debía cumplirse en su totalidad en 60 minutos.

Continuando con la captura 4 (Folio 358) a la 01:16 el Hospital Infantil de San José informó no contar con disponibilidad.

La captura 5 (Folio 359) contiene el ENVÍO DE EVOLUCIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA de la Clínica Cafam a la central de referencia de Famisanar realizada a las **03:48 horas**.

El único trámite realizado en más de DOS HORAS fue el envío a Famisanar de la evolución, pero no consta ABSOLUTAMENTE NINGÚN TRÁMITE buscando obtener la remisión de la paciente.

La captura 6 (Folio 360) corresponde a un nuevo correo de evolución a las **6:15 horas reiterando que el término máximo debía ser 60 MINUTOS**, y había transcurrido cerca de dos horas y 30 minutos desde el anterior correo, y más de seis horas desde el inicio del trámite.

En dónde se encuentra el seguimiento, o las respuestas de las clínicas que fueron requeridas. Cómo confirmó la EPS Famisanar la recepción del mensaje, nada de ello consta en las imágenes tomadas por la apoderada.

En la captura 7 si se encuentra un nuevo correo minutos más tarde, esto es a las 06:29 (folio 361) y en el folio 362 captura 8 consta un correo enviado a FAMISANAR indicando en el texto únicamente TRASLADO PRIMARIO.

A las 7:25 en la Captura 9, se envía solicitud a una única institución (referenciahusbogota@hus.org.co) y a las 7:27 en la captura 10 a (vpdelgadillo@husi.org.co) captura 10. La captura 11 a las 7:28 remitido sólo al correo referenciado@clinicadeloccidente.com y la captura 11 a varias instituciones a las 7:29 horas. La captura 15 muestra la remisión solo a la uci.adultos@hospitalinfantildesanjose.org.co. La captura 16 se remite a varias instituciones a las 7:38, y lo mismo la captura 17 enviada a la misma hora. La captura 18 muestra la solicitud efectuada a Eusalud a las 07:39 y la captura 19 es de la misma hora, pero al Hospital infantil de San José.

La captura 20 de las 8:13 se remite al parecer al Hospital El Tunal.

La captura 12 la Clínica de Occidente reitera no tener disponibilidad a las 7:31 y en la captura 13 la Clínica San Rafael indica lo mismo a las 7:34. A las 7:34 obra correo de Clínica Palermo quien no acepta a la paciente porque se trata de un postoperatorio de otra IPS (captura 14). A las 8 y 25 Clínica Corpas (captura 21) informa no tener disponibilidad y a las 8:34 el Hospital Cardiovascular informa tampoco contar con disponibilidad. La captura 23 no sería relevante pues fue una respuesta dada luego del egreso de NAZZLY a las 10:11 a.m.

Esta premura en la respuesta de las clínicas a partir de las 7:31 deja en entredicho todo el trámite realizado entre las 23:53 y las 7:15 a.m., que es el momento en el que el REGISTRO DE LLAMADAS da cuenta del seguimiento en la recepción de la información y el trámite de referencia y contrarreferencia.

Cómo puede afirmarse que las documentales en mención muestran un trámite diligente, NO HUBO UN TRÁMITE ADECUADO ENTRE LAS 00:18 Y LAS HORAS DE LA MAÑANA, en las cuales, si se evidencian múltiples correos y llamadas,

gracias a lo cual se obtuvo confirmación en menos de **veinte minutos**, pues las llamadas inician a las 7:24 a.m. y a las 7:42 ya se indica "OK REMISIÓN"

En la historia clínica del Hospital El Tunal, obra el correo recibido a las 7:29, sin que hubiese ningún requerimiento previo (folio 135) y rápidamente se confirmó su aceptación y remisión, como consta en la bitácora de la ambulancia aportada por Famisanar.

Gmail - PTE NAZZLY JOHANA PEREZ cc 53029950 ///PRIMARIO/// <https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=e9b89ed5ef&view=pt&sc...>

38 130

Gmail radio hospital tunal <radiotunal2@gmail.com>

PTE NAZZLY JOHANA PEREZ cc 53029950 ///PRIMARIO///

Referencia Familiarnea <referenciafamiliarnea@famisanar.com.co> 15 de julio de 2015, 7:29
 Para: Autorizaciones Clinica Orquideas <autorizaciones.clinicaorquideas@colsubsidio.com>, "refer.federman@gmail.com" <refer.federman@gmail.com>, REFERECIA Y CONTRAREFERENCIA <referencia.contrareferencia@hospitalinfantildesanjose.org.co>, "referencia@clnicasanrafael.com.co" <referencia@clnicasanrafael.com.co>, "referencia-clinicaelbosque.com.co" <referencia@clinicaelbosque.com.co>, "referenciadco@clinicaeloccidente.com" <referenciadco@clinicaeloccidente.com>, "referencia@hospitaldesanjose.org.co" <referencia@hospitaldesanjose.org.co>, "ref-contraref@husi.org.com" <ref-contraref@husi.org.com>, "admisiones@clnicasanignacio.org" <admisiones@clnicasanignacio.org>, "enf.referencia@clinicapalermo.com.co" <enf.referencia@clinicapalermo.com.co>, "referencia.husbogota@hus.org.co" <referencia.husbogota@hus.org.co>, "urgencias.juanncorpas@gmail.com" <urgencias.juanncorpas@gmail.com>, "radio@esesuba.gov.co" <radio@esesuba.gov.co>, "sirchtunal@gmail.com" <sirchtunal@gmail.com>, "radiotunal2@gmail.com" <radiotunal2@gmail.com>, "call.center.3@eusalud.com" <call.center.3@eusalud.com>
 Cc: "vpdelgadillo@husi.org.co" <vpdelgadillo@husi.org.co>

BUENOS DIAS

ENVIO DATOS BASICOS E HISTORIA CLINICA DEL SIGUIENTE PACIENTE FAMISANAR:

IPS REFERENTE.....	CAFAM CLINICA
NOMBRE DEL PACIENTE.....	NAZZLY JOHANA PEREZ RUIZ
IDENTIFICACION DEL PACIENTE.....	53029950
EDAD.....	36
ESTADO DE AFILIACION.....	ACTIVO - COTIZANTE - 310 SEM
DIAGNOSTICO.....	
GIPICI	
POP 6 HORAS HISTERECTOMIA OBESTETRICA SUBTOTALPOR	
TRASTORNO HPERTENSIVO GESTACIONAL TIPO PREECLAMPSIA SEVERA COMPLICADA CON ECLAMPSIA	
PREPARTO Y OBITO FETAL, ABRUPTO DE PLACENTA Y OBITO FETAL, UTERO DE COUVALIER	
ALTO RIESGO DE MORTALIDAD MATERNA	
ESPECIALIDAD SOLICITADA.....	MANEJO INTEGRAL EN UCI

Agradezco su gentil colaboración

Cordialmente,
 CLAUDIA MOSQUERA
 FAMILINEA
 TEL: 3078089-3102183011
 E-MAIL: referenciafamiliarnea@famisanar.com.co
 FAMISANAR EPS

AVISO LEGAL. Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y

Con el mayor respeto, consideramos que el análisis realizado por la sentencia apelada respecto del SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA no tiene en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, las que permiten concluir, como lo hizo nuestro perito, que el trámite de remisión no fue adecuado, siendo pertinente entonces revocar la sentencia y reconocer las pretensiones deprecadas.

5. INADECUADO ANÁLISIS DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL – FALTA DE ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE ALIGERAMIENTO PROBATORIO – FALTA DE ANÁLISIS ADECUADO DE LA CONDUCTA PROCESAL – FALTA DE ESTUDIO DE LOS INDICIOS

Dentro de los reparos realizados a la sentencia, está también el inadecuado análisis de la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la aplicación de mecanismos de aligeramiento probatorio, que, en este asunto, aunados a las pruebas aportadas, permiten establecer con claridad la responsabilidad solicitada, como se ha analizado a lo largo de este escrito.

6. INADECUADO ANÁLISIS DEL NEXO DE CAUSALIDAD – FALTA DE ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON BASE EN LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

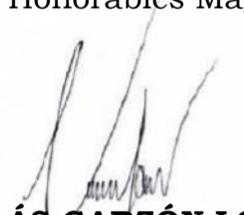
La sentencia desconoció que las pruebas recaudadas permitieron demostrar con suficiencia cada uno de los elementos de la responsabilidad pretendida, como ya lo hemos analizado, más considerando que dichas actuaciones inseguras, la falta de oportunidad en la remisión, la asignación de una IPS que no contaba con los recursos necesarios conllevó a que no se brindara la atención médica requerida por NAZZLY JOHANNA.

7. INDEBIDA VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESTANTES TESTIMONIOS Y DECLARACIONES DE PARTE-

Por último, la providencia del despacho omite hacer el análisis de las declaraciones de parte, como es el caso del señor Cristian Moreno (compañero permanente) quien informó al despacho la condición de salud de la paciente y de las indicaciones dadas por parte de los profesionales tratantes y que fue su EPS quien les indicó la IPS a la cual debían acudir en caso de complicación del embarazo.

En este sentido, consideramos que se han sustentado con suficiencia los reparos efectuados, por lo que rogamos al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil revocar la sentencia y acceder a las pretensiones de la demanda y del llamamiento.

De los Honorables Magistrados,



NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ
C.C. 1.032.361.423 de Bogotá.
T.P. 221.662 C.S.J.